

GOBIERNO DE PUERTO RICO

SENADO

20ma Asamblea
Legislativa



3ra Sesión
Ordinaria

CALENDARIO DE ÓRDENES ESPECIALES DEL DÍA

JUEVES, 26 DE FEBRERO DE 2026

MEDIDA	COMISIÓN	TÍTULO
P. del S. 747 <i>(Por el señor Santos Ortiz)</i>	FAMILIA, MUJER, PERSONAS DE LA TERCERA EDAD Y POBLACIÓN CON DIVERSIDAD FUNCIONAL E IMPEDIMENTOS <i>(Con enmiendas en la Exposición de Motivos; en el Decrétase y en el Título)</i> <i>(Segundo Informe)</i>	Para enmendar el Artículo 4 de la Ley Núm. 238-2004, según enmendada, conocida como “Carta de Derechos de las Personas con Impedimentos”, con el fin de garantizar la accesibilidad plena y digna a servicios sanitarios que cumplan con los más altos estándares de diseño universal; y para otros fines relacionados.
P. del S. 810 <i>(Por la señora Barlucea Rodríguez)</i>	HACIENDA, PRESUPUESTO Y PROMESA <i>(Con enmiendas en el Decrétase)</i>	Para enmendar los Artículos 5.01, 5.03, 5.04, 5.06 y 5.07 del Capítulo 5 de la Ley Núm. 26-2017, según enmendada, conocida “Ley de Cumplimiento con el Plan Fiscal” y derogar la Ley Núm. 12 de 10 de diciembre de 1975, según enmendada y la Ley Núm. 235-2014, a los

MEDIDA	COMISIÓN	TÍTULO
P. del S. 927 (A-105)	INNOVACIÓN, REFORMA Y NOMBRAMIENTOS	fines de establecer un nuevo marco legal para la evaluación, uso o disposición de la propiedad inmueble en desuso del Estado; y para otros fines relacionados.
<i>(Por el señor Rivera Schatz y la Delegación del PNP)</i>	<i>(Con enmiendas en la Exposición de Motivos; en el Decrétase y en el Título)</i>	Para crear la “Ley de Reflexión y Meditación <i>en las agencias, dependencias, instrumentalidades y corporaciones públicas en los Departamentos, Agencias, Negociados, Oficinas y Corporaciones Públicas</i> del Gobierno de Puerto Rico; establecer la política pública del Gobierno de Puerto Rico ; disposiciones administrativas; y para otros fines relacionados.
R. C. del S. 112	HACIENDA, PRESUPUESTO Y PROMESA	Para autorizar al Municipio de Sabana Grande a utilizar los fondos asignados por virtud de la Resolución Conjunta 24-2020 para los fines que se detallan en la Sección 1 de esta Resolución Conjunta; y para otros fines relacionados.
<i>(Por la señora Barlucea Rodríguez)</i>	<i>(Sin Enmiendas)</i>	
P. de la C. 18	DE LO JURÍDICO	Para establecer la “Ley de Asistencia, Protección y Albergue a Víctimas y Testigos”, a fin de proveer protección y asistencia a víctimas y testigos de delitos, así como a su núcleo familiar, cuando sea necesario para asegurar su participación en los procedimientos investigativos y judiciales que se lleven a cabo para enjuiciar un delito; autorizar al Secretario de Justicia de Puerto Rico a tomar las medidas y acciones necesarias para
<i>(Por el señor Méndez Núñez)</i>	<i>(Con enmiendas en la Exposición de Motivos; en el Decrétase y en el Título)</i>	

MEDIDA	COMISIÓN	TÍTULO
<p>P. de la C. 463 (A-032)</p>	<p>CONJUNTA PARA LAS ALIANZAS PÚBLICO- PRIVADAS DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA</p>	<p>proveer la protección y asistencia a las víctimas y familiares; establecer el “Programa del Albergue de Asistencia y Protección a Víctimas y Testigos” como dos (2) unidades separadas <u>secciones</u>; una que será el “Hogar para Víctimas de Delito”, adscrito a la Oficina de Compensación y Servicios a las Víctimas y Testigos de Delito, y otra que será el “Centro de Protección a Testigos Cooperadores”; <u>adscrito a la Oficina del Jefe de Fiscales el Centro de Protección a Testigos Cooperadores y el Hogar de Víctimas de Delito, ambos adscritos a la Oficina del Jefe de los Fiscales del Departamento de Justicia;</u> autorizar al Secretario de Justicia de Puerto Rico a coordinar esfuerzos y recabar los fondos federales destinados a los propósitos consignados en la ley con el Departamento de Justicia de los Estados Unidos y con las agencias federales pertinentes; derogar la Ley Núm. 77 de 9 de julio de 1986, según enmendada, conocida como “Ley para la <u>Prevención Protección</u> de Víctimas y Testigos”; y ordenar al Secretario de Justicia que apruebe reglamentación para implementar la ley.</p>
<p>(Por el señor Méndez Núñez y la Delegación del PNP)</p>	<p>(Con enmiendas en la Exposición de Motivos y en el Título)</p> <p>(Segundo Informe)</p>	<p>Para añadir un sub-inciso (v) en el inciso (a) del Artículo 9 de la Ley 29-2009, según enmendada, conocida como “Ley de Alianzas Público Privadas” para que en todo contrato, subasta, licitación y, particularmente en contratos de alianza, procedimiento de selección de un proponente y adjudicación de una alianza se <u>incluya una certificación, en la cual la persona o empresa que interesa tener o luego obtenga un acuerdo de alianza público-</u></p>

MEDIDA	COMISIÓN	TÍTULO
P. de la C. 1009	GOBIERNO	privada con el Gobierno de Puerto Rico, establezca que no subcontratará la provisión de bienes o servicios objetos del acuerdo a miembros de su unidad familiar, sus accionistas, socios, ex socios, entidades relacionadas ni ex empleados; para establecer la facultad de reglamentar; y para otros fines relacionados.
<i>(Por el señor Robles Rivera)</i>	<i>(Sin Enmiendas)</i>	Para designar el día dieciséis (16) de diciembre de cada año como el “Día de Concientización Papi y Mami, Los Amo con Toda Mi Vida”, con el propósito de promover la expresión del amor, la gratitud y el reconocimiento hacia los padres y figuras parentales en vida; fomentar una cultura de comunicación afectiva y valoración familiar; y para otros fines relacionados.

ORIGINAL

RECIBIDO FEB 19 2026 4:32
TRAMITES Y RECORDS SENADO PR

GOBIERNO DE PUERTO RICO

20^{ma.} Asamblea
Legislativa

2^{da.} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 747

SEGUNDO INFORME POSITIVO

9 de febrero de 2026

AL SENADO DE PUERTO RICO

La Comisión de Familia, Mujer, Personas de la Tercera Edad y Población con Diversidad Funcional e Impedimentos del Senado de Puerto Rico, recomienda la aprobación del P. del S. 747 con enmiendas.

ALCANCE DE LA MEDIDA

La medida bajo análisis tiene el fin de enmendar el Artículo 4 de la Ley Núm. 238-2004, según enmendada, conocida como "Carta de Derechos de las Personas con Impedimentos", con el fin de garantizar la accesibilidad plena y digna a servicios sanitarios que cumplan con los más altos estándares de diseño universal; y para otros fines relacionados.

INTRODUCCIÓN

La Comisión de Familia, Mujer, Personas de la Tercera Edad y Población con Diversidad Funcional e Impedimentos del Senado de Puerto Rico, en cumplimiento con su deber constitucional y reglamentario de analizar toda medida dirigida a garantizar los derechos de las poblaciones vulnerables, examinó con detenimiento el Proyecto del Senado 747, cuyo objetivo principal es fortalecer la accesibilidad física y la dignidad humana de las personas con impedimentos en el uso de servicios sanitarios en lugares públicos.

La medida legislativa reconoce una realidad cotidiana que ha sido largamente ignorada: la dificultad que enfrentan miles de personas con movilidad limitada — niños, jóvenes, adultos y adultos mayores — al intentar acceder a baños y servicios higiénicos en espacios públicos. Estas limitaciones estructurales no solo constituyen una barrera física, sino también una forma de exclusión social que vulnera los principios de autonomía, dignidad y participación plena que la Carta de Derechos de las Personas con Impedimentos y la Ley Federal “*Americans with Disabilities Act*” (ADA) buscan salvaguardar.

La Comisión valora que este proyecto no se limita a reiterar la obligación genérica de accesibilidad, sino que precisa estándares técnicos avanzados de cumplimiento, integrando conceptos contemporáneos de diseño universal y ergonomía funcional aplicables a cabinas de baño, estaciones de cambio y áreas complementarias. Con ello, se aspira a que la accesibilidad deje de ser entendida como una mera adaptación arquitectónica mínima y pase a concebirse como un principio transversal de equidad y justicia espacial.

Asimismo, el Proyecto del Senado 747 responde a un reclamo sostenido de organizaciones y ciudadanos — particularmente de cuidadores y entidades de defensa de los derechos de las personas con impedimentos — que han denunciado las carencias en la infraestructura pública y privada respecto a espacios adecuados para la higiene de adultos y adolescentes con limitaciones de movilidad. Al exigir la inclusión de estaciones de cambio para adultos, el proyecto atiende una necesidad urgente que trasciende la accesibilidad básica y reivindica el derecho a la higiene digna, segura y privada.

Durante el proceso de análisis, la Comisión recibió y evaluó las ponencias de la Defensoría de las Personas con Impedimentos (DPI), el Departamento de Transportación y Obras Públicas (DTOP), la Asociación de Alcaldes y el Consejo Estatal sobre Deficiencias en el Desarrollo (CEDD), las cuales aportaron observaciones técnicas y recomendaciones sustantivas sobre la implantación, fiscalización y reglamentación del estatuto. De dicho proceso surgieron enmiendas que perfeccionan la medida, fortalecen su viabilidad práctica y armonizan su texto con la legislación vigente en materia de construcción, accesibilidad y derechos civiles.

La Comisión reconoce que el Proyecto del Senado 747 se enmarca en una política pública más amplia de inclusión estructural y social, orientada a eliminar todas las formas de discriminación indirecta que limitan la participación de las personas con impedimentos en la vida comunitaria. Al establecer parámetros claros de accesibilidad universal, esta medida contribuye a redefinir los estándares mínimos de infraestructura pública en Puerto Rico, alineando el ordenamiento local con las prácticas internacionales más avanzadas en materia de diseño inclusivo.

ALCANCE DEL INFORME

Para la redacción de este Informe la Comisión de Familia, Mujer, Personas de la Tercera Edad y Población con Diversidad Funcional e Impedimentos solicitó y recibió las ponencias de la Defensoría de las Personas con Impedimentos (DPI), el Departamento de Transportación y Obras Públicas (DTOP), la Asociación de Alcaldes de Puerto Rico y el Consejo Estatal sobre Deficiencias en el Desarrollo (CEDD).


Igualmente, se presentaron memoriales a la Federación de Alcaldes, la Oficina de Administración de los Tribunales, el Departamento de Educación, al Departamento de Recursos Naturales y Ambientales y a la Asociación de Salud Primaria; no obstante, luego de varios requerimientos, al momento de redactar este Informe, estos no habían remitido el mismo.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

El Proyecto del Senado 747 representa un adelanto significativo en la consolidación de la política pública de accesibilidad y equidad en Puerto Rico, al enmendar el Artículo 4 de la Ley 238-2004, según enmendada, conocida como la "Carta de Derechos de las Personas con Impedimentos". La medida refuerza el reconocimiento jurídico de la accesibilidad como derecho fundamental y amplía las obligaciones estatales y privadas en cuanto al diseño, construcción y adaptación de servicios sanitarios que garanticen una experiencia digna, funcional y segura para todas las personas, sin distinción de su condición física o nivel de movilidad.

Desde el punto de vista sustantivo, la enmienda propuesta redefine el contenido del inciso (ff) del Artículo 4 para sustituir el lenguaje general previo —limitado a la movilidad básica— por un texto normativo que introduce el concepto de "diseño universal" como estándar rector. Esta sustitución no es meramente semántica: implica un cambio estructural en la forma en que se conciben los espacios públicos, al exigir que estos no solo cumplan con los parámetros mínimos de la Ley Federal "*Americans with Disabilities Act*" (ADA), sino que alcancen un nivel superior de accesibilidad integral. El nuevo texto enfatiza la funcionalidad plena, la higiene adecuada y la dignidad personal, transformando la accesibilidad de un criterio arquitectónico a un principio de derechos humanos aplicable a todos los lugares públicos del país.

El proyecto también detalla de manera exhaustiva los tipos de lugares sujetos a cumplimiento, incluyendo hospitales, centros de diagnóstico y tratamiento, oficinas médicas, dependencias gubernamentales de las tres ramas, instituciones educativas, centros comerciales, instalaciones deportivas, aeropuertos y parques de alto uso recreativo o turístico. Esta enumeración concreta refuerza la aplicabilidad del estatuto y evita interpretaciones restrictivas, estableciendo una obligación clara para las entidades



públicas y privadas que brindan servicios al público. La especificidad en la clasificación de lugares garantiza uniformidad en la implantación y elimina ambigüedades sobre el alcance de la ley, facilitando la labor de fiscalización y reglamentación posterior.

Asimismo, el proyecto dispone la instalación obligatoria de dos componentes esenciales en todos los baños de uso público o común: (1) cabinas de baño adaptadas que excedan los estándares mínimos de la ADA y (2) estaciones de cambio para adultos, provistas de camillas o cambiadores higiénicos y robustos. Con estas disposiciones, la medida reconoce una necesidad social históricamente ignorada: la de adolescentes y adultos que requieren asistencia para el cambio de pañales o procedimientos de higiene personal en espacios públicos. Esta disposición convierte en obligación legal lo que hasta ahora era una práctica excepcional o voluntaria, elevando el nivel de respeto y seguridad hacia las personas con impedimentos severos y sus cuidadores.

En términos de política pública, la medida articula una corresponsabilidad interagencial entre la Autoridad de Edificios Públicos (AEP) y la Defensoría de las Personas con Impedimentos (DPI), encargadas de elaborar mediante reglamento los estándares técnicos, los plazos de cumplimiento para las instalaciones existentes y las especificaciones de diseño aplicables a nuevas construcciones. Esta coordinación normativa evita la fragmentación administrativa y asegura uniformidad técnica a nivel estatal. A su vez, el Departamento de Asuntos del Consumidor (DACO) es designado como ente fiscalizador del cumplimiento de la ley, con autoridad para imponer sanciones administrativas o correctivas cuando corresponda.

El texto legislativo también establece un plazo perentorio de noventa (90) días para que el DACO adopte o enmiende la reglamentación necesaria tras la aprobación de la ley. Esta disposición busca evitar dilaciones burocráticas y garantizar que la implantación comience de inmediato, especialmente en lugares públicos de alta concurrencia. El mandato reglamentario incluye la facultad para emitir cartas circulares o normas administrativas que orienten a las agencias, municipios y entidades privadas sobre los parámetros de cumplimiento y los procedimientos de certificación de instalaciones accesibles.

En su conjunto, la medida redefine el marco jurídico de accesibilidad sanitaria en Puerto Rico, introduciendo una norma de accesibilidad integral y de justicia estructural. El reconocimiento explícito del diseño universal como principio normativo transforma la relación entre infraestructura y derechos humanos, promoviendo espacios que no discriminen, sino que integren a todas las personas. Además, la inclusión de los cuidadores como parte del diseño funcional evidencia una comprensión más amplia del entorno social de la discapacidad, en armonía con las tendencias internacionales que reconocen el rol de las familias y acompañantes en la vida cotidiana de las personas con impedimentos.

De igual modo, el proyecto tiene implicaciones de largo alcance en los procesos de planificación y permisos, al obligar a incorporar los nuevos estándares en la revisión de planos, la concesión de licencias de uso y la inspección de edificios públicos y privados. Ello promueve la estandarización de criterios entre el DTO, la Oficina de Gerencia de Permisos (OGPe) y los gobiernos municipales, garantizando que la accesibilidad sea considerada un requisito esencial de seguridad y funcionalidad, no un complemento opcional.

En definitiva, el Proyecto del Senado 747 convierte el principio abstracto de accesibilidad en un mandato operativo de cumplimiento obligatorio, estableciendo una política pública inclusiva que coloca la dignidad de las personas con impedimentos en el centro del diseño arquitectónico y del derecho a la movilidad. La medida, al enmendar la Carta de Derechos de las Personas con Impedimentos, moderniza su contenido sustantivo, la armoniza con los más recientes estándares federales de accesibilidad y consolida un modelo legal de equidad, empatía y respeto humano.

PONENCIAS DE ENTIDADES CONSULTADAS

A. Defensoría de las Personas con Impedimentos (DPI)

La ponencia de la Defensoría de las Personas con Impedimentos (DPI) expresó su endoso a la medida legislativa, reconociendo su pertinencia, sensibilidad y coherencia con los principios de equidad, dignidad e inclusión social que inspiran la Carta de Derechos de las Personas con Impedimentos.

En su exposición, la DPI coincide con el planteamiento de la Exposición de Motivos en cuanto a que la falta de servicios sanitarios verdaderamente accesibles constituye un obstáculo insuperable que atenta contra la igualdad de oportunidades y el ejercicio efectivo de los derechos civiles. En esa dirección, reconoce que el propósito de la medida es loable y responde a una necesidad social impostergable: garantizar la accesibilidad digna a servicios sanitarios que permitan la integración real de esta población en la vida cotidiana.

No obstante, la DPI emite una serie de observaciones sustantivas encaminadas a perfeccionar la viabilidad técnica y regulatoria de la medida. En primer lugar, recomienda prescindir, por el momento, de la inclusión del concepto de "diseño universal" dentro del Artículo 4 de la Ley 238-2004, por entender que dicho término carece todavía de codificación o guías estandarizadas dentro de los códigos de construcción y las normas de accesibilidad aplicables. La agencia sostiene que el marco normativo actualmente vigente, representado por las guías del "Americans with Disabilities Act Accessibility Guidelines" (ADAAG) y los 2010 ADA "Standards for Accessible



Design", ya provee los parámetros necesarios para asegurar accesibilidad efectiva en los servicios sanitarios, incluyendo dimensiones, medidas y diagramas técnicos. A juicio de la Defensoría, invocar el "diseño universal" en ausencia de códigos formalmente adoptados podría generar confusión y dificultades en la implementación de la intención legislativa, al no existir instrumentos verificables de evaluación o cumplimiento.

En segundo término, la Defensoría advierte que la medida no debe establecer estándares de accesibilidad diferenciados entre agencias de gobierno que atienden público y aquellas que no brindan servicios directos. Este tratamiento desigual, según plantea, podría tener un efecto discriminatorio al privilegiar el acceso de los usuarios externos sobre el de los empleados con impedimentos que laboran en dichas dependencias. De igual forma, extiende este razonamiento a las instituciones educativas, argumentando que la accesibilidad debe ser uniforme para todos los estudiantes y empleados, sin limitarse a grupos etarios específicos. La DPI enfatiza que la inclusión y la accesibilidad deben considerarse principios estructurales aplicables a toda instalación gubernamental o educativa, sin distinción del tipo de servicio o población que atienda.

Otro aspecto medular de la ponencia es el reconocimiento expreso de la pertinencia de incluir estaciones de cambio o camillas higiénicas para adultos en facilidades gubernamentales recreativas, como parques nacionales o estatales. Aunque la normativa federal no contempla de manera específica este tipo de dispositivos, la DPI destaca que diversas jurisdicciones los han incorporado a su legislación estatal. En su análisis, aporta especificaciones técnicas detalladas basadas en los 2010 ADA *Standards*, tales como la altura adecuada (entre 28 y 34 pulgadas), el espacio libre frontal (48 pulgadas de fondo por 30 de ancho), la ubicación fuera del arco de apertura de la puerta y la operabilidad con una mano y una fuerza no mayor de cinco libras. Estas recomendaciones, además de ser congruentes con las mejores prácticas en materia de accesibilidad, constituyen una aportación concreta y aplicable a la futura reglamentación de la ley.

Asimismo, la Defensoría propone corregir todas las referencias a la desaparecida Oficina del Procurador de las Personas con Impedimentos (OPPI), sustituyéndolas por la denominación actual de Defensoría de las Personas con Impedimentos (DPI), conforme a lo dispuesto por la Ley 158-2015. En cuanto a la ejecución y cumplimiento del proyecto, aclara que su función institucional no incluye la adopción de reglamentos sobre accesibilidad, sino su fiscalización y la adjudicación de querellas relacionadas a barreras arquitectónicas. Por consiguiente, recomienda mantener su rol de asesor técnico, pero sin conferirle funciones coreguladoras que pudieran comprometer su independencia de criterio en los procesos adjudicativos.

En conclusión, la ponencia de la Defensoría de las Personas con Impedimentos endosa, sugiriendo enmiendas, el Proyecto del Senado 747 y reafirma su valor como



instrumento de política pública para fortalecer los derechos civiles y la inclusión plena de las personas con impedimentos.

B. Departamento de Transportación y Obras Públicas (DTOP)

El Departamento de Transportación y Obras Públicas (DTOP) mantuvo una posición neutral sobre la medida, aunque no presentó objeciones. La que la agencia reconoce la importancia y el valor social de la medida, pero delimita su jurisdicción institucional en cuanto a la implantación de los aspectos técnicos y estructurales propuestos.

El DTOP comienza su memorial reconociendo que el propósito central del proyecto representa un esfuerzo legislativo coherente con el principio de accesibilidad universal, dirigido a garantizar la movilidad, la funcionalidad y la dignidad personal de las personas con impedimentos en el uso de servicios sanitarios públicos. En ese sentido, la agencia acoge positivamente la intención del proyecto de promover que las cabinas de baño excedan los estándares mínimos de la "Americans with Disabilities Act" (ADA) e incluyan elementos esenciales como barras de apoyo, espacio para maniobrar sillas de ruedas y estaciones de cambio o camillas higiénicas para adolescentes y adultos con condiciones de movilidad reducida.

El DTOP reconoce que la medida posee una dimensión social y humana indiscutible, al procurar transformar los espacios públicos en lugares de verdadera acogida e inclusión, en los cuales las personas con impedimentos puedan ejercer derechos básicos con seguridad y comodidad. Sin embargo, luego de examinar el texto propuesto, la agencia aclara que el contenido de la enmienda no recae dentro de su jurisdicción directa, ya que las competencias relacionadas con la preparación de planos y diseños de edificios gubernamentales pertenecen a la Autoridad de Edificios Públicos (AEP), conforme dispone el Artículo 2 de la Ley Núm. 56 de 19 de junio de 1958, según enmendada. En virtud de esta disposición, el DTOP subraya que no le corresponde establecer los estándares técnicos de construcción ni asumir el rol regulador que el proyecto le asigna en coordinación con la Defensoría de las Personas con Impedimentos (DPI). Esta aclaración responde a la intención de mantener la distribución de funciones establecida por ley y evitar duplicidad o conflictos de competencias entre agencias con facultades concurrentes en materia de infraestructura pública.

Aun cuando el DTOP no asume responsabilidad principal sobre el contenido técnico del proyecto, su ponencia es útil para precisar los límites administrativos y señalar la necesidad de una coordinación interagencial estructurada. La agencia reconoce que, aunque su función principal se centra en la planificación, construcción y mantenimiento de la red vial y la infraestructura de transportación, puede colaborar como ente asesor técnico en aspectos relacionados con accesos, señalización, rampas, y cumplimiento de los parámetros de accesibilidad de la ADA en espacios públicos de tránsito y

transportación. En ese contexto, el DTOP expresa su disposición a cooperar con la Comisión y con las agencias pertinentes, particularmente la AEP, el DRNA, el Departamento de Recreación y Deportes y el Departamento de Salud, para identificar soluciones viables y sostenibles que promuevan la accesibilidad universal y el cumplimiento de las normas de diseño seguro en las instalaciones públicas.

En síntesis, el DTOP no objeta el contenido sustantivo ni la política pública que inspira el Proyecto del Senado 747; al contrario, reconoce su pertinencia social y su coherencia con los derechos reconocidos a las personas con impedimentos. Su intervención se limita a clarificar los aspectos jurisdiccionales y a recomendar que la implantación recaiga sobre la agencia competente en diseño y construcción de edificaciones públicas. La Comisión puede acoger esta recomendación y ajustar la redacción del proyecto para precisar la distribución de responsabilidades, de modo que el DTOP participe en carácter de colaborador técnico, mientras que la AEP asuma el rol principal en la reglamentación y cumplimiento de los estándares de accesibilidad. De esa manera, se fortalece la medida, se armonizan las competencias interagenciales y se asegura una implantación efectiva y conforme al marco legal vigente.

C. Asociación de Alcaldes de Puerto Rico

La ponencia de la Asociación de Alcaldes de Puerto Rico en torno al Proyecto del Senado 747 refleja una postura de apoyo condicionado, reconociendo la validez de la política pública que busca garantizar accesibilidad plena y digna a servicios sanitarios para personas con impedimentos, pero advirtiendo sobre la viabilidad fiscal y administrativa de su implantación, particularmente en el contexto municipal.

En su exposición, la Asociación destaca la dimensión humana y social del proyecto, al reconocer que las necesidades de adolescentes y adultos con impedimentos que requieren camillas o cambiadores higiénicos han sido históricamente desatendidas. La organización elogia el que la medida se enfoque no solo en la adecuación arquitectónica, sino en garantizar que los derechos reconocidos legalmente se traduzcan en realidades tangibles en hospitales, instituciones educativas, tribunales y centros de recreación. De esta manera, la ponencia reconoce la finalidad moral y cívica del proyecto como un acto de justicia social que coloca a Puerto Rico a la vanguardia en materia de accesibilidad e inclusión.

No obstante, la Asociación de Alcaldes formula tres observaciones sustanciales que apuntan a la sostenibilidad económica y operativa de la medida. En primer lugar, plantea la necesidad de aclarar si la obligación de proveer las facilidades accesibles será prospectiva – aplicable a nuevas construcciones o remodelaciones – o si incluirá también edificaciones existentes. La Asociación advierte que, de imponerse una aplicación retroactiva, la capacidad fiscal de los gobiernos municipales y las agencias estatales



resultaría insuficiente para asumir los costos de construcción y adaptación de las instalaciones. Esta preocupación cobra relevancia dado el amplio espectro de instalaciones públicas que la medida abarca, incluyendo dependencias municipales, escuelas, centros de salud, parques recreativos y edificios institucionales.

En segundo término, la Asociación enfatiza que los municipios enfrentan severas limitaciones presupuestarias, por lo que la implantación del mandato contenido en el proyecto conllevaría una inversión significativa que muchos ayuntamientos no están en posición de asumir. La ponencia señala que la medida, aunque loable en su propósito, requiere de mecanismos de financiamiento o de un calendario escalonado de cumplimiento que considere las realidades fiscales municipales. Este señalamiento adquiere particular importancia si se toma en cuenta que la propuesta obliga a todos los municipios que brinden servicios directos a los ciudadanos a contar con cabinas de baño adaptadas y estaciones de cambio para adultos, lo que implicaría modificaciones estructurales en oficinas de servicio, parques y centros comunitarios.

En tercer lugar, la Asociación advierte que toda implantación del proyecto debe evaluarse en conformidad con el Plan Fiscal. Este marco impone restricciones a los gastos de capital y obliga a los municipios y agencias a mantener disciplina presupuestaria.

En conclusión, la ponencia de la Asociación de Alcaldes reafirma el valor y la pertinencia del Proyecto del Senado 747 como medida de avanzada en materia de accesibilidad e inclusión, pero alerta sobre las limitaciones fiscales y estructurales que podrían afectar su implementación efectiva.

D. Consejo Estatal sobre Deficiencias en el Desarrollo (CEDD)

La ponencia del Consejo Estatal sobre Deficiencias en el Desarrollo (CEDD) en torno al P. del S. 747 adopta una postura de respaldo sustantivo a la enmienda propuesta al Artículo 4 de la Ley 238-2004, destacando que la accesibilidad a servicios sanitarios dignos no puede reducirse al cumplimiento mínimo de la ADA, sino que requiere especificaciones adicionales para atender a personas que usan pañales o presentan limitaciones severas de movilidad. El CEDD subraya que la infraestructura puede habilitar o negar, de hecho, el ejercicio de derechos, por lo que la planificación debe concebirse desde el inicio bajo principios de inclusión y dignidad. En esa dirección, el Consejo reconoce que los 2010 ADA Standards for Accessible Design constituyen una base indispensable, pero insuficiente para cubrir necesidades como cambios en posición supina, transferencias asistidas y maniobras con uno o dos cuidadores, donde los requerimientos espaciales y de equipo exceden el estándar típico de un "baño accesible".

El memorial aporta, además, un marco comparado valioso. Presenta los modelos *Changing Places* del Reino Unido y *Changing Spaces* en los Estados Unidos como buenas



prácticas consolidadas, que incorporan equipamiento y metrajes superiores a la ADA: camillas o mesas cambiadoras de tamaño adulto, preferiblemente ajustables en altura; sistemas de grúa con rieles en techo para transferencias seguras; inodoros “peninsulares” accesibles por ambos lados; lavamanos ajustables; botones de emergencia con alarmas visuales y auditivas; y espacios suficientes para la persona usuaria y dos asistentes, sin comprometer la privacidad. También alude al enfoque japonés de diseño universal, integrado culturalmente a la planificación urbana y arquitectónica con énfasis en la usabilidad intuitiva y el respeto a la autonomía. Este acervo comparado robustece la tesis de que, para ciertas poblaciones, la mera conformidad con ADA no garantiza un uso seguro, higiénico y digno del sanitario.

Desde la evidencia empírica, el CEDD incorpora testimonios locales que documentan prácticas indignas y riesgosas – cambios en pisos de baños, en baúles de automóviles o en superficies improvisadas – con impactos emocionales, sanitarios y ergonómicos para usuarios y cuidadores (e.g., infecciones cutáneas, retención voluntaria, lesiones de espalda). Esta sección de relatos, lejos de ser anecdótica, cumple una función probatoria al mostrar que la brecha de accesibilidad no es teórica: impide la vida comunitaria, reduce la participación social y compromete derechos. El CEDD complementa esa evidencia con literatura académica reciente que posiciona la ausencia de mesas cambiadoras de tamaño adulto como un problema de salud pública y, en algunos marcos, de derechos humanos, al afectar accesibilidad, integridad y salud.

En el plano normativo, el CEDD formula recomendaciones concretas para mejorar la técnica legislativa y orientar la futura reglamentación. Primero, pide referencia expresa a los 2010 ADA *Standards* en el inciso (ff) para anclar un piso de cumplimiento claro y verificable. Segundo, propone exigir – en el propio dispositivo – sistemas de grúa con rieles de techo donde sea pertinente, a fin de viabilizar transferencias seguras en entornos con poco margen para errores. Tercero, solicita que el mandato sobre estaciones de cambio para “adultos” se redacte de forma inclusiva para niños y adolescentes que han superado el tamaño de los cambiadores infantiles convencionales, evitando vacíos interpretativos. Cuarto, recomienda que las mesas cambiadoras sean ajustables en altura (eléctricas o hidráulicas) por razones de seguridad del usuario y ergonomía del cuidador, reduciendo siniestralidad laboral y fatiga. Quinto, plantea señalización accesible y uniforme – rotulación táctil (Braille), pictogramas y contraste cromático – que permita la orientación autónoma de personas con discapacidad visual o cognitiva y facilite la localización de estas facilidades. Sexto, sugiere metrajes de maniobra más generosos (p. ej., autorizaciones mínimas del orden de 2.5 metros y holgura para uno o dos cuidadores) en línea con criterios del ICC A117.1-2017, para garantizar que el espacio sirva realmente a su propósito, y no únicamente en papel.

En suma, el CEDD ofrece un insumo técnico y humano de alto valor: confirma la necesidad del proyecto, propone cómo cerrar la brecha que la ADA no cubre, y brinda



una hoja de ruta regulatoria y de diseño que hace practicable –y medible– la promesa de accesibilidad digna que persigue el P. del S. 747.

IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

De conformidad con la Ley 107-2020, según enmendada, conocida como “Código Municipal de Puerto Rico”, la presente medida legislativa no impone obligaciones económicas a los municipios.

CONCLUSIÓN

Tras un examen minucioso del contenido del Proyecto del Senado 747, la Comisión concluye que la medida constituye una pieza legislativa esencial para la modernización del marco jurídico de accesibilidad en Puerto Rico. Su aprobación reafirma el compromiso del Estado con la dignidad humana, la equidad y la inclusión plena de las personas con impedimentos.

El proyecto fortalece el principio de que la accesibilidad no es una concesión, sino un derecho fundamental. Al incorporar los estándares de diseño universal en la Carta de Derechos de las Personas con Impedimentos, el Estado eleva el nivel de exigencia en la planificación de espacios públicos, garantizando que estos respondan a las necesidades reales de todas las personas. Su contenido promueve un entorno físico más seguro, funcional y humano, que reconoce la interdependencia entre infraestructura, autonomía y calidad de vida.

Las enmiendas trabajadas por esta Comisión perfeccionan la técnica legislativa del proyecto, añadiendo especificidad técnica, viabilidad administrativa y claridad normativa. Al incluir referencias explícitas a los estándares ADA de 2010, sistemas mecánicos de apoyo, señalización accesible y mesas ajustables, se asegura que la implantación del estatuto se realice conforme a las mejores prácticas internacionales.

En su conjunto, el Proyecto del Senado 747 representa una afirmación del derecho a la dignidad y a la participación plena, eliminando barreras que históricamente han limitado la inclusión de personas con discapacidad y sus familias. Su aprobación permitirá transformar la política pública de accesibilidad en una realidad tangible, visible y permanente en el paisaje urbano y comunitario de Puerto Rico.

POR TODO LO ANTES EXPUESTO, la Comisión de Familia, Mujer, Personas de la Tercera Edad y Población con Diversidad Funcional e Impedimentos del Senado de Puerto Rico, previo estudio, análisis y consideración, **recomienda la aprobación del P. del S. 747, con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que se acompaña.**



Respetuosamente sometido,



Hon. Wanda "Wandy" Soto Tolentino

Presidenta

Comisión de Familia, Mujer, Personas de la Tercera Edad
y Población con Diversidad Funcional e Impedimentos

(ENTIRILLADO ELECTRÓNICO)
GOBIERNO DE PUERTO RICO

20^{ma.} Asamblea
Legislativa

2^{da.} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 747

29 de septiembre de 2025

Presentado por el señor *Santos Ortiz*

*Referido a la Comisión de Familia, Mujer, Personas de la Tercera Edad y Población con
Diversidad Funcional e Impedimentos*

LEY

Para enmendar el Artículo 4 de la Ley ~~Núm.~~ 238-2004, según enmendada, conocida como "Carta de Derechos de las Personas con Impedimentos", con el fin de garantizar la accesibilidad plena y digna a servicios sanitarios que cumplan con los más altos estándares de diseño universal; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

En Puerto Rico existe una población de adolescentes, adultos y adultos mayores con problemas de movilidad que se encuentra en silla de ruedas y que utilizan pañales desechables en su diario vivir. Imagina por un momento la angustia de una madre que debe cambiar el pañal de su hijo adolescente con parálisis cerebral en suelo frío y sucio en algún lugar público, porque no existe un espacio adecuado o la frustración de un veterano que utiliza silla de ruedas, quien, después de planificar minuciosamente una salida al cine con su familia, se ve forzado a regresar a casa porque el baño accesible es tan estrecho que no puede maniobrar ni cerrar la puerta. Estas no son situaciones aisladas; son realidades diarias que hieren la dignidad y niegan la autonomía de miles de puertorriqueños y puertorriqueñas con impedimentos.

La falta de servicios sanitarios verdaderamente accesibles es una barrera invisible que segrega y excluye. Las personas con impedimentos y a sus familias tienen una carga

de planificación extrema y ansiedad cada vez que desean participar en la vida comunitaria: asistir a una consulta médica, ver una película, realizar un trámite gubernamental o simplemente disfrutar de un día en el parque. ¿Cómo podemos hablar de inclusión cuando una necesidad humana básica como el uso digno de un servicio sanitario se convierte en un obstáculo insuperable?

Esta enmienda busca transformar los espacios de nueva construcción de uso público en lugares de verdadera acogida. Al exigir cabinas de baño que no solo cumplan, sino que excedan los estándares mínimos, aspiramos a que una persona con movilidad reducida pueda entrar, moverse y asistirse, o ser asistida, con comodidad y seguridad. Ya no será suficiente con una barra de apoyo; se requerirá espacio para la vida, para la asistencia, para la dignidad.

Además, reconocemos una necesidad profundamente ignorada: la de adolescentes y adultos que, por su condición, requieren camillas especializadas para su higiene personal. La instalación de estaciones de cambio para adultos es un acto de reconocimiento humano. Es decirles a estas personas y a sus cuidadores: "Su dignidad importa. Su comodidad es prioridad. Este espacio fue pensado también para ustedes."

Finalmente, esta enmienda no es solo sobre concreto y barras de apoyo; es sobre justicia. Es para asegurar que los derechos consagrados en papel se traduzcan en realidades tangibles en hospitales, instituciones educativas, tribunales y centros de esparcimiento. Al detallar los lugares específicos y establecer la obligatoriedad de estos estándares superiores, damos un paso firme hacia un Puerto Rico donde nadie tenga que elegir entre su dignidad y su participación en la sociedad. ~~Estamos construyendo una isla donde la accesibilidad deje de convertirse en una norma indiscutible de respeto hacia todos nuestros ciudadanos.~~ Estamos construyendo una isla donde la accesibilidad se consolide como una norma indiscutible de respeto, dignidad y justicia social para todas las personas, conforme a los principios de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad de las Naciones Unidas.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Sección 1.- Se enmienda el Artículo 4 de la Ley ~~Núm.~~ 238-2004, según enmendada,
2 conocida como "Carta de Derechos de las Personas con Impedimentos", para que lea
3 como sigue:

4 "Artículo 4. — Derechos Generales con las Personas con Impedimentos.

5 Toda persona con impedimentos tendrá derecho a:

6 (a) ...

7 ...

8 ...

9 (ff) Tener accesibilidad a servicios sanitarios [con el espacio suficiente que permita
10 su movilidad y las instalaciones aptas y apropiadas para atender sus necesidades
11 biológicas en todos los lugares públicos de Puerto Rico, de conformidad con lo
12 establecido en la Ley Federal Núm. 101-336 de 26 de julio de 1990, denominada
13 "Americans with Disabilities Act".] que cumplan con los más altos estándares de diseño
14 universal, garantizando no solo la movilidad, sino la funcionalidad plena para atender sus
15 necesidades biológicas, de higiene y de dignidad personal.

16 A tales fines, las facilidades públicas o de uso común de nueva construcción deberán cumplir
17 con los 2010 ADA Standards for Accessible Design y con las disposiciones del Código de
18 Construcción de Puerto Rico, según enmendado. Una vez los principios de diseño universal sean
19 incorporados formalmente en dichos códigos o estándares técnicos, los reglamentos adoptados en
20 virtud de esta Ley deberán integrarlos de forma automática.

1 Esta accesibilidad deberá incluir, de manera obligatoria y sin perjuicio de lo establecido en la
2 Ley Federal Núm. 101-336 de 26 de julio de 1990, denominada "Americans with Disabilities
3 Act" (ADA), los siguientes elementos en las instalaciones especificadas:

4 1. En todos los baños de uso público o de uso común de nueva construcción, en las siguientes
5 categorías de lugares:

6 a) Hospitales, centros de diagnóstico y tratamiento y centros de salud primaria.

7 b) Oficinas médicas que cuenten con el espacio para ~~ampliar~~ construir sus facilidades para
8 el cumplimiento de esta ley.

9 ~~e) Las oficinas y dependencias de las tres ramas de gobierno (Ejecutivo, Legislativo y~~
10 ~~Judicial), incluyendo municipios y corporaciones públicas únicamente las que brinden servicios~~
11 ~~directos a los ciudadanos.~~

12 ~~⇒~~ c) Instituciones educativas que brinden servicios a adolescentes o adultos mayores con
13 dificultades de movilidad.

14 e) d) Centros comerciales, cines, teatros, estadios, arenas deportivas, centros de convenciones
15 y aeropuertos.

16 ~~⇒~~ e) Parques nacionales y estatales de alto uso turístico o recreativo.

17 A estos efectos, cada lugar o establecimiento de nueva construcción incluido en las categorías
18 antes mencionadas deberá contar, como mínimo, con una cabina de baño adaptada y una estación
19 de cambio para adultos que cumpla con lo dispuesto en la Ley.

20 2. Las instalaciones sanitarias mencionadas en el apartado (1) deberán contar con:


21 a) Cabinas de baño adaptadas: Que excedan o cumplan con los requisitos mínimos de la
22 ADA, con espacio suficiente para maniobrar una silla de ruedas y para la asistencia de un

1 cuidador, si fuera necesario. Deberán incluir barras de apoyo de transferencia laterales y en "L",
2 inodoros a la altura adecuada y lavamanos accesibles.

3 b) Estaciones de cambio para adultos: Al menos un servicio sanitario familiar o de asistencia
4 en cada ubicación deberá contar con una camilla o cambiador higiénico, robusto y a la altura
5 adecuada, diseñado para el cambio seguro y digno de adolescentes y adultos con impedimentos de
6 movilidad o condiciones que requieran cambio de pañales.

7 ~~3. El Departamento de Transportación y Obras Públicas (DTOP), en coordinación con la~~
8 ~~Defensoría de las Personas con Impedimentos, establecerá mediante reglamento los estándares~~
9 ~~técnicos detallados, los plazos de cumplimiento para instalaciones existentes y las~~
10 ~~especificaciones para las nuevas construcciones, las cuales deberán integrar estos requisitos desde~~
11 ~~su diseño. El Departamento de Asuntos del Consumidor (DACO) deberá asegurar el fiel~~
12 ~~cumplimiento de esta ley.~~ 3. La Autoridad de Edificios Públicos (AEP), en coordinación con la
13 Oficina de Gerencia de Permisos (OGPe), la Junta de Planificación y la Defensoría de las
14 Personas con Impedimentos (DPI), adoptará mediante reglamento los estándares técnicos
15 detallados y las especificaciones para nuevas construcciones. Dicho reglamento deberá ser
16 adoptado dentro de un término de noventa (90) días a partir de la aprobación de esta Ley. La DPI
17 fungirá como asesor técnico en el proceso reglamentario y como ente fiscalizador del
18 cumplimiento, preservando su independencia adjudicativa. El Departamento de Asuntos del
19 Consumidor (DACO) asegurará el fiel cumplimiento dentro del marco de su jurisdicción
20 establecido en su ley orgánica y podrá imponer sanciones administrativas por incumplimiento.

21 Sección 2.- Las disposiciones de esta Ley aplicarán de forma prospectiva, conforme a las
22 siguientes reglas:



1 (a) Las nuevas construcciones deberán cumplir con las disposiciones de esta Ley desde el
2 inicio del diseño y solicitud de permisos.

3 (b) En los casos de limitación estructural demostrable, podrán autorizarse ajustes razonables
4 que garanticen funcionalidad equivalente y dignidad en el uso.

5 (c) La AEP, en coordinación con la DPI y el DACO, establecerá los criterios de priorización
6 y supervisará el cumplimiento de los plazos aquí dispuestos.

7 Sección 2 3.- Se ordena al Departamento de Asuntos del Consumidor (DACO) a
8 adoptar y/o enmendar toda la reglamentación o promulgar carta circular o norma
9 administrativa necesaria para dar cumplimiento a los fines establecidos en la presente
10 ley, en un plazo de noventa (90) días contados a partir de su aprobación.

11 Sección 3 4.- Si cualquier palabra, inciso, sección, artículo o parte de esta Ley fuese
12 declarado inconstitucional o nulo por un tribunal, tal declaración no afectará,
13 menoscabará o invalidará las restantes disposiciones y partes de esta Ley, sino que su
14 efecto se limitará a la palabra, inciso, oración, artículo o parte específica y se entenderá
15 que no afecta o perjudica en sentido alguno su aplicación o validez en el remanente de
16 sus disposiciones.

17 Sección 4 5.- Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.



ORIGINAL

GOBIERNO DE PUERTO RICO

20^{ma} Asamblea
Legislativa

3^{ra} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 810

INFORME POSITIVO

20 de febrero de 2026

TRAMITES Y RECORDS SENADO PR

RECIBIDO FEB20'26PM3:19

gmc

AL SENADO DE PUERTO RICO:

La Comisión de Hacienda, Presupuesto y PROMESA del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración del Proyecto del Senado 810, recomienda a este Alto Cuerpo su aprobación, con las enmiendas contenidas en el entirillado que se acompaña.

WAA

ALCANCE DE LA MEDIDA

El Proyecto del Senado 810, propone enmendar los Artículos 5.01, 5.03, 5.04, 5.06 y 5.07 del Capítulo 5 de la Ley Núm. 20-2017, según enmendada, conocida "Ley de Cumplimiento con el Plan Fiscal" y derogar la Ley Núm. 12 de 10 de diciembre de 1975, según enmendada y la Ley Núm. 235-2014, a los fines de establecer un nuevo marco legal para la evaluación, uso o disposición de la propiedad inmueble en desuso del Estado; y para otros fines relacionados.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

La medida tiene como propósito enmendar los Artículos 5.01, 5.03, 5.04, 5.06 y 5.07 de la Ley 26-2017, conocida como la "Ley de Cumplimiento con el Plan Fiscal", además de derogar la Ley 12-1975 y la Ley 235-2014. El objetivo es establecer un nuevo marco legal para la evaluación, uso y disposición de la propiedad inmueble en desuso del Estado, reorientando el enfoque previo, limitado a la recaudación de fondos, hacia uno de bienestar social.

La justificación de la Ley se basa en la necesidad de vivienda asequible en Puerto Rico, citando que para el año 2024 el inventario de vivienda subsidiada solo cubriría el 20% de la población elegible. La exposición de motivos resalta que existen más de 27,000 familias en listas de espera para vivienda pública o Sección 8, así como el crecimiento acelerado de la población de adultos mayores, que requieren atención especializada. Además, de los cambios en política pública, la medida también procura reducir la burocracia gubernamental al centralizar en el Comité de Evaluación y Disposición de Bienes Inmuebles (CEDBI) las facultades relacionadas con la disposición de propiedades y la evaluación de arrendamientos.

Específicamente, la medida redefine el propósito del Comité de Evaluación y Disposición de Bienes Inmuebles al establecer como política pública la prioridad en el uso de propiedades del Estado en desuso para el desarrollo de vivienda dirigida a personas de ingresos bajos o moderados, clase media y adultos mayores, así como para su transferencia a entidades sin fines de lucro que cumplan con el interés social. Solo cuando estos desarrollos no resulten viables se autoriza la venta de dichas propiedades para otros usos.

WUPA Como parte del proceso de evaluación del Proyecto del Senado 810, esta Comisión solicitó memoriales explicativos al Departamento de Hacienda, Departamento de Justicia, Departamento de Transportación y Obras Públicas (DTOP), Autoridad de Asesoría Financiera y Agencia Fiscal de Puerto Rico (AAFAF), Autoridad para el Financiamiento de la Infraestructura (AFI), Junta de Planificación, Oficina de Presupuesto de la Asamblea Legislativa (OPAL), Oficina de Gerencia y Presupuesto (OGP), Oficina de la Contralora de Puerto Rico, Asociación de Alcaldes y la ponencia de la Puerto Rico Association of Realtors.

Al momento de la redacción de este informe se recibieron memoriales de la Oficina de la Contralora de Puerto Rico, Autoridad para el Financiamiento de la Infraestructura, Informe de la Oficina de Presupuesto de la Asamblea Legislativa, y la ponencia de la Puerto Rico Association of Realtors.

OFICINA DE PRESUPUESTO Y ANÁLISIS LEGISLATIVO (OPAL)

El Informe 2026-030, emitido por la Oficina de Presupuesto de la Asamblea Legislativa (OPAL) concluye que el Proyecto del Senado 810, no genera impacto sobre el Fondo sobre el Fondo General, ya que se trata de enmiendas de carácter técnico que no conllevan costos en su implementación. La modificación propuesta se limita a reorganizar y centralizar funciones previamente compartidas ente la Oficina de Gerencia

y Presupuesto y el Comité de Evaluación y Disposición conforme a la Ley 171-2025, sin anticiparse gastos adicionales por la redistribución de las funciones.

PUERTO RICO ASSOCIATION OF REALTORS

La Asociación de Realtors de Puerto Rico expresa un total apoyo al Proyecto del Senado 810. La organización sostiene que la medida facilita el desarrollo de vivienda asequible al priorizar el uso de propiedades en desuso para fines sociales y comunitarios. La PRAR enfatiza que la centralización de procesos en una sola entidad proveerá la agilidad, transparencia e independencia necesaria para atender el inventario de bienes inmuebles del Estado en beneficio de la ciudadanía.

AUTORIDAD PARA EL FINANCIAMIENTO DE LA INFRAESTRUCTURA (AFI)

La Autoridad para el Financiamiento de la Infraestructura (AFI), manifiesta que la agencia no tiene objeciones a la aprobación del Proyecto del Senado 810. La AFI reconoce la importancia de establecer mecanismos competitivos de venta y disposición de bienes para fomentar el desarrollo de infraestructura y vivienda. La autoridad concluye su memorial expresando deferencia hacia los comentarios de las agencias que tendrán la responsabilidad directa de ejecutar la nueva política pública inmobiliaria.

MPA

OFICINA DE LA CONTRALORA DE PUERTO RICO

La Oficina del Contralora de Puerto Rico (OCPR), aclaro que, por la naturaleza de sus funciones, no le corresponde intervenir en la formulación de política pública ni en la toma de decisiones administrativas relacionadas con las disposiciones del Estado. No obstante, señaló que la derogación de la Ley 12-1975 podría resultar innecesaria, ya que dicha ley fue concebida con una vigencia limitada y su efecto legal actual es cuestionable. La Contralora enfatizó que, de aprobarse la medida, su participación se limitaría a fiscalizar de forma posterior el uso correcto de los fondos públicos, así como de auditar la legalidad y cumplimiento de los procesos administrativos y transacciones de propiedad realizadas por el Comité de Evaluación y Disposiciones de Bienes Inmuebles (CEDBI).

IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

En cumplimiento con el Artículo 1.007 de la Ley 107-2020, según enmendada, conocida como "Código Municipal de Puerto Rico", la Comisión de Hacienda, Presupuesto y PROMESA certifica que el P. del S. 810 no impone una obligación económica en el presupuesto de los gobiernos municipales.

CONCLUSIÓN

Luego del análisis de la medida realizada por la Oficina de Presupuesto de la Asamblea Legislativa, esta Comisión concluye que el Proyecto cumple con el objetivo de fortalecer la política pública relacionada con la disposición de bienes inmuebles en desuso del Estado, al centralizar funciones administrativas y priorizar su uso para fines de interés social. Se reconoce que las enmiendas propuestas son de naturaleza técnica y administrativa, no generan costos adicionales ni impactan el Fondo General. En virtud de lo anterior, y al no identificarse efectos fiscales adversos, esta Comisión recomienda la aprobación de la medida.

POR TODO LO ANTES EXPUESTO, la Comisión de Hacienda, Presupuesto y PROMESA del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración, recomienda la aprobación del Proyecto del Senado 810, con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que se acompaña.

Respetuosamente sometido,



Hon. Migdalia Padilla Alvelo
Presidenta
Comisión de Hacienda, Presupuesto y PROMESA

ENTIRILLADO ELECTRÓNICO
GOBIERNO DE PUERTO RICO

20^{ma}. Asamblea
Legislativa

2^{da}. Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 810

16 de octubre de 2025

Presentado por la señora *Barlucea Rodríguez*

Referido a la Comisión de Hacienda, Presupuesto y PROMESA

LEY

MPA
Para enmendar los Artículos 5.01, 5.03, 5.04, 5.06 y 5.07 del Capítulo 5 de la Ley Núm. 26-2017, según enmendada, conocida "Ley de Cumplimiento con el Plan Fiscal" y derogar la Ley Núm. 12 de 10 de diciembre de 1975, según enmendada y la Ley Núm. 235-2014, a los fines de establecer un nuevo marco legal para la evaluación, uso o disposición de la propiedad inmueble en desuso del Estado; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Por virtud del Capítulo 5 de la Ley 26-2017, según enmendada, conocida como "Ley de Cumplimiento con el Plan Fiscal", se estableció el Comité de Evaluación y Disposición de Bienes Inmuebles (CEDBI) "para la disposición de bienes inmuebles de la Rama Ejecutiva del Gobierno de Puerto Rico". Así, la política pública establecida se encaminó a propiciar que el Gobierno tuviera acceso a fondos adicionales producto de la disposición del inventario de bienes inmuebles para tener mayor liquidez para atenuar la crisis fiscal que enfrenta. Además, se promovió el uso de estas propiedades para entidades sin fines de lucro y así asistirles en su misión de promover el bienestar social.

Sabido es que en Puerto Rico hay una necesidad real de vivienda asequible. Según surge de un estudio realizado en el año 2024 por investigadores de la Universidad de Puerto Rico para la Administración de Vivienda Pública (AVP), el inventario de vivienda subsidiada apenas alcanza el veinte por ciento (20%) de la población elegible para este tipo de vivienda. De hecho, para el mes de octubre de 2024 habían más de veintisiete mil (27,000) familias en lista de espera para un apartamento en un complejo público o a través del programa federal Sección 8. De la misma manera, múltiples artículos y noticias en diferentes rotativos de circulación general han reseñado lo difícil que se les hace a las personas obtener su primera vivienda. Según datos publicados por el Censo, la población de personas con sesenta y cinco (65) años o más está cerca de duplicar a la población menor de quince (15) años. En consecuencia, nos corresponde desarrollar política pública dirigida a atender las necesidades inherentes como vivienda asistida, tratamientos médicos, alternativas recreativas, seguridad alimenticia, entre otros.

MPA Asimismo, al tomar en consideración estas necesidades, mediante el presente estatuto se le pretende brindar un nuevo enfoque al propósito del CEDBI. Por un lado, se establece que la política pública es darle prioridad a utilizar propiedades en desuso para el desarrollo de vivienda para personas de ingresos bajos o moderados, clase media o para proveer vivienda con servicios para los adultos mayores o para transferir a entidades sin fines de lucro para que estas cumplan con su misión y visión. Solamente en aquellas propiedades inmuebles que estos desarrollos no puedan ser viables entonces puede autorizarse su venta para otros fines. Del mismo modo, se centraliza en el CEDBI todas las facultades relacionadas a la disposición de bienes inmuebles del Estado, así como la evaluación de la necesidad de que las agencias o instrumentalidades públicas compren o arrienden propiedad privada.

Finalmente, mediante la presente ley se derogan la Ley Núm. 12 de 10 de diciembre de 1975, según enmendada, y la Ley Núm. 235-2014. En el caso de la primera, le concedía al Secretario del Departamento de Transportación y Obras Públicas ciertas

facultades para la disposición mediante venta de las propiedades del Gobierno de Puerto Rico que la Ley Núm. 26-2017 le confirió al CEDBI. En ese sentido, la Ley Núm. 12, *supra*, resulta innecesaria y podría crear confusión sobre la política pública que estamos adoptando.

Entretanto, muchas de las funciones que la Ley Núm. 235-2014 le confería a la Junta Revisora de Propiedad Inmueble eran similares, por no decir idénticas, a las funciones del CEDBI. Por tal motivo, y cónsono con el compromiso de esta Administración de eliminar la burocracia, se elimina la Junta y se establece que el CEDBI ejercerá sus funciones.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Artículo 1.- Se enmienda el Artículo 5.01, de la Ley Núm. 26-2017, según
2 enmendada, conocida "Ley de Cumplimiento con el Plan Fiscal", para que lea como
3 sigue:

4 "Artículo 5.01.- Política Pública.

5 Se declara **[como]** política pública del Gobierno de Puerto Rico la mejor
6 utilización de las propiedades inmuebles que no se estén utilizando por el Estado. [,
7 **con el propósito de hacerle llegar mayores recursos al erario. Además,**] *A esos fines,*
8 **[se propicia]** *será prioridad para el Comité* que aquellas propiedades inmuebles que **[en**
9 **la actualidad]** están en total desuso [,] puedan dedicarse a actividades para el
10 bienestar común, ya sean para usos sin fines de lucro, comerciales o residenciales
11 que promuevan la activación del mercado de bienes inmuebles y la economía en
12 general.

13 Para cumplir con esta política pública, se autoriza el diseño de un
14 procedimiento eficiente y eficaz **[de venta]** *para hacer y mantener un inventario de*

1 propiedades inmuebles *en desuso, evaluar la viabilidad de su uso para el desarrollo de*
2 *vivienda para personas de escasos recursos, clase media o para proveer vivienda con servicios*
3 *para los adultos mayores o para transferir a entidades sin fines de lucro para que estas*
4 *cumplan con su misión. Además, en aquellos casos donde no sean viables estos usos, se*
5 *autoriza la venta de mediante procesos donde imperen los principios de competencia,*
6 *transparencia, desarrollo económico, creación de empleo, bienestar e interés*
7 *público."*

8 Artículo 2.- Se enmienda el Artículo 5.03, de la Ley 26-2017, según enmendada,
9 conocida "Ley de Cumplimiento con el Plan Fiscal", para que lea como sigue:

10 "Artículo 5.03.- Comité de Evaluación y Disposición de Bienes Inmuebles.

11 Se crea el Comité de Evaluación y Disposición de Bienes Inmuebles a los fines
12 *WPA* de que ejerza todas las facultades necesarias, que no sean contrarias a esta o
13 cualquier otra ley, para la disposición de bienes inmuebles de la Rama Ejecutiva del
14 Gobierno de Puerto Rico.

15 El Comité estará compuesto por los siguientes funcionarios públicos:

- 16 a. El Director Ejecutivo de la Autoridad de Asesoría Financiera y Agencia
17 Fiscal de Puerto Rico (AAFAF).
- 18 b. El Director de la Oficina de Gerencia y Presupuesto.
- 19 c. El Secretario del Departamento de Desarrollo Económico y Comercio.
- 20 d. *El Secretario del Departamento de Transportación y Obras Públicas.*
- 21 e. *El Secretario del Departamento de la Vivienda.*
- 22 f. *El Secretario del Departamento de Educación*

1 g. *Director Ejecutivo de la Autoridad de Edificios Públicos*

2 El Director de Ejecutivo de la AAFAF presidirá el Comité.

3 ..."

4 Artículo 3.- Se enmienda el Artículo 5.04, de la Ley 26-2017, según
5 enmendada, conocida "Ley de Cumplimiento con el Plan Fiscal", para que lea como
6 sigue:

7 "Artículo 5.04.- Director Ejecutivo.

8 Constituido el Comité, éste designará un Director Ejecutivo, quien tendrá
9 todos aquellos poderes que le delegue el Comité relacionados con la implantación de
10 la política pública establecida en esta Ley. El Director Ejecutivo recomendará al
11 Comité gestionar traslados interagenciales para integrar recursos humanos a la
12 consecución de los objetivos de esta Ley, de conformidad con la Ley 8-2017. La
13 Oficina del Director Ejecutivo estará ubicada en el lugar que el Comité designe para
14 ello.

15 *El Director Ejecutivo, o su designado, sustituirá en lo sucesivo al Director Ejecutivo*
16 *de la Junta Revisora de Propiedad Inmueble en toda Junta, Comisión o Consejo donde sea*
17 *miembro por Ley, Orden Ejecutiva o Reglamento."*

18 Artículo 4.- Se enmienda el Artículo 5.06, de la Ley 26-2017, según
19 enmendada, conocida "Ley de Cumplimiento con el Plan Fiscal", para que lea como
20 sigue:

21 "Artículo 5.06.- Deberes y Obligaciones del Comité.

MPA

1 Con el fin de ejecutar la política pública aquí establecida, el Comité tendrá los
2 siguientes deberes:

3 a. Deberá establecer mediante reglamento un procedimiento uniforme,
4 eficiente y efectivo para la disposición y transferencias de los bienes
5 inmuebles de la Rama Ejecutiva del Gobierno de Puerto Rico, ya sea
6 mediante *arrendamiento, donación, usufructo* o subasta pública a viva voz,
7 subasta pública en sobre sellado o mediante venta directa. Dicho
8 procedimiento deberá proveer un sistema justo de competencia que
9 garantice el interés público. El Comité deberá disponer claramente cuándo
10 se podrá hacer una venta directa.

11 **b. Deberá [coordinar, junto con la Junta Revisora de Propiedad Inmueble**
12 **creada en virtud de la Ley 235-2014,] *procurar* la preparación y/o**
13 **actualización de un inventario oficial de todas las propiedades inmuebles**
14 **de todas las agencias, dependencias, instrumentalidades, y corporaciones**
15 **públicas de la Rama Ejecutiva del Gobierno de Puerto Rico, excluyendo las**
16 **propiedades de la Universidad de Puerto Rico.**

17 **c. Deberá [obtener por parte de la Junta Revisora de Propiedad Inmueble,]**
18 ***emitir dentro de los cuarenta y cinco (45) días siguientes al comienzo de cada año***
19 ***fiscal* una certificación en la que se incluyan todas las propiedades**
20 **inmuebles que están disponibles para su disposición por razón de no ser**
21 **necesitadas para ser habilitadas por alguna agencia, dependencia,**

1 instrumentalidad o corporación pública de la Rama Ejecutiva del Gobierno
2 de Puerto Rico.

3 d. Deberá evaluar toda solicitud de compraventa, arrendamiento, u otra
4 forma de traspaso de posesión, de propiedad inmueble que le sea
5 sometida por cualquier persona natural o jurídica, con o sin fines de lucro,
6 incluyendo municipios, y asegurarse que cumpla con esta Ley y todas las
7 normas y reglamentos que sean aprobados por el Comité.

8 e. Realizar cualquier tipo de estudio, inspección, análisis, u otra gestión sobre
9 las propiedades inmuebles, incluyendo el asegurarse que estén
10 debidamente inscritas en el Registro de la Propiedad y que tengan el título
11 y cualquier otro requerimiento exigido por ley al corriente.

mas
12 f. Tasar los bienes inmuebles objeto de disposición. Para ello podrá requerir
13 y utilizar el personal necesario, utilizando el mecanismo establecido en la
14 Ley Núm. 8-2017.

15 g. *Evaluar toda solicitud de agencia, dependencia o instrumentalidad pública del*
16 *Gobierno de Puerto Rico para comprar o arrendar un bien inmueble privado.*
17 *Toda solicitud deberá justificar que no existe un edificio público disponible que*
18 *cumpla con los propósitos para los cuales se interesa comprar o arrendar la*
19 *propiedad privada. En caso de que el Comité deniegue la solicitud, deberá informar*
20 *al solicitante la propiedad pública disponible para ser comprada o arrendada,*
21 *según sea el caso.*

1 *h. Sustituirá a la Junta Revisora de Propiedad Inmueble, creada por virtud de la Ley*
2 *235-2014, en toda Ley, Orden Ejecutiva o Reglamento."*

3 Artículo 5.- Se enmienda el Artículo 5.07, de la Ley 26-2017, según
4 enmendada, conocida "Ley de Cumplimiento con el Plan Fiscal", para que lea como
5 sigue:

6 "Artículo 5.07. – Disposición de Bienes Inmuebles.

7 La disposición de bienes inmuebles de la Rama Ejecutiva del Gobierno de
8 Puerto Rico se regirá por un proceso que sea justo y transparente en el que se les
9 brinden las mismas oportunidades a todos los participantes, salvaguardando
10 siempre el interés y bienestar público. En ese tenor, toda disposición debe estar
11 enmarcada en la consecución de los propósitos establecidos en esta Ley,
12 *MPA* manteniendo un balance entre la necesidad de **[allegar mayores recursos al estado]**
13 *vivienda ~~asequible~~ asequible para las personas de ingresos bajos o moderados, clase media o*
14 *para proveer vivienda con servicios para los adultos mayores o para transferir a entidades sin*
15 *fines de lucro para que estas cumplan con su misión y visión, fomentar el desarrollo*
16 *económico, procurar el bienestar de la sociedad y/o crear empleo y allegar fondos al*
17 *Estado.*

18 **[El]** *En los casos que proceda la venta de un bien inmueble del Gobierno de Puerto*
19 *Rico a una persona natural o jurídica privada, el CEDBI dispondrá de los bienes*
20 *inmuebles utilizando como base el justo valor en el mercado a ser determinado*
21 *mediante el correspondiente procedimiento de evaluación y tasación o velando por*
22 *la utilización de la propiedad para el beneficio del interés público.*

1 El Director Ejecutivo del CEDBI o su representante podrán fungir como
2 agente autorizado para llevar a cabo cualquier transacción relacionada al título del
3 bien inmueble.”

4 Artículo 6.- Se derogan la Ley Núm. 12 de 10 de diciembre de 1975, según
5 *MPA* enmendada, y la Ley Núm. 235-2014.

6 Artículo 7.- Esta Ley entrará en vigor inmediatamente después de su
7 aprobación.

ORIGINAL

RECIBIDO FEB 20 26 PM 12:53
TRAMITES Y RECORDS SENADO PR

GOBIERNO DE PUERTO RICO

20 ma. Asamblea
Legislativa

3ra. Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 927

INFORME POSITIVO

20¹⁹ de febrero de 2026

AL SENADO DE PUERTO RICO:

La Comisión de Innovación, Reforma y Nombramientos del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración del P. del S. 927, recomienda a este Alto Cuerpo su aprobación con las enmiendas contenidas en el Entirillado Electrónico que se acompaña.

ALCANCE DE LA MEDIDA

El Proyecto del Senado 927, (en adelante, "P. del S. 927"), propone crear la "Ley de Reflexión y Meditación en los Departamentos, Agencias, Negociados, Oficinas y Corporaciones Públicas del Gobierno de Puerto Rico"; establecer la política pública del Gobierno de Puerto Rico; disposiciones administrativas; y para otros fines relacionados.¹

INTRODUCCIÓN

Según se detalla en la Exposición de Motivos del Proyecto del Senado 927, la medida tiene como propósito instituir como política pública el derecho de los empleados públicos a disponer de un espacio de reflexión al inicio de su jornada laboral.² A tales fines, se propone establecer un período voluntario y no sectario de cinco (5) minutos para

¹ Véase, Título del P. del S. 927.

² Véase, Exposición de Motivos del P. del S. 927.

Q

la reflexión personal y la meditación, sin imponer credo religioso alguno ni permitir actividades de índole político-partidista.

La Exposición de Motivos señala que la Constitución de Puerto Rico reconoce la libertad de expresión, la libertad de culto y la prohibición del establecimiento de cualquier religión, así como la separación entre Iglesia y Estado.³ En ese contexto, el proyecto plantea la adopción de una regulación neutral y general que permita un espacio de introspección con propósitos seculares, conforme a la jurisprudencia federal y local que ha validado la figura de los minutos de silencio cuando no persiguen fines religiosos.

Asimismo, se dispone que la participación en dicho período será completamente voluntaria y que su implementación deberá realizarse mediante protocolos administrativos que garanticen el respeto a los derechos individuales y que no se afecte la prestación de servicios gubernamentales.⁴

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

La Comisión de Innovación, Reforma y Nombramientos del Senado de Puerto Rico (en adelante, "Comisión"), como parte del estudio y evaluación del P. del S. 927, solicitó comentarios a las siguientes agencias y entidades gubernamentales: el Departamento de Justicia; el Departamento del Trabajo y Recursos Humanos de Puerto Rico; y la Oficina de Administración y Transformación de los Recursos Humanos del Gobierno de Puerto Rico. Asimismo, se solicitaron comentarios a líderes religiosos, a saber: el reverendo Iván De la Torre Cruz, el pastor Moisés Román Díaz (FRAPE) y al padre Carlos Pérez Toro.

³ Véase, Exposición de Motivos del P. del S. 927.

⁴ Id.

Contando con los comentarios escritos del Departamento de Justicia, del Departamento del Trabajo y Recursos Humanos del Gobierno de Puerto Rico y de la Oficina de Administración y Transformación de los Recursos Humanos del Gobierno de Puerto Rico (OATRH), esta Comisión los incorpora como parte del presente informe, y su respectivo resumen se exponen a continuación:

Departamento de Justicia del Gobierno de Puerto Rico

El Departamento de Justicia del Gobierno de Puerto Rico, (en adelante, "Departamento"), evaluó el P. del S. 927 basándose en el marco constitucional y legal de Puerto Rico, particularmente en la separación de Iglesia y Estado y la libertad de expresión y culto estableciendo que "la Constitución de Puerto Rico garantiza los derechos de libertad de expresión y de culto, prohíbe el establecimiento de una religión oficial y consagra la separación de Iglesia y Estado."⁵ Sin embargo, reafirmó que el Gobierno de Puerto Rico no está impedido de fomentar espacios educativos que apoyen valores cívicos entre la ciudadanía. De igual manera, la misma reconoce al P. del S. 927 como uno "neutral y general acorde con la jurisprudencia federal y local",⁶ que reconoce la validez de los minutos de silencio para reflexionar o meditar, siempre que la medida carezca de una motivación religiosa explícita.

El Departamento enmarcó el P. del S. 927, dentro de la legislación puertorriqueña existente que promueve la reflexión. La Ley Núm. 60-2009, conocida como, "Ley para Establecer un Periodo de Meditación en todas las Escuelas del Sistema de Educación Pública de Puerto Rico", estableció un periodo de reflexión en las escuelas públicas, definiéndolo como un ejercicio que no tendrá carácter sectario ni religioso sino fomentar el pensamiento crítico. De igual manera, el Departamento hace referencia a la "Ley del Derecho Fundamental a la Libertad Religiosa" que establece la libertad religiosa como un

⁵ Véase, Memorial Explicativo del Departamento de Justicia sobre el P. del S. 927 del 12 de enero de 2026.

⁶ Id.

derecho fundamental en el servicio público y les exige a las agencias gubernamentales adoptar medidas para su protección.

El memorial, además, reitera que la participación en este periodo de reflexión es completamente voluntaria y que ningún empleado puede ser obligado a participar, ni su abstención puede ser motivo de sanción o alteración de sus condiciones laborales. A pesar de su voluntariedad, el período de cinco minutos cuenta como tiempo trabajado para todos los efectos legales. Será responsabilidad de cada agencia promulgar las reglas y reglamentos necesarios para la implementación efectiva de la Ley.⁷

En conclusión, el Departamento de Justicia del Gobierno de Puerto Rico, **endosa la aprobación** del proyecto, sujeto a enmiendas que aseguren proporcionalidad, certeza jurídica y viabilidad operacional. La agencia recomendó auscultar la opinión de la Oficina de Administración y Transformación de los Recursos Humanos (OATRH).

Departamento del Trabajo y Recursos Humanos del Gobierno de Puerto Rico
(DTRH)

En su memorial explicativo, el Departamento del Trabajo y Recursos Humanos (DTRH), destacó el marco constitucional aplicable, particularmente las disposiciones relativas a la libertad de culto, la cláusula de establecimiento y la separación entre Iglesia y Estado, así como la normativa laboral vigente que prohíbe el discrimen por razón de ideas religiosas o políticas tanto en el sector privado como en el público. Asimismo, reseñó la legislación relacionada con el acomodo razonable de prácticas religiosas en el empleo privado y la política pública establecida en la Ley Núm. 8-2017 respecto al principio de mérito en el servicio público.⁸

⁷ Véase, Memorial Explicativo del Departamento de Justicia sobre el P. del S. 927 del 12 de enero de 2026.

⁸ Véase, Memorial Explicativo del DTRH sobre el P. del S. 927 del 10 de febrero de 2026.



No obstante, el Departamento indicó que la materia objeto del proyecto incide directamente sobre la administración de los recursos humanos en el Gobierno de Puerto Rico, función que corresponde primariamente a la Oficina de Administración y Transformación de los Recursos Humanos (OATRH). De igual forma, expresó deferencia al Departamento de Justicia en cuanto al análisis de los aspectos constitucionales de la medida.⁹

En conclusión, el DTRH **respalda la aprobación** del proyecto y considera “acertada la intención legislativa de regular de forma neutral y general, un espacio de reflexión para los empleados públicos, sin importar credo religioso.”¹⁰ Asimismo, recomendó auscultar la opinión de la Oficina de Administración y Transformación de los Recursos Humanos (OATRH) debido a sus limitaciones jurisdiccionales sobre empleados públicos.

**Oficina de Administración y Transformación de los Recursos Humanos del
Gobierno de Puerto Rico (OATRH)**

En su memorial explicativo, la Oficina de Administración y Transformación de los Recursos Humanos del Gobierno de Puerto Rico (OATRH) expuso que, conforme a la Ley Núm. 8-2017, su función principal consiste en asesorar a la Gobernadora y a la Asamblea Legislativa en asuntos relacionados con la administración de los recursos humanos en el servicio público. No obstante, señaló que la medida propuesta no guarda relación directa con las funciones y facultades que le delega su ley habilitadora, por lo que indicó que la Ley Núm. 8-2017 no le provee jurisdicción específica sobre el asunto objeto del proyecto.¹¹

⁹ Véase, Memorial Explicativo del DTRH sobre el P. del S. 927 del 10 de febrero de 2026.

¹⁰ Id.

¹¹ Véase, Memorial Explicativo del OATRH sobre el P. del S. 927 del 17 de febrero de 2026.



Asimismo, reconoció que la libertad religiosa constituye un derecho fundamental protegido por la Constitución de Puerto Rico y la Constitución federal, y que el período de reflexión propuesto formaría parte de la jornada laboral diaria y sería considerado tiempo trabajado para todos los fines legales, manteniendo su carácter voluntario y sin obligar a quienes no deseen participar.¹²

En consecuencia, la OATRH expresó que **favorece** y no tiene objeción a la aprobación del Proyecto.

HALLAZGOS Y RECOMENDACIONES

Luego de examinar detenidamente el texto del Proyecto del Senado 927, su Exposición de Motivos, el marco constitucional aplicable y los memoriales explicativos recibidos, esta Comisión evaluó el alcance jurídico, administrativo y operacional de la medida, así como su correspondencia con los principios de neutralidad religiosa del Estado y protección de los derechos fundamentales.

Del análisis realizado surge que la medida propone establecer un período de reflexión diaria de cinco (5) minutos, de carácter voluntario y no sectario, como parte de la jornada laboral de los empleados públicos, sin imponer credo religioso alguno ni permitir actividades político-partidistas. Conforme a los memoriales recibidos, particularmente del Departamento de Justicia, la medida constituye una regulación neutral y general, consistente con la jurisprudencia federal y local que ha reconocido la validez de los minutos de silencio cuando estos no persiguen fines religiosos.

Asimismo, la Comisión tomó en consideración que tanto el Departamento del Trabajo y Recursos Humanos como la Oficina de Administración y Transformación de

¹² Véase, Memorial Explicativo del OATRH sobre el P. del S. 927 del 17 de febrero de 2026.

los Recursos Humanos (OATRH) reconocieron el carácter voluntario de la medida y la necesidad de garantizar que su implantación no afecte las condiciones de empleo ni el principio de mérito en el servicio público. De igual forma, se destacó que el período propuesto será considerado como tiempo trabajado para todos los fines legales, sin menoscabar el derecho de los empleados a decidir libremente su participación.

Por otra parte, cabe resaltar que tanto el Departamento de Justicia como el Departamento del Trabajo y Recursos Humanos, recomendaron que se debía consultar con la OATRH, por ser la encargada de la administración de los recursos humanos del Gobierno de Puerto Rico. Sin embargo, la OATRH en su memorial explicativo, expresó que “la Ley 8-2017 no le provee jurisdicción sobre este asunto o los preceptos concerniente a dicha materia.” Expresión de la que respetuosamente diferimos, ya que la Ley Núm. 8-2017, según enmendada, conocida como, “Ley para la “Administración y Transformación de los Recursos Humanos en el Gobierno de Puerto Rico”, en su sección 4.3, Funciones y Facultades de la Oficina y del (de la) Director(a), inciso (f), establece que el Director de la OATRH deberá: “Asesorar al Gobernador y a la Asamblea Legislativa en todo lo relativo a las relaciones laborales y a la administración de los recursos humanos en el servicio público.”¹³ (énfasis suplido) Por tal razón, por ser esta propuesta de legislación una que incide directamente en la administración de los Recursos Humanos del Gobierno de Puerto Rico es su obligación el asesorar a la Legislatura sobre su proceder.

En fin, la Comisión reconoce que el proyecto incorpora salvaguardas dirigidas a evitar cualquier forma de coerción, discriminación o utilización indebida del período de reflexión para fines ajenos al servicio público. Igualmente, dispone que las agencias

¹³ Véase, Sección 4.3 de la Ley Núm. 8-2017, según enmendada, conocida como, “Ley para la “Administración y Transformación de los Recursos Humanos en el Gobierno de Puerto Rico”.

deberán adoptar protocolos administrativos para asegurar una implementación adecuada, sin afectar la prestación continua de servicios a la ciudadanía.

En virtud de lo antes señalado, esta Comisión concluye que el Proyecto del Senado 927, es cónsono con las garantías constitucionales de libertad de culto, libertad de expresión y separación entre Iglesia y Estado, al tiempo que establece un mecanismo administrativo de carácter voluntario orientado a promover valores cívicos y una cultura de respeto en el servicio público.

IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

En cumplimiento con el Artículo 1.007 de la Ley Núm. 107-2020, según enmendada, conocida como, "Código Municipal de Puerto Rico", la Comisión de Innovación, Reforma y Nombramientos del Senado de Puerto Rico, certifica que el **P. del S. 927**, no impone una obligación económica en el presupuesto de los gobiernos municipales.

CONCLUSIÓN

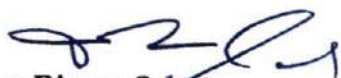
El Proyecto del Senado 927, establece como política pública un período voluntario de reflexión diaria para los empleados públicos del Gobierno de Puerto Rico, incorporando salvaguardas claras para garantizar el respeto a los derechos constitucionales y la neutralidad del Estado. La medida no impone coerción alguna, no establece religión oficial ni altera las condiciones de empleo, y dispone mecanismos administrativos para su adecuada implantación.

POR TODO LO ANTES EXPUESTO, la Comisión de Innovación, Reforma y Nombramientos del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración, recomienda



a este Honorable Cuerpo la aprobación del **P. del S. 927**, con las **enmiendas** incluidas en el entirillado electrónico que se acompaña.

RESPETUOSAMENTE SOMETIDO.



Thomas Rivera Schatz
Presidente de la Comisión de
Innovación, Reforma y Nombramientos
Del Senado de Puerto Rico

(ENTIRILLADO ELECTRÓNICO)
GOBIERNO DE PUERTO RICO

20^{ma.} Asamblea
Legislativa

3^{ra.} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 927

12 de enero de 2026

Presentado por los señores *Rivera Schatz, Ríos Santiago*, la señora *Jiménez Santoni*, los señores *Matías Rosario, Morales Rodríguez*, la señora *Barlucea Rodríguez*, los señores *Colón La Santa, González López*, las señoras *Padilla Alvelo, Moran Trinidad, Pérez Soto*, el señor *Reyes Berríos*, la señora *Román Rodríguez*, los señores *Rosa Ramos, Sánchez Álvarez, Santos Ortiz*, las señoras *Soto Aguilú, Soto Tolentino*, y el señor *Toledo López*

Referido a la Comisión de Innovación, Reforma y Nombramientos

LEY

Para crear la "Ley de Reflexión y Meditación en las agencias, dependencias, instrumentalidades y corporaciones públicas en los Departamentos, Agencias, Negociados, Oficinas y Corporaciones Públicas del Gobierno de Puerto Rico"; establecer la política pública del ~~Gobierno de Puerto Rico~~; disposiciones administrativas; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

~~Esta Administración~~ El Gobierno de Puerto Rico tiene el compromiso firme de fomentar una convivencia armoniosa y de respeto a la ley, a la vida y los valores de nuestra sociedad de forma compatible con los derechos constitucionales de nuestros ciudadanos.

A esos efectos, esta Asamblea Legislativa aprobó ~~Administración cumplió con su promesa de campaña de establecer~~ la "Ley del Derecho Fundamental a la Libertad Religiosa en Puerto Rico", Ley 14-2025. Dicha ley reconoce el derecho fundamental que cobija a todo ciudadano, incluyendo empleados y funcionarios de las tres ramas de

φ

Gobierno, profesionales regulados y licenciados por el estado y estudiantes, padres, tutores o encargados de éstos en el sistema público de enseñanza.

La Constitución de Puerto Rico consagra el derecho de libertad de expresión, libertad de culto, prohibición del establecimiento de cualquier religión y la separación de derecho y estado. Ello, sin embargo, no descarta el deber y la facultad del Gobierno de fomentar el respeto y la educación de valores en nuestra sociedad con propósitos seculares.

La presente medida pretende ~~regular~~ establecer en Puerto Rico un espacio de reflexión para que nuestros empleados públicos puedan tener un tiempo de conexión y reflexión sin imponer un credo religioso. Este proyecto establece una regulación neutral y general en sintonía con la jurisprudencia federal y local aplicable. Véase, Church of the Lukumi Babalu Aye v. City of Hialeah, 508 U.S. 520 (1993); Lemon v. Kurtzman, 403 U.S. 602 (1971); Mercado Rivera v. U.C.P.R., 143 D.P.R. 610 (1997); Asoc. de Academias y Colegios Cristianos de P.R. v. E.L.A., 135 D.P.R. 150 (1994); Díaz v. Colegio Nuestro Señora del Pilar, 123 D.P.R. 765 (1989).

~~Si algún empleado del Gobierno entiende que la aplicación de esta ley infringe su libertad de culto, los departamentos, agencias, negociados, oficinas y corporaciones públicas del Gobierno de Puerto Rico deberán desarrollar un proceso de acomodo razonable compatible con dicha lesión.~~

La presente ley tiene el propósito de fomentar en nuestros empleados una cultura de respeto y valores y no persigue un propósito religioso. Tampoco persigue establecer o repudiar una religión en particular o afectar el derecho de libertad de culto de nuestros funcionarios públicos. Este Gobierno es fiel creyente que permitir un espacio de reflexión y meditación fomenta en todo empleado público comience sus labores con la actitud correcta para servir eficientemente al Pueblo.

En Wallace v. Jeffree, 472 U.S. 38 (1985), el Tribunal Supremo de los Estados Unidos reconoció la validez de establecer minutos de silencio para reflexionar o meditar si el

estatuto no tiene motivos religiosos. Véase, además, Kennedy v. Bremerton Sch. Dist., 597 U.S. 507 (2022).

Por ello, ~~y en cumplimiento con la política pública de esta Administración,~~ se presenta esta medida legislativa para establecer cinco (5) minutos de reflexión voluntaria en nuestros empleados públicos.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Artículo 1.- Título.

2 Esta Ley se conocerá y podrá ser citada como "Ley de Reflexión y Meditación en
3 las agencias, dependencias, instrumentalidades y corporaciones públicas del Gobierno de Puerto
4 Rico." ~~en los Departamentos, Agencias, Negociados, Oficinas y Corporaciones Públicas~~
5 ~~del Gobierno de Puerto Rico."~~

6 Artículo 2.- Política pública.

7 Se reconoce el derecho de todo empleado público del Gobierno de Puerto Rico a
8 utilizar ~~de usar~~ no más de cinco (5) minutos al inicio de su jornada laboral para reflexionar
9 y meditar sobre su cualidad de ser humano y servidor público acorde con los valores de
10 respeto, honradez, decencia y transparencia. Se dispone que diariamente, ~~en las agencias,~~
11 dependencias, instrumentalidades y corporaciones públicas del Gobierno de Puerto Rico, ~~todos~~
12 ~~los Departamentos, Agencias, Negociados, Oficinas y Corporaciones Públicas del~~
13 ~~Gobierno de Puerto Rico,~~ lleven llevarán a cabo un periodo de reflexión,
14 independientemente de la hora de comienzo del día de trabajo que no interrumpa las
15 labores o la prestación de servicios. ~~El periodo de reflexión no podrá ser mayor a cinco~~
16 ~~(5) minutos.~~ Se dispone, además, que el mismo no será de carácter sectario y no podrá

1 ser utilizado para actividades o reflexiones de índole político partidista o para otros fines
2 ajenos al servicio público.

3 ~~Artículo 2~~ Artículo 3.- Definición.

4 Para efectos de esta Ley, se define el término "reflexión" como el acto de pensar y
5 analizar detenidamente sobre un tema o cosa en particular. El producto de esta reflexión
6 resulta en un juicio valorativo que hace la persona sobre temas de interés para la mayor
7 convivencia y calidad de vida, así como para brindar su servicio público acorde con los
8 ~~valores nuestros valores gubernamentales~~ de respeto, honradez, decencia y transparencia.

9 ~~Artículo 3~~ Artículo 4.- Protocolo de Reflexión.

10 Se dispone, además, que bajo ningún concepto se debe utilizar estos cinco (5) minutos
11 de reflexión para adelantar o fomentar ninguna idea religiosa o política de corte partidista
12 o ideológico. Para ello, la entidad gubernamental deberá desarrollar un protocolo contra
13 la utilización de este derecho para fines ajenos a lo permitido por esta Ley ley. Además,
14 deberá utilizarse este periodo de forma que no afecte el funcionamiento del servicio
15 público y la atención a nuestro Pueblo en las distintas entidades del Gobierno de Puerto
16 Rico.

17 ~~Artículo 4~~ Artículo 5.- Voluntariedad.

18 La participación de los empleados públicos del periodo de reflexión diaria de cinco
19 (5) minutos será totalmente voluntaria. Las autoridades nominadoras no podrán obligar
20 a los empleados públicos a dirigir o participar de este periodo. La no participación de los
21 empleados públicos no será razón para que sean penalizados o que las condiciones de
22 sus empleos sean alteradas.

1 ~~Artículo 5.~~ Artículo 6- Periodo de Reflexión.

2 El periodo de reflexión diaria de cinco (5) minutos formará parte de la jornada laboral
3 diaria de todos los empleados públicos. De igual forma, dicho periodo será considerado
4 como tiempo trabajado para todos los fines legales, sin menoscabar el derecho de estos a
5 decidir voluntariamente su participación o no en dicho periodo.

6 ~~Artículo 6.~~ Artículo 7.- Normas Administrativas.

7 Las autoridades nominadoras promulgarán aquellas reglas, reglamentos, cartas
8 circulares, memorandos y disposiciones administrativas que estimen pertinentes para
9 poner en vigor las disposiciones de esta Ley.

10 ~~Artículo 7.~~ Artículo 8.- Separabilidad.

11 Si cualquier cláusula, párrafo, artículo, inciso o parte de esta Ley fuere declarada nula
12 o inconstitucional por un tribunal competente, la sentencia a tal efecto dictada no afectará,
13 perjudicará, ni invalidará el resto de esta Ley, incluso ni de los incisos del mismo artículo,
14 o parte de esta que así hubiera sido declarada nula o inconstitucional.

15 ~~Artículo 8.~~ Artículo 9.-Vigencia.

16 Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.

ORIGINAL

GOBIERNO DE PUERTO RICO

20^{ma} Asamblea
Legislativa

RECIBIDO FEB 20 26 PM 1:24
Umg
TRAMITES Y RECORDS SENADO PR

3^{ra} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

R.C. del S. 112

INFORME POSITIVO

20 de febrero de 2026

AL SENADO DE PUERTO RICO:

La Comisión de Hacienda, Presupuesto y PROMESA del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración de la R. C. del S. 112, recomienda a este Alto Cuerpo su aprobación, sin enmiendas.

WPA

ALCANCE DE LA MEDIDA

La Resolución Conjunta del Senado, (en adelante "R. C. del S. 112"), según radicada, tiene como propósito para autorizar al Municipio de Sabana Grande a utilizar los fondos asignados por virtud de la Resolución Conjunta 24-2020 para los fines que se detallan en la Sección 1 de esta Resolución Conjunta; y para otros fines relacionados.

ANÁLISIS Y DISCUSIÓN DE LA MEDIDA

La Resolución Conjunta del Senado 112 tiene como propósito autorizar al Municipio de Sabana Grande a utilizar unos fondos transferidos previamente por el Departamento de Salud en virtud de la Resolución Conjunta 24-2020, los cuales no pudieron utilizarse para su fin original debido a que el Centro de Diagnóstico y Tratamiento (CDT) Bernice Guerra ya no se encontraba bajo la administración municipal al momento de la transferencia.

La exposición de motivos reconoce que el municipio ha enfrentado múltiples emergencias consecutivas, incluyendo los estragos del huracán María, los terremotos ocurridos entre 2019-2020 y la pandemia del COVID-19, circunstancias que agravaron las condiciones socioeconómicas de la población y aumentaron la demanda de servicios esenciales, particularmente los relacionados con la salud.

En respuesta a estas necesidades, para cumplir con el propósito original de los fondos asignados, la Resolución Conjunta autoriza al Municipio de Sabana Grande a destinarlos al desarrollo y operación de un proyecto de asistencia médica para personas indigentes, así como al sostenimiento y continuidad de las operaciones municipales relacionadas al Sistema de Emergencias 9-1-1.

Para realizar el proceso de análisis de la Resolución Conjunta del Senado 112, la Comisión de Hacienda Presupuesto y PROMESA solicitó memorial al municipio de Sabana Grande referente a la "R. C. del S. 112".

MUNICIPIO DE SABANA GRANDE

El municipio de Sabana Grande mediante memorial explicativo sometido ante la consideración de la Asamblea Legislativa expuso la necesidad y el alcance de la Resolución Conjunta del Senado 112, que persigue autorizar al Municipio de Sabana Grande a utilizar fondos previamente transferidos por el Departamento de Salud bajo la Resolución Conjunta 24-2020.

WPA

El director de fianzas del municipio Wendell Jr. Montalvo Cupeles, señaló que dichos fondos fueron asignados para subvencionar las operaciones del Centro de Diagnóstico y Tratamiento Bernice Guerra. No obstante, al momento de la transferencia, dicha facilidad ya no se encontraba bajo la administración municipal, lo que imposibilitó su utilización. Como resultado, los fondos permanecieron sin ser utilizados, a pesar de las necesidades existentes en el municipio.

Finalmente, el municipio expresa su respaldo a la medida y destaca que la misma incorpora mecanismos de rendición de cuentas, al requerir la presentación de informes periódicos ante la Asamblea Legislativa sobre el uso de los fondos autorizados, garantizando así la transparencia y el uso adecuado de los recursos públicos.

IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

En cumplimiento con el Artículo 1.007 de la Ley Núm. 107-2020, según enmendada, conocida como el "Código Municipal de Puerto Rico", la Comisión de Hacienda, Presupuesto y PROMESA del Senado certifica que la Resolución Conjunta del Senado 112 no representa una carga fiscal adicional para los presupuestos municipales, debido a que la medida se limita a disponer la reasignación de fondos previamente asignados, sin requerir asignaciones nuevas ni comprometer recursos adicionales.


CONCLUSIÓN

Luego de un análisis detallado del contenido y los fines de la presente Resolución Conjunta, la Comisión de Hacienda, Presupuesto y PROMESA emite un informe positivo y recomienda su aprobación, al reconocer que la medida responde a la necesidad de atender prioridades de servicios esenciales de salud a nivel municipal, mediante el uso eficiente de recursos previamente asignados.

Asimismo, se dispone que el municipio de Sabana Grande deberá rendir informes anuales a la Asamblea Legislativa sobre el uso de dichos fondos hasta su uso total. La medida entra en vigor inmediatamente después de su aprobación.

POR TODO LO ANTES EXPUESTO, la Comisión de Hacienda, Presupuesto y PROMESA del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración, recomienda la aprobación del R. C. del S. 112, sin enmiendas.

Respetuosamente sometido,



Hon. Migdalia Padilla Alvelo
Presidenta

Comisión de Hacienda, Presupuesto y PROMESA

GOBIERNO DE PUERTO RICO

20^{ma.} Asamblea
Legislativa

3^{ra.} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

R. C. del S. 112

2 de diciembre de 2025

Presentado por la señora *Barlucea Rodríguez* (*Por petición del alcalde del Municipio de Sabana Grande, Honorable Marcos G. Valentín Flores*)

Referido a la Comisión de Hacienda, Presupuesto y PROMESA

RESOLUCIÓN CONJUNTA

Para autorizar al Municipio de Sabana Grande a utilizar los fondos asignados por virtud de la Resolución Conjunta 24-2020 para los fines que se detallan en la Sección 1 de esta Resolución Conjunta; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Tras la aprobación de la Resolución Conjunta 24-2020, el Departamento de Salud transfirió al Municipio de Sabana Grande fondos destinados a subvencionar las operaciones del Centro de Diagnóstico y Tratamiento Bernice Guerra. Sin embargo, para la fecha de la transferencia, el CDT ya no estaba bajo el control del municipio, razón por la cual los fondos nunca se utilizaron para el propósito originalmente establecido.

El Municipio de Sabana Grande, al igual que muchos otros municipios del área sur de la Isla, enfrentó múltiples emergencias consecutivas: los efectos devastadores del huracán María, los terremotos ocurridos entre 2019 y 2020 y, posteriormente, el estado de emergencia decretado en marzo de 2020 a raíz de la pandemia provocada por el COVID-19. Estas situaciones profundizaron las vulnerabilidades de la población y aumentaron la demanda por servicios esenciales, especialmente en el área de la salud.

Ante este panorama, las necesidades de los residentes del Municipio de Sabana Grande continúan siendo significativas. Para atender la petición presentada por el municipio, y reconocimiento que los fondos asignados tenían como propósito original apoyar la prestación de servicios de salud, esta Asamblea Legislativa aprueba esta Resolución Conjunta con el fin de autorizar al Municipio de Sabana Grande a utilizar los recursos disponibles para proveer servicios médicos esenciales a su población.

RESUÉLVESE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Sección 1.- Se autoriza al Municipio de Sabana Grande a utilizar los fondos
2 transferidos por el Departamento de Salud al municipio, en virtud de las
3 disposiciones de la Resolución Conjunta 24-2020, para el desarrollo y la operación de
4 un proyecto de asistencia médica a personas indigentes, así como para el
5 sostenimiento y la continuidad de las operaciones municipales relacionadas al
6 Sistema de Emergencias 9-1-1.

7 Sección 2.- En o antes del 30 de junio de cada año, el Municipio de Sabana Grande
8 rendirá un informe a la Asamblea Legislativa sobre el uso de los fondos autorizados
9 en la Sección 1 de esta Resolución Conjunta. Dicho informe será presentado ante las
10 Secretarías de la Cámara de Representantes y el Senado de Puerto Rico hasta el 30 de
11 junio inmediatamente posterior a la fecha en que se agoten los fondos.

12 Sección 3.- Esta Resolución Conjunta comenzará a regir inmediatamente después
13 de su aprobación.

ORIGINAL

RECIBIDO FEB 3 26 AM 9:27
Woj
TRAMITES Y RECORDS SENADO PR

GOBIERNO DE PUERTO RICO

20ma. Asamblea
Legislativa

3ra. Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. de la C. 18


INFORME POSITIVO

3 de febrero
de enero de 2026

AL SENADO DE PUERTO RICO:

La Comisión de lo Jurídico del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración del Proyecto de la Cámara 18, recomienda a este Alto Cuerpo su aprobación, con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que se acompaña.

ALCANCE DE LA MEDIDA

 El Proyecto de la Cámara 18 (en adelante, P. de la C. 18) tiene como propósito establecer la "Ley de Asistencia, Protección y Albergue a Víctimas y Testigos", a fin de proveer protección y asistencia a víctimas y testigos de delitos, así como a su núcleo familiar, cuando sea necesario para asegurar su participación en los procedimientos investigativos y judiciales que se lleven a cabo para enjuiciar un delito; autorizar al Secretario de Justicia de Puerto Rico a tomar las medidas y acciones necesarias para proveer la protección y asistencia a las víctimas y familiares; establecer el "Programa del Albergue de Asistencia y Protección a Víctimas y Testigos" como dos (2) unidades separadas, una que será el "Hogar para Víctimas de Delito", adscrito a la Oficina de Compensación y Servicios a las Víctimas y Testigos de Delito, y otra que será el "Centro de Protección a Testigos Cooperadores"; adscrito a la Oficina del Jefe de Fiscales; autorizar al Secretario de Justicia de Puerto Rico a coordinar esfuerzos y recabar los fondos federales destinados a los propósitos consignados en la ley con el Departamento de Justicia de los Estados Unidos y con las agencias federales pertinentes; derogar la Ley Núm. 77 de 9 de julio de 1986, según enmendada, conocida como "Ley para la Prevención de Víctimas y Testigos"; y ordenar al Secretario de Justicia que apruebe reglamentación para implementar la ley.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

La Ley Núm. 77 de 9 de julio de 1986, según enmendada, conocida como la "Ley para la Protección de Víctimas y Testigos", fue concebida como un instrumento dirigido a establecer mecanismos de protección frente a actos de intimidación, amenazas o riesgos de daño dirigidos contra víctimas de delito, testigos, testigos potenciales, así como contra sus familiares y personas allegadas, particularmente en aquellos casos en los que dichas conductas persiguen obstaculizar la cooperación con las autoridades en el esclarecimiento de hechos delictivos. Desde su origen, la referida Ley respondió a la necesidad de garantizar que la participación de estas personas en los procesos investigativos y judiciales se produjera en un entorno de seguridad y confianza institucional.

Con ese propósito, el Artículo 3 de la Ley Núm. 77 creó la División para la Protección y Asistencia de Víctimas y Testigos, adscrita al entonces Negociado de Investigaciones Especiales del Departamento de Justicia. Dicha División operó bajo un esquema de coordinación interagencial entre el Departamento de Justicia y la Policía de Puerto Rico, integrando personal del orden público y funcionarios designados por el Secretario de Justicia. A su vez, la legislación confirió al Secretario amplias facultades para desarrollar servicios adicionales relacionados con la protección de víctimas y testigos, incluyendo la potestad de adquirir o arrendar facilidades físicas, así como los bienes muebles y equipos necesarios para alojar temporalmente a las personas protegidas y a su núcleo cercano.

Posteriormente, mediante la aprobación de la Ley Núm. 28 de 19 de julio de 1987, la Asamblea Legislativa reforzó ese marco de protección al enmendar la Ley Núm. 77 para autorizar expresamente la creación del Albergue para la Protección de las Víctimas y Testigos de Delito. Esta enmienda permitió institucionalizar un espacio seguro destinado a proveer albergue, custodia y protección a las poblaciones cubiertas por la Ley, integrando el Albergue como parte de la División y colocándolo bajo la supervisión administrativa del Secretario de Justicia y del Negociado de Investigaciones Especiales.

No obstante, los cambios estructurales posteriores en la organización del Departamento de Justicia y del aparato de seguridad pública del Estado alteraron significativamente ese diseño institucional. Con la promulgación del Plan de Reorganización del Departamento de Justicia de 2011 se eliminó la División para la Protección y Asistencia de Víctimas y Testigos, creándose en su lugar la Oficina de Compensación y Servicios a las Víctimas y Testigos de Delito. Más adelante, con la aprobación de la Ley 20-2017, conocida como la "Ley del Departamento de Seguridad Pública", se transfirieron al nuevo Departamento de Seguridad Pública las funciones y el personal del Negociado de Investigaciones Especiales, retirándolo de la esfera administrativa del Secretario de Justicia. Sin embargo, dicho cambio normativo no atendió de forma expresa la administración y custodia del Albergue de Víctimas y Testigos, lo que dio lugar a un vacío legal y administrativo respecto a la entidad responsable de su operación, aun cuando las disposiciones sustantivas de la Ley Núm. 77 permanecieron vigentes.

Ante este escenario, el Estado reconoce que el sistema de justicia no puede ni debe operar desde una lógica punitiva hacia las víctimas o hacia las personas más vulnerables que requieren asistencia y protección para poder colaborar con las autoridades. Por el contrario, existe un compromiso institucional de fortalecer los programas dirigidos a las víctimas de delito, reconociendo su dignidad, su seguridad y su rol esencial en la administración de la justicia.

En ese contexto, el P. de la C. 18 menciona que resulta impostergable la adopción de un nuevo marco legal que atienda de forma coherente y actualizada la política pública del Gobierno de Puerto Rico en materia de protección y seguridad de víctimas y testigos. El proyecto de ley persigue precisamente ese fin, al reconceptualizar el Albergue y retomar su propósito original como un espacio seguro y adecuado para las víctimas de delito que requieren protección, a la vez que establece, de manera clara y diferenciada, un lugar separado para albergar a los testigos cooperadores, atendiendo sus necesidades particulares de seguridad y custodia.

En última instancia, esta medida legislativa procura clasificar adecuadamente las poblaciones a ser atendidas, garantizar la provisión de servicios ajustados a los distintos niveles de riesgo y asegurar que la cooperación de víctimas y testigos se produzca en condiciones que salvaguarden tanto su integridad personal como la pureza de los procesos investigativos y judiciales. De esta manera, se fortalece la búsqueda de la verdad, se protege a quienes colaboran con el sistema de justicia y se reafirma el compromiso del Estado con una administración de la justicia sensible, eficaz y humana.

ALCANCE DEL INFORME

La Comisión de lo Jurídico del Senado de Puerto Rico, como parte del estudio y evaluación del P. de la C. 18, solicitó comentarios al Departamento de Justicia y a la Oficina de Presupuesto de la Asamblea Legislativa (OPAL).

DEPARTAMENTO DE JUSTICIA

El Departamento de Justicia endosa la aprobación de la medida, pero con enmiendas. El Departamento reconoce que la medida atiende una necesidad real y apremiante del sistema de justicia penal en Puerto Rico. En particular, el Departamento coincide con la Asamblea Legislativa en que resulta indispensable fortalecer los mecanismos de protección, asistencia y albergue dirigidos a víctimas y testigos de delito, así como a su núcleo familiar, para garantizar su cooperación segura y efectiva en los procesos investigativos y judiciales.

Asimismo, el Departamento reconoce que la medida corrige vacíos normativos y administrativos que surgieron tras los cambios estructurales ocurridos en el Gobierno de Puerto Rico, especialmente luego de la creación del Departamento de Seguridad Pública y la transferencia del Negociado de Investigaciones Especiales

fuera del Departamento de Justicia. En ese sentido, el proyecto representa un esfuerzo legítimo por actualizar un marco legal que, en su versión vigente, se ha tornado insuficiente y ambiguo para atender las realidades operacionales actuales.

No obstante, el Departamento subraya que su apoyo a la política pública propuesta está condicionado a que se introduzcan enmiendas. Desde una perspectiva institucional y administrativa, advierte que ciertos aspectos del diseño operacional y estructural del Programa, tal como fue aprobado por la Cámara de Representantes, no resultan fiscalmente viables ni sostenibles con los recursos disponibles al presente. En particular, manifiesta preocupación con aquellas disposiciones que imponen la creación de estructuras físicas y administrativas completamente separadas, lo que conllevaría una duplicación significativa de costos, personal e infraestructura. Para contextualizar esa preocupación, el propio Departamento presenta el presupuesto aprobado para el Albergue de Víctimas y Testigos para el Año Fiscal 2025-2026, que asciende a 2,408,586 dólares, distribuidos principalmente entre nómina, servicios comprados, otros servicios, materiales y equipo. Según se desprende de esa información, dicha asignación apenas resulta suficiente para sostener la operación ordinaria del programa en su configuración actual, e incluso los ajustes aprobados responden a necesidades específicas como la compra de equipo y la instalación de un sistema de cámaras de seguridad, más que a una expansión estructural del servicio. De ahí que el Departamento subraye que una reorganización que requiera duplicar instalaciones, personal y sistemas administrativos demandaría recursos adicionales recurrentes que no están contemplados en el presupuesto vigente ni en la planificación fiscal aprobada por las autoridades pertinentes.

Tabla 1 — Presupuesto Albergue de Víctimas y Testigos (Año Fiscal 2025-2026)²⁹

PRESUPUESTO APROBADO 2025-2026			
Partida	Asignado	Ajuste	Total
001 - Nómina	\$ 1,660,000.00	\$ -	\$ 1,660,000.00
003 - Servicios Comprados	\$ 150,000.00	\$ -	\$ 150,000.00
007 - Otros Servicios	\$ -	\$ 240,942.00	\$ 240,942.00
010 - Materiales	\$ -	\$ 126,412.00	\$ 126,412.00
011 - Equipo	\$ 70,000.00	\$ 161,232.00	\$ 231,232.00
		Total:	\$ 2,408,586.00

²⁹ Según se desprende del propio planteamiento presupuestario, la asignación vigente no resulta suficiente para sostener el componente de personal requerido cuando el Albergue opere a su máxima capacidad. Asimismo, los ajustes reflejados responden al planteamiento fiscal aprobado por la Junta para atender necesidades operacionales que no fueron contempladas en la petición original de presupuesto; en particular, las cantidades ajustadas en las partidas 007 y 011 corresponden a la adquisición de equipo y a la instalación del sistema de cámaras de seguridad.

En ese contexto, las recomendaciones del Departamento no persiguen debilitar la protección de víctimas y testigos ni desvirtuar el espíritu de la medida, sino viabilizar su implantación de manera responsable, flexible y acorde con la realidad fiscal y operacional del Departamento de Justicia, asegurando al mismo tiempo la separación funcional de las poblaciones atendidas y la integridad de los procesos judiciales.

A continuación, detallamos las enmiendas sugeridas por el Departamento, por artículos:

- **Artículo 2:** El Departamento recomienda una enmienda puntual dirigida a ampliar la facultad de colaboración intergubernamental. Señala que, además de las autoridades federales y de otras jurisdicciones, debe reconocerse expresamente la capacidad del Departamento de Justicia para formalizar alianzas con autoridades estatales, a fin de garantizar una coordinación más amplia y efectiva en la provisión de servicios de protección y asistencia.
- **Artículo 3:** En relación con las definiciones, el Departamento recomienda incluir expresamente el concepto de "albergue" y definirlo como el "Programa de Albergue de Asistencia y Protección a Víctimas y Testigos". Asimismo, sugiere incorporar la definición de "Director", como el funcionario designado por el Secretario de Justicia encargado de la administración del Programa. De igual forma, plantea armonizar la definición de "víctima" con la contenida en otras leyes vigentes, ampliándola para incluir tanto a la persona directamente afectada por el delito como a aquellas unidas a esta. Finalmente, propone añadir la definición de "víctima secundaria", para reconocer a las personas que, sin ser autoras de conducta delictiva, hayan presenciado un crimen.
- **Artículo 5:** Este artículo concentra una de las preocupaciones principales del Departamento. Aunque reconoce que el modelo de dos unidades completamente separadas responde a un ideal de protección y a mejores prácticas, advierte que su implantación implicaría costos millonarios no contemplados en el presupuesto actual. Por ello, recomienda sustituir el esquema de dos unidades independientes por un Programa único, adscrito al Departamento de Justicia, con una dirección centralizada bajo un Director designado por el Secretario. Dentro de ese Programa, se mantendrían dos secciones funcionales: el Hogar para Víctimas de Delito y el Centro de Protección a Testigos Cooperadores, garantizando, mediante protocolos y reglamentación interna, que no exista acceso entre las poblaciones atendidas y que los servicios se ofrezcan de manera separada.
- **Artículos 6, 7 y 8:** El Departamento propone una reestructuración integral de estos artículos para evitar duplicidades y fragmentación administrativa.

Recomienda que el contenido relativo a la organización general del Programa se concentre en un solo artículo, asignando al Director del Programa la autoridad administrativa central. A su vez, sugiere que los artículos subsiguientes detallen, de manera separada, las funciones del Centro de Protección a Testigos Cooperadores y del Hogar para Víctimas de Delito, bajo la supervisión del Director, con Administradores designados para cada sección. Esta reorganización preserva la especialización funcional, pero elimina direcciones paralelas y reduce cargas fiscales innecesarias.

- **Artículo 10:** El Departamento recomienda sustituir la referencia al "Negociado de la Policía de Puerto Rico" por "Policía de Puerto Rico", conforme a la denominación vigente bajo la Ley Núm. 83-2025.
- **Artículo 11:** En este artículo, el Departamento propone ajustes para que el lenguaje refleje claramente la existencia de un solo albergue, conforme al modelo administrativo recomendado. Además, sugiere ampliar la enumeración de servicios para incluir expresamente servicios psicológicos y educativos, así como el mantenimiento de facilidades y la gestión de documentos de identidad para las personas protegidas.
- **Artículo 18:** Finalmente, el Departamento recomienda extender la fecha de vigencia de la Ley.

En conjunto, las recomendaciones de enmiendas por parte del Departamento se circunscriben a la sustitución del modelo de dos unidades completamente separadas, cada una adscrita a oficinas distintas, y con estructuras administrativas e infraestructura física independientes bajo un director designado por la Secretaria de Justicia y supervisado por la Oficina del Jefe de los Fiscales.

Todas las sugerencias de enmiendas fueron acogidas por la Comisión de lo Jurídico del Senado de Puerto Rico mediante el entirillado electrónico que se acompaña.

OFICINA DE PRESUPUESTO DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA

La Oficina de Presupuesto de la Asamblea Legislativa (OPAL) estimó el efecto fiscal del P. de la C. 18 en \$562,000.00.

Según datos publicados por el Departamento de Justicia de Puerto Rico sobre la Protección de Víctimas y Testigos para los años fiscales 2019 y 2020, hubo 80 y 109 personas bajo su programa, respectivamente. Los datos de las características de la población para el 2020 se presentan en la siguiente tabla.

Tabla 1: Características de la Población bajo el Programa de Protección de Víctimas y Testigos del Departamento de Justicia (año fiscal 2020)

Características de la Población	Personas
Varones Adultos	51
Mujeres Adultas	30
Mujeres con Familia	16
Varones con Familia	8
Varones Menores con Familia	2
Mujeres Menores con Familia	2
Total	109

Fuente: Elaborado por la OPAL basado en datos publicados por el Departamento de Justicia (año fiscal 2020).

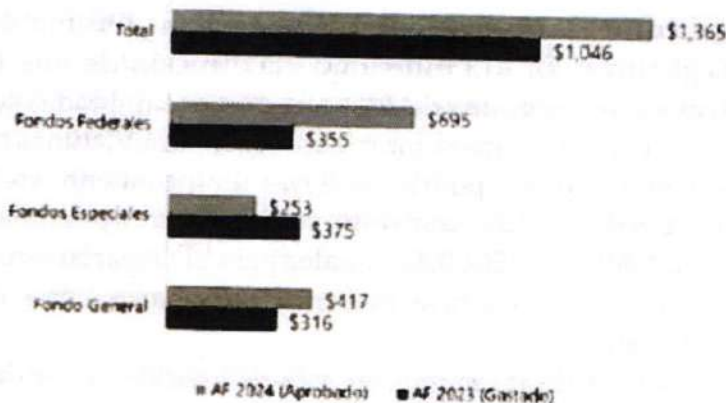
Según se observa, de las 109 personas que estuvieron en el programa, 51 personas fueron adultos hombres, mientras 30 fueron mujeres adultas. De acuerdo con los datos del Departamento de Justicia, para el año fiscal 2022, el 54% de las personas servidas eran testigos, 25% víctimas y el 21% coautores. Del total de la población servida, el 66% de los participantes estuvieron albergados, mientras el 17% estuvieron fuera de Puerto Rico y el otro 17% en los hogares. 5 Con respecto al año fiscal 2024, la cantidad de personas admitidas fueron 28 personas, 11 hombres adultos, 7 mujeres adultas, 4 menores solos, 3 familias y 3 mujeres

adultas con familia.

En términos presupuestarios, según el presupuesto certificado para el año fiscal 2024, la Oficina de Compensación y Servicios a las Víctimas y Testigos de Delito contó con una asignación de \$1,365,000, lo que representa un aumento de \$320,000 en comparación con el gasto del año fiscal 2023, que ascendió a \$1,046,000.

La siguiente gráfica presenta el presupuesto de la Oficina para los años fiscales 2023 y 2024, desglosado por origen de recursos.

Gráfica 1: Presupuesto de la Oficina de Compensación y Servicios a las Víctimas y Testigos del Delito
 Por origen de recursos
 (años fiscales 2023 y 2024, en miles \$)



Fuente: Elaborado por la OPAL basado en datos del Presupuesto Gastado y Aprobado publicados por la Oficina de Gerencia y Presupuesto (OGP). Cifras redondeadas.

Para estimar el efecto fiscal, la OPAL utilizó los siguientes supuestos:

- a) Dado que surge de la exposición de motivos, y del Artículo 5 de la medida el crear el Programa del Albergue de Asistencia y Protección a Víctimas y Testigos en dos unidades separadas (Centro de Protección a Testigos Cooperados y el Hogar para Víctimas del Delito) se asumen los costos fijos del Albergue de Testigos vigente como el costo potencial de una segunda unidad.
- b) La OPAL asume que, de ser requerido, se traspasara un bien inmueble en desuso de algún organismo público libre de costo al Departamento de Justicia para los fines de esta Ley, según dispone el Artículo 11 de la medida.
- c) Se reconoce que la población servida pudiera variar a través del tiempo, así como la discreción del Departamento de Justicia en la implementación o ejecución de las disposiciones de la medida. Por lo tanto, la OPAL asume que la unidad adicional será para albergar testigos. Notamos que, al momento de redactar este Informe (marzo de 2025), según la Oficina de la Jefa de Fiscales contaban con nueve (9) personas testigo albergadas.

Para estimar el efecto fiscal de aprobarse la medida, la OPAL consideró los costos fijos del Albergue de Testigos actual del Departamento de Justicia como el costo de la unidad de albergue adicional a establecerse:

- a) Compra de equipo
- b) Gastos de mantenimiento y reparaciones
- c) Gastos de suministros y materiales
- d) Gastos de gasolina, telefonía y otros gastos de funcionamiento
- e) Otros gastos operacionales

De aprobarse el Proyecto de la Cámara 18, la Oficina de Presupuesto de la Asamblea Legislativa (OPAL) estima que la creación de una unidad adicional de albergue, al dividir el Programa de Albergues en dos unidades separadas —el Centro de Protección a Testigos Cooperados y el Hogar para Víctimas de Delito— conforme a lo dispuesto en la medida, podría conllevar un incremento en los gastos del Fondo General. En específico, dicho aumento se estima en aproximadamente quinientos sesenta y dos mil dólares (\$562,000) anuales para el Departamento de Justicia, a partir del año fiscal 2026, asociado principalmente a los costos fijos de operación de una estructura adicional.

Es importante destacar que en esta estimación no se incluyeron los costos relacionados con la contratación de personal, toda vez que estos pueden variar significativamente según la cantidad de personas albergadas y la disponibilidad de mecanismos administrativos y de recursos humanos que permitan atender

necesidades temporeras del servicio sin que ello represente necesariamente un aumento permanente en el gasto público. Según información provista por la Oficina de la Jefa de los Fiscales, al momento de la elaboración del informe, el Albergue de Testigos contaba con nueve (9) personas albergadas, mientras que durante el año fiscal 2024 la población atendida no superó las diecinueve (19) personas.

En cuanto a la operación del Albergue de Testigos actualmente en funciones, este dispone de una asignación presupuestaria de aproximadamente un millón setecientos mil dólares (\$1.7 millones) destinada a la contratación de empleados. En ese sentido, de requerirse que la segunda unidad propuesta opere bajo una estructura organizacional y operacional similar, dicha cifra podría representar el límite máximo estimado para su financiamiento, sujeto siempre a las determinaciones administrativas y a la disponibilidad de recursos.

Finalmente, la OPAL señala que la medida confiere, en su Artículo 13, amplias facultades reglamentarias a la Jefatura del Departamento de Justicia, lo que permite la adopción de medidas transicionales dirigidas a viabilizar la operación y funcionamiento del segundo albergue propuesto, al tiempo que se maximiza el uso de los recursos humanos, fiscales y operacionales existentes dentro del Departamento. Esta flexibilidad reglamentaria resulta clave para mitigar el impacto fiscal inmediato de la medida y facilitar una implementación gradual y responsable del nuevo esquema institucional.

IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

En cumplimiento con el Artículo 1.007 de la Ley Núm. 107-2020, según enmendada, conocida como "Código Municipal de Puerto Rico", la Comisión de lo Jurídico del Senado de Puerto Rico certifica que el P. de la C. 18 no impone una obligación económica en el presupuesto de los gobiernos municipales.

CONCLUSIÓN

La Comisión de lo Jurídico del Senado de Puerto Rico realizó un análisis minucioso del Proyecto de la Cámara 18, a la luz de la política pública vigente, el marco jurídico aplicable y los comentarios sometidos por el Departamento de Justicia y la Oficina de Presupuesto de la Asamblea Legislativa. Esta Comisión examinó el trasfondo histórico de la legislación sobre la protección de víctimas y testigos, los cambios estructurales ocurridos en el Gobierno de Puerto Rico que dieron lugar a vacíos normativos y administrativos, así como la necesidad de actualizar el marco legal para atender las realidades operacionales actuales del sistema de justicia penal.

Esta Comisión coincide con la premisa fundamental del P. de la C. 18, en cuanto a que resulta necesario fortalecer los mecanismos de asistencia, protección y albergue dirigidos a víctimas y testigos de delito, así como a su núcleo familiar, con el propósito de garantizar su participación segura y efectiva en los procedimientos investigativos y judiciales. La medida responde a una política pública de alto interés social y jurídico,

dirigida a salvaguardar la dignidad, la integridad personal y la cooperación de quienes resultan esenciales para la búsqueda de la verdad y la administración de la justicia.


Asimismo, la Comisión reconoce la aportación sustantiva del Departamento de Justicia en el análisis de la medida. En particular, acoge las preocupaciones expresadas por dicha agencia en torno a la viabilidad administrativa, operacional y fiscal del modelo originalmente aprobado por la Cámara de Representantes, especialmente aquellas disposiciones que imponían la creación de estructuras físicas y administrativas completamente separadas, con la consecuente duplicación de costos, personal e infraestructura. Por ende, la Comisión coincide en que la implantación de un modelo rígido y fiscalmente oneroso podría comprometer la sostenibilidad del Programa y la continuidad de los servicios actualmente provistos.

En ese contexto, esta Comisión acogió en su totalidad las recomendaciones de enmiendas formuladas por el Departamento de Justicia, incorporándolas mediante el entirillado electrónico que acompaña este Informe. Dichas enmiendas reconceptualizan el diseño institucional del Programa del Albergue de Asistencia y Protección a Víctimas y Testigos, al descartar la bifurcación del Programa en dos unidades operacionales y administrativas independientes y sustituirla por un Programa único, organizado en secciones funcionales diferenciadas, bajo una dirección centralizada adscrita al Departamento de Justicia.

De igual forma, la Comisión tomó en consideración el análisis fiscal presentado por la Oficina de Presupuesto de la Asamblea Legislativa, el cual estimó un impacto anual aproximado de quinientos sesenta y dos mil dólares (\$562,000) al Fondo General, asociado principalmente a los costos fijos de operación de una unidad adicional de albergue. No obstante, la Comisión reconoce que las enmiendas acogidas, al no dar paso a la bifurcación de las unidades del albergue, podrían tener el efecto de reducir significativamente, o incluso neutralizar, el impacto fiscal estimado por la OPAL, al evitar la duplicación de estructuras físicas, administrativas y operacionales.

POR TODO LO ANTES EXPUESTO, la Comisión de lo Jurídico del Senado de Puerto Rico tiene a bien presentar ante este Alto Cuerpo el Informe Positivo sobre el **Proyecto de la Cámara 18**, recomendando su aprobación con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que se acompaña.

RESPECTUOSAMENTE SOMETIDO.



Hon. Ángel A. Toledo López
Presidente
Comisión de lo Jurídico
Senado de Puerto Rico

ENTIRILLADO ELECTRÓNICO

(TEXTO DE APROBACIÓN FINAL POR LA CÁMARA)
(10 DE MARZO DE 2025)

GOBIERNO DE PUERTO RICO

20^{ma} Asamblea
Legislativa

1^{ra} Sesión
Ordinaria

CÁMARA DE REPRESENTANTES


P. de la C. 18

2 DE ENERO DE 2025

Presentado por el representante *Méndez Núñez*

Referido a la Comisión de Gobierno

LEY



Para establecer la "Ley de Asistencia, Protección y Albergue a Víctimas y Testigos", a fin de proveer protección y asistencia a víctimas y testigos de delitos, así como a su núcleo familiar, cuando sea necesario para asegurar su participación en los procedimientos investigativos y judiciales que se lleven a cabo para enjuiciar un delito; autorizar al Secretario de Justicia de Puerto Rico a tomar las medidas y acciones necesarias para proveer la protección y asistencia a las víctimas y familiares; establecer el "Programa del Albergue de Asistencia y Protección a Víctimas y Testigos" como dos (2) ~~unidades separadas~~ secciones; ~~una que será el "Hogar para Víctimas de Delito", adscrito a la Oficina de Compensación y Servicios a las Víctimas y Testigos de Delito, y otra que será el "Centro de Protección a Testigos Cooperadores"; adscrito a la Oficina del Jefe de Fiscales el Centro de Protección a Testigos Cooperadores y el Hogar de Víctimas de Delito, ambos adscritos a la Oficina del Jefe de los Fiscales del Departamento de Justicia;~~ autorizar al Secretario de Justicia de Puerto Rico a coordinar esfuerzos y recabar los fondos federales destinados a los propósitos consignados en la ley con el Departamento de Justicia de los Estados Unidos y con las agencias federales pertinentes; derogar la Ley Núm. 77 de 9 de julio de 1986, según enmendada, conocida como "Ley para la ~~Prevención~~ Protección de Víctimas y Testigos"; y ordenar al Secretario de Justicia que apruebe reglamentación para implementar la ley.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Ley Núm. 77 de 9 de julio de 1986, según enmendada, conocida como "Ley para la Protección de Víctimas y Testigos", en adelante Ley Núm. 77, fue aprobada para establecer acciones y medidas en protección de víctimas de delitos, testigos, testigos potenciales, familiares y allegados de estos, de actos de intimidación y de riesgo de recibir daño por parte de individuos interesados en que estos no colaboren con las autoridades en el esclarecimiento de los casos.

El Artículo 3 de la Ley Núm. 77, creó la División para la Protección y Asistencia de Víctimas y Testigos (División), adscrita al Negociado de Investigaciones Especiales del Departamento de Justicia, NIE. La División se originó bajo un sistema de coordinación y cooperación entre el Departamento de Justicia y la Policía de Puerto Rico, siendo integrada por agentes de la Policía de Puerto Rico y personal nombrado por el Secretario de Justicia. La Ley Núm. 77, otorgó al Secretario de Justicia la facultad para establecer otros servicios relacionados a la protección de víctimas y testigos, además de aquellos ofrecidos por la División. Entre estos se encontraba el poder para "[a]dquirir por compra, arrendamiento o en cualquier otra forma facilidades físicas así, como muebles, enseres y equipo necesarios para alojar a las víctimas, testigos, testigos potenciales y a sus familiares y allegados, por el tiempo que considere necesario".¹

Posteriormente, mediante la Sección 1 de la Ley Núm. 28 de 19 de julio de 1987, la Asamblea Legislativa de Puerto Rico enmendó el Artículo 5 de la Ley Núm. 77, facultando al Secretario de Justicia a crear el Albergue para la Protección de las Víctimas y Testigos de Delito (Albergue). La Ley Núm. 28 dispuso específicamente que el Secretario de Justicia "[p]odrá adquirir por compra, arrendamiento o cualquier otra forma propiedad inmueble o mueble y establecer un albergue que brinde seguridad y protección para alojar a las víctimas, testigos, testigos potenciales y a sus familiares y allegados, por el tiempo que considere necesario".² Mediante esta enmienda, el Albergue pasó a formar parte de la División.³ En su consecuencia, el Albergue quedó bajo la supervisión administrativa del NIE y del Secretario de Justicia.

Al promulgarse el Plan de Reorganización del Departamento de Justicia de 2011, se instituyó la Oficina de Compensación y Servicios a las Víctimas y Testigos de Delito,

¹ Ley para la Protección de Víctimas y Testigos, Ley Núm. 77 de 9 de julio de 1986, según enmendada. Artículo 5, Otros servicios de protección.

² Véase, Ley Núm. 28 de 19 de julio de 1987, Sección I - Enmienda al inciso (a) del Artículo 5 de la Ley Núm. 77 de 9 de julio de 1986. .

³ Véase, Ley Núm. 28, *supra*, Sección 2 - Enmienda al Artículo IO de la Ley Núm. 77 de 1986.

eliminándose la División para la Protección y Asistencia de Víctimas y Testigos.⁴ Posteriormente, con la aprobación de la Ley Núm. 20-2017, según enmendada, conocida como "Ley del Departamento de Seguridad Pública", se derogó el Capítulo III del Plan de Reorganización Núm. 5, que disponía todo lo relacionado con las funciones y facultades del NIE, por lo que todo su personal y sus funciones fueron transferidas al Departamento de Seguridad Pública, retirando así al negociado de la esfera administrativa del Secretario de Justicia. No obstante, al derogarse el Capítulo III del Plan de Reorganización Núm. 5, no se tomó en consideración la función administrativa que ejercía el NIE respecto al Albergue de Víctimas y Testigos. Por consiguiente, con este cambio en el esquema legal, aunque la Ley Núm. 77 y sus disposiciones relativas al Albergue siguen vigentes, no queda claro sobre quién recae la responsabilidad de su administración y custodia.

Esta Administración reconoce que nuestro sistema de justicia no está para criminalizar a las víctimas y a los más vulnerables que necesitan ayuda y asistencia. Por ello, es nuestro compromiso el fortalecer los programas de la Oficina para las Víctimas de Crimen.

Por lo anterior, es ineludible la obligación de promulgar una nueva ley que cumpla con la política pública del Gobierno de Puerto Rico dirigida a la protección y seguridad de víctimas y testigos en los procedimientos investigativos y judiciales. Para cumplir tales fines, esta Ley reconceptualiza el "Albergue" y retoma su propósito inicial de proveer un lugar seguro y apto para las víctimas de delito que necesitan protección. Asimismo, mediante esta nueva Ley, el Estado garantiza la provisión de un lugar adecuado y seguro, ~~pero separado~~, para albergar a los testigos cooperadores.

En fin, mediante este esfuerzo legislativo se clasificarán adecuadamente las poblaciones a ser servidas y se proveerán los servicios de acuerdo con las necesidades de seguridad de cada uno de los participantes. A su vez, se asegura que la búsqueda de la verdad durante los procedimientos judiciales será celosamente salvaguardada.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

- 1 Artículo 1.- Título.
- 2 Esta Ley será conocida y podrá ser citada como "Ley de Asistencia, Protección y
- 3 Albergue a Víctimas y Testigos".
- 4 Artículo 2.- Declaración de Política Pública.

⁴ Véase, Plan de Reorganización Núm. 5 del 27 de diciembre de 2011, Artículo 39, *et seq.*

1 Se declara política pública del Gobierno de Puerto Rico la provisión de asistencia,
2 protección y albergue a víctimas y testigos, cuando sea necesario en los procesos
3 investigativos y judiciales en los que estén involucrados y como un derecho reconocido
4 a las víctimas de delito en el inciso (d) del Artículo 2 de la Ley Núm. 22 de 22 de abril de
5 1988, según enmendada, que estableció la "Carta de Derechos de Víctimas y Testigos de
6 Delito".

7 Asimismo, se promoverá la cooperación y participación plena y libre de las
8 víctimas y testigos en los procesos investigativos y judiciales.

9 En el caso de menores, que sean víctimas o testigos de la comisión de delitos, el
10 Departamento de Justicia procurará la más cuidadosa, sensible y rigurosa coordinación
11 interagencial, de manera que se reduzca al mínimo cualquier daño psicológico a los
12 menores involucrados en procesos investigativos o judiciales. Para lograr estos fines, el
13 Departamento de Justicia podrá tomar medidas protectoras o solicitarlas al tribunal
14 correspondiente, de manera que los menores sean protegidos durante los procesos y no
15 se sientan intimidados.

16 Como parte de esta declaración de política pública, el Departamento de Justicia
17 fomentará y protegerá la función tan necesaria de las víctimas y testigos de delitos en el
18 esclarecimiento de la verdad durante los procesos investigativos y judiciales. Asimismo,
19 el Departamento podrá formar alianzas con las autoridades federales y con agencias
20 administrativas del Gobierno de Puerto Rico o con otras jurisdicciones estatales para crear y
21 proveer servicios importantes y garantizar derechos a las víctimas o testigos.

22 Artículo 3.- Definiciones.

1 Para fines de esta Ley, los siguientes términos tendrán el significado que adelante
2 se indican:

3 ~~a) CPTC—Significa el Centro de Protección a Testigos Cooperadores.~~

4 ~~b) HVDD—Significa el Hogar para Víctimas de Delito.~~

5 ~~e) Núcleo familiar—Significa las personas unidas a la víctima por lazos legales o~~
6 ~~consensuales, de consanguinidad o afinidad hasta el segundo grado y que residían~~
7 ~~con ella al momento de los hechos o toda persona que depende de la víctima en~~
8 ~~más del cincuenta por ciento (50%) de sus gastos de subsistencia.~~

9 ~~d) Programa—Significa el Programa del Albergue de Asistencia y Protección a~~
10 ~~Víctimas y Testigos.~~

11 ~~e) Secretario—Significa el Secretario o Secretaria del Departamento de Justicia de~~
12 ~~Puerto Rico.~~

13 ~~f) Testigo o testigo cooperador—Significa cualquier persona natural, con~~
14 ~~conocimiento de la existencia o inexistencia de hechos relacionados con un crimen~~
15 ~~o delito y cuya declaración se ha de recibir o ha sido recibida en evidencia en el~~
16 ~~contexto o curso de una investigación criminal ya iniciada para cualquier~~
17 ~~propósito; quien haya informado cualquier delito a cualquier agente del orden~~
18 ~~público, fiscal, oficial socio-penal, guardia penal, oficial judicial, representante de~~
19 ~~alguna entidad o agencia investigativa del Gobierno de Puerto Rico, en el contexto~~
20 ~~o curso de una investigación criminal ya iniciada; aquella persona que haya~~
21 ~~recibido una citación u orden para comparecer a un procedimiento ante cualquier~~
22 ~~magistrado de Puerto Rico o de los Estados Unidos, ante la Legislatura o ante una~~

1 ~~agencia pública autorizada por ley, para deponer o testificar sobre la comisión de~~
2 ~~algún delito.~~

3 g) Víctima — Significa aquellas personas unidas a la víctima por lazos legales o
4 consensuales, de consanguinidad o afinidad hasta el segundo grado y que residían
5 con ella al momento de los hechos o toda persona que depende de la víctima en
6 más del cincuenta por ciento (50%) de sus gastos de subsistencia.

7 a) Albergue o Programa - Significa el Programa del Albergue de Asistencia y Protección
8 a Víctimas y Testigos.

9 b) CPTC -Significa el Centro de Protección a Testigos Cooperadores.

10 c) Director – Significa el funcionario designado por el Secretario de Justicia, que se
11 encargará de la administración del Programa del Albergue de Asistencia y Protección
12 a Víctimas y Testigos.

13 d) HVDD - Significa el Hogar para Víctimas de Delito.

14 e) Núcleo familiar – Significa las personas unidas a la víctima por lazos legales o
15 consensuales, de consanguinidad o afinidad hasta el segundo grado y que residían con
16 ella al momento de los hechos o toda persona que depende de la víctima en más del
17 cincuenta por ciento (50%) de sus gastos de subsistencia.

18 f) Secretario — Significa el Secretario o Secretaria del Departamento de Justicia de Puerto
19 Rico.

20 g) Testigo o testigo cooperador — Significa cualquier persona natural, con conocimiento
21 de la existencia o inexistencia de hechos relacionados con un crimen o delito y cuya
22 declaración se ha de recibir o ha sido recibida en evidencia en el contexto o curso de una

1 investigación criminal ya iniciada para cualquier propósito; quien haya informado
2 cualquier delito a cualquier agente del orden público, fiscal, oficial socio-penal, guardia
3 penal, oficial judicial, representante de alguna entidad o agencia investigativa del
4 Gobierno de Puerto Rico, en el contexto o curso de una investigación criminal ya
5 iniciada; aquella persona que haya recibido una citación u orden para comparecer a un
6 procedimiento ante cualquier magistrado de Puerto Rico o de los Estados Unidos, ante
7 la Legislatura o ante una agencia pública autorizada por ley, para deponer o testificar
8 sobre la comisión de algún delito.

9 h) Víctima — Significa toda persona natural contra quien se haya intentado o cometido
10 cualquier falta o delito contemplado bajo las leyes del Gobierno de Puerto Rico o bajo
11 las leyes de los Estados Unidos de América y/o aquellas personas unidas a esta.

12 i) Víctima secundaria – Significa toda persona que haya sido testigo de un crimen
13 contemplado bajo las leyes del Gobierno de Puerto Rico o bajo las leyes de los Estados
14 Unidos de América y no haya estado llevando a cabo conducta delictiva al momento de
15 los hechos.

16 Artículo 4.- Facultades y Deberes del Secretario de Justicia.

17 El Secretario tendrá el deber y la autoridad de supervisar, administrar, coordinar
18 y reglamentar la implementación de todas las disposiciones de esta Ley, y establecer las
19 medidas necesarias para prevenir la intimidación de víctimas y testigos; y para proveerles
20 asistencia y protección, cuando sea necesario, garantizando sus derechos y asegurando
21 su participación en los procedimientos investigativos y judiciales. En todo caso, deberá
22 mediar el consentimiento de la persona a ser protegida.

1 Artículo 5.- Creación del "Programa de Albergue de Asistencia y Protección de
2 Víctimas y Testigos".

3 Se establece el "Programa del Albergue de Asistencia y Protección a Víctimas y
4 Testigos" como dos (2) unidades separadas. Una unidad será el "Hogar para Víctimas de
5 Delito" (HVDD), adscrita a la Oficina de Compensación y Servicios a las Víctimas y
6 Testigos de Delito La otra unidad será el "Centro de Protección a Testigos Cooperadores"
7 (CPTC), adscrita a la Oficina del Jefe de Fiscales. Ambas unidades tendrán un propósito
8 determinado, mantendrán estructuras administrativas separadas y atenderán
9 poblaciones diferentes. La estructura física de cada unidad será separada de forma tal
10 que garantice que la población de testigos y la población de víctimas no tendrán acceso
11 una a la otra.

12 Se establece el "Programa del Albergue de Asistencia y Protección a Víctimas y Testigos",
13 que estará adscrito al Departamento de Justicia. El Secretario de Justicia designará a un Director
14 que supervisará y administrará el Programa, y estará bajo la supervisión de la Oficina del Jefe de
15 los Fiscales, que se encargará de garantizar su eficiencia, el uso de las instalaciones, los servicios
16 que se proveerán y las entradas y salidas de los residentes, así como cualquier otra facultad o deber
17 que el Secretario le delegue.

18 El Programa se organizará en dos secciones: el "Hogar para Víctimas de Delito" (HVDD),
19 y el "Centro de Protección a Testigos Cooperadores" (CPTC). Cada sección tendrá un propósito
20 determinado y atenderá poblaciones diferentes. El Departamento deberá garantizar que la
21 población de testigos cooperadores y la población de víctimas no tengan acceso entre sí, mediante
22 los protocolos operacionales, medidas de seguridad y reglamentación interna que se promulguen a

1 tales fines. Asimismo, los servicios que se provean al amparo del Programa deberán ofrecerse de
2 manera separada para cada una de las poblaciones atendidas.

3 ~~Artículo 6.- Centro de Protección a Testigos Cooperadores. Organización administrativa~~
4 ~~del Programa del Albergue de Asistencia y Protección a Víctima y Testigos.~~

5 ~~El CPTC comprenderá una estructura destinada a la protección de testigos~~
6 ~~cooperadores, con o sin expediente criminal, que por recomendación de un fiscal deben~~
7 ~~ser protegidos mientras cooperan con una investigación y/ o un proceso judicial.~~

8 ~~El CPTC tendrá un área separada para hombres adultos y adolescentes y otra para~~
9 ~~mujeres adultas, y adolescentes y familias.~~

10 ~~El Secretario designará un Administrador del CPTC para dirigir la operación del~~
11 ~~CPTC, que estará bajo la supervisión directa del Jefe de Fiscales. El Administrador tendrá~~
12 ~~los siguientes deberes y responsabilidades:~~

13 ~~1) Establecerá todas las medidas de seguridad necesarias para la protección de los~~
14 ~~testigos cooperadores. Asignará y coordinará los turnos de trabajo y las labores del~~
15 ~~contingente de seguridad que dará servicio a dicha unidad.~~

16 ~~2) Tendrá a su cargo el personal de oficina, compras, transportación, lavandería,~~
17 ~~cocina, jardinería, mantenimiento, mensajería y otros asuntos afines.~~

18 ~~3) Establecerá las reglas para la administración y uso de las instalaciones del~~
19 ~~comedor, lavandería, habitación, recreación, educación y entradas y salidas~~
20 ~~separadas para los residentes.~~

21 ~~4) Recopilará las estadísticas sobre la operación de las unidades y preparará las~~
22 ~~propuestas necesarias para obtener fondos estatales y federales. Rendirá informes~~

1 ~~trimestrales y proveerá la información necesaria para que los Directores completen~~
2 ~~los informes federales y estatales que le sean requeridos.~~

3 ~~5) Coordinará los servicios a ser ofrecidos en el CPTC, los horarios de visita y~~
4 ~~autorización de salidas.~~

5 ~~6) Coordinará los servicios psicológicos, de transportación, citas médicas y~~
6 ~~cualquier otro servicio requerido por los testigos cooperadores.~~

7 ~~7) Recomendará la expulsión de cualquier testigo cooperador residente en el CPTC~~
8 ~~que incumpla con los reglamentos y normas establecidas.~~

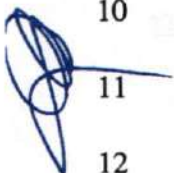
9 ~~8) Ejercerá cualquier otra función y asignación adicional que designe el Secretario~~
10 ~~para la administración del CPTC o que se disponga mediante reglamentación.~~

11 El Programa operará bajo la administración del Director, como autoridad administrativa
12 central del Programa, conforme al Artículo 5 de la Ley. Las secciones del HVDD y el CPTC del
13 Departamento brindarán servicios de protección y custodia a las víctimas y testigos de delito que
14 sean referidos al Programa, en conformidad con lo dispuesto por esta Ley y por su reglamentación.

15 La organización y operación de las secciones será, sin que se entienda como una limitación
16 exhaustiva, como sigue:

17 1. Centro de Protección a Testigos Cooperadores: El Director del Programa, en
18 coordinación con el Administrador del CPTC, tendrá los siguientes deberes y
19 facultades:

20 a. Implementará y supervisará las medidas de seguridad necesarias para el
21 funcionamiento óptimo de las dos secciones del Programa. Esto se realizará en
22 coordinación directa con los Administradores de las secciones.

- 1 a. Evaluará cada caso que le sea referido y determinará los servicios que ofrecerá a
2 las víctimas de delito. La evaluación de cada caso se realizará conforme a las
3 normas que establezca el Secretario, mediante reglamento u orden interna.
- 4 b. Tendrá la facultad, con la asistencia técnica de la Secretaría Auxiliar de
5 Asesoramiento, para promulgar los reglamentos y directrices internas que sean
6 necesarias para establecer los requisitos de admisión, los procesos de referido,
7 normas internas y de administración que regirán las operaciones del HVDD.
- 8 c. Coordinará la asignación de los Técnicos de Servicio a Víctimas y los Técnicos
9 de Compensación que ofrecerán servicios a las víctimas residentes en el HVDD
10 y las visitas que sean necesarias.
- 11 d. Identificará, con la asistencia técnica del Director de la Oficina de Recursos
12 Externos, fuentes de fondos federales y estatales para la operación del HVDD y
13 proveerá apoyo técnico al Administrador para la redacción de propuestas e
14 informes federales.
- 15 e. Estará cargo de supervisar al Administrador designado para el HVDD;
16 supervisará la recopilación de estadísticas y la redacción de propuestas federales
17 y estatales; tramitará los contratos necesarios para ofrecer los servicios;
18 mantendrá informado al Secretario sobre las operaciones del HVDD; realizará
19 las gestiones interagenciales necesarias para la operación; y orientará a la
20 comunidad y a los profesionales que trabajan con víctimas de delito sobre los
21 servicios y reglamentación del CPTC.
- 

1 3. Administración:

2 La sección del CPTC estará a cargo de un Administrador designado por el Secretario,
3 quien coordinará la fase administrativa según lo aquí dispuesto, bajo la supervisión del
4 Director del Programa. Por su parte, la sección del HVDD estará a cargo de otro
5 Administrador designado por el Secretario, quien coordinará la fase administrativa
6 según lo aquí dispuesto, bajo la supervisión del Director del Programa, en coordinación
7 con la Oficina de Compensación y Servicios a las Víctimas y Testigos de Delito.

8 4. Área Técnica: El Área Técnica comprende todo el personal responsable de ofrecer
9 directamente los servicios que se proveen a los usuarios de las secciones del CPTC y el
10 HVDD, conforme a la disponibilidad de fondos y las normas fiscales aplicables. El Área
11 Técnica de cada sección, que estará bajo la supervisión del Director, se subdivide en los
12 siguientes componentes:

13 a. Componente de Seguridad: Estará compuesto por personal de seguridad
14 designado o contratado por el Secretario, quienes serán responsables de la
15 seguridad interna y externa de las secciones. Este componente también será
16 responsable de la bóveda de armas y equipo de seguridad.

17 b. Componente de Servicios Profesionales: Estará compuesto por los profesionales
18 responsables de velar por la salud mental y física de los residentes de las
19 secciones. Se clasificarán ahí los técnicos de asistencia a víctimas, trabajadores
20 sociales, psicólogos y enfermeras. Estos puestos, así como cualquier otro que el
21 Secretario estime necesario, se designarán de acuerdo con el presupuesto y las
22 necesidades de cada una de las secciones.

- 1 c. Componente de Archivo y Coordinación: Estará compuesto de por lo menos un
2 Coordinador de Servicios, nombrado o contratado por el Secretario o por el
3 Director del Programa. El Coordinador será responsable del control de los
4 expedientes confidenciales de los participantes del Programa, a los que solo
5 podrán accederse a petición del Secretario de Justicia, la Oficina del Jefe de los
6 Fiscales, el Director del Programa o el personal designado por estos. Este
7 funcionario coordinará los servicios de salud, vivienda, asistencia económica y
8 otros que sean necesarios y a los que tengan derecho las víctimas con las
9 agencias estatales, federales y extranjeras. También coordinará las citaciones y
10 la transportación aérea, marítima y terrestre. El Director del Programa podrá
11 asignar otras funciones al Coordinador de Servicios, según surja la necesidad.
- 12 d. Componente Pagador Especial: Estará a cargo de un empleado, autorizado por
13 el Departamento de Hacienda. Será responsable de recibir, tramitar y
14 desembolsar las peticiones de fondos destinadas a cubrir la operación y los
15 servicios provistos por el Albergue. Será custodio de la caja menuda y preparará
16 todos los informes que sean necesarios para el Departamento de Hacienda y uso
17 del Director. Asistirá al Administrador en la recopilación de estadísticas
18 financieras y coordinará la obtención de estas con la División de Finanzas.

19 Esta organización administrativa será la mínima requerida para la operación del Programa
20 y no representa una enumeración taxativa que limite la facultad del Secretario para modificar la
21 estructura administrativa, según lo requieran las necesidades del Programa.

22 Artículo 7.- Sección del Hogar de Víctimas de Delito.

1 ~~El HVDD comprenderá una o varias estructuras destinadas a la protección de~~
2 ~~víctimas de delito que, por recomendación de la Oficina de Compensación y Servicios a~~
3 ~~las Víctimas y Testigos de Delito o la Oficina del Jefe de los Fiscales, deben ser protegidas~~
4 ~~mientras cooperan con una investigación criminal o proceso judicial, tengan necesidad~~
5 ~~de protección y albergue de emergencia o que por protección deban relocalizarse a otra~~
6 ~~vivienda o jurisdicción. El HVDD tendrá un área separada para hombres adultos y~~
7 ~~adolescentes y otra para mujeres adultas y adolescentes y familias.~~

8 ~~El Secretario, por recomendación del Director de la Oficina de Compensación y~~
9 ~~Servicios a las Víctimas y Testigos de Delito, designará un Administrador del HVDD para~~
10 ~~dirigir la operación del HVDD que estará bajo la supervisión directa del Director de la~~
11 ~~Oficina de Compensación y Servicios a las Víctimas y Testigos de Delito. El~~
12 ~~Administrador tendrá los siguientes deberes y responsabilidades:~~

13 ~~1) Establecerá, supervisará y someterá para la aprobación del Director de la~~
14 ~~Oficina de Compensación y Servicios a las Víctimas y Testigos de Delito todas las~~
15 ~~medidas de seguridad necesarias para la protección de las víctimas. Asignará y~~
16 ~~coordinará los turnos de trabajo y las labores del contingente de seguridad que~~
17 ~~dará servicio a dicha unidad.~~

18 ~~2) Tendrá a su cargo el personal de oficina, enfermería, transportación, lavandería,~~
19 ~~cocina, jardinería, mantenimiento, mensajería y otros asuntos afines. Respecto a~~
20 ~~las compras, se dispone que el Administrador se mantendrá en constante~~
21 ~~comunicación con el oficial enlace de compras entre el Departamento de Justicia y~~

1 ~~la Administración de Servicios Generales que se designe para atender las~~
2 ~~necesidades del HVDD.~~

3 ~~3) Establecerá y someterá para la aprobación del Director de la Oficina de~~
4 ~~Compensación y Servicios a las Víctimas y Testigos del Delito las reglas para la~~
5 ~~administración y uso de las instalaciones de comedor, lavandería, habitación,~~
6 ~~recreación, educación y entradas y salidas separadas para estos residentes.~~
7 ~~Además, asegurará el cumplimiento continuo con tales reglas.~~

8 ~~4) Recopilará las estadísticas sobre la operación de las unidades y preparará las~~
9 ~~propuestas necesarias para obtener fondos estatales y federales. Rendirá informes~~
10 ~~trimestrales y proveerá la información necesaria para que los Directores completen~~
11 ~~los informes federales y estatales que le sean requeridos.~~

12 ~~5) Coordinará los servicios a ser ofrecidos en el HVDD, los horarios de visita y~~
13 ~~autorización de salidas.~~

14 ~~6) Coordinará los servicios psicológicos, transportación, citas médicas y cualquier~~
15 ~~otro servicio requerido por las víctimas residentes.~~

16 ~~7) Recomendará la expulsión de cualquier víctima residente en el HVDD que~~
17 ~~incumpla con los reglamentos y normas establecidas.~~

18 ~~8) Ejercerá cualquier otra función y asignación adicional que designe el Secretario~~
19 ~~o el Director de la Oficina de Compensación y Servicios a las Víctimas y Testigos~~
20 ~~de Delito para la administración del HVDD o que se disponga mediante~~
21 ~~reglamentación.~~

1 El HVDD se destinará a la protección de víctimas de delito que, por recomendación técnica
2 de la Oficina de Compensación y Servicios a las Víctimas y Testigos de Delito o la Oficina del Jefe
3 de los Fiscales, deben ser protegidas mientras cooperan con una investigación criminal o proceso
4 judicial, tengan necesidad de protección y albergue de emergencia o que por razones de seguridad
5 deban relocarse a otra vivienda o jurisdicción. El HVDD tendrá un área separada para hombres
6 adultos y adolescentes y otra para mujeres adultas y adolescentes y familias.

7 El Secretario, con la recomendación de la Oficina de Compensación y Servicios a las
8 Víctimas y Testigos de Delito, designará un Administrador del HVDD para dirigir la operación
9 de la sección del HVDD, que estará bajo la supervisión directa del Director del Programa. El
10 Administrador tendrá los siguientes deberes y responsabilidades:

- 11 1. Establecerá, supervisará y someterá para la aprobación del Director del Programa, en
12 coordinación con el Director de la Oficina de Compensación y Servicios a las Víctimas
13 y Testigos de Delito, todas las medidas de seguridad necesarias para la protección de las
14 víctimas. Asignará y coordinará los turnos de trabajo y las labores del contingente de
15 seguridad que dará servicio a dicha sección.
- 16 2. Respecto a las compras, se dispone que el Administrador se mantendrá en constante
17 comunicación con el oficial enlace de compras entre el Departamento de Justicia y la
18 Administración de Servicios Generales que se designe para atender las necesidades del
19 HVDD, conforme a la disponibilidad de recursos.
- 20 3. Establecerá y someterá para la aprobación del Director del Programa, en coordinación
21 con el Director de la Oficina de Compensación y Servicios a las Víctimas y Testigos del
22 Delito, las reglas para la administración y uso de las instalaciones de comedor,

1 lavandería, habitación, recreación, educación y entradas y salidas separadas para estos
2 residentes. Además, asegurará el cumplimiento continuo con tales reglas.

3 4. Recopilará las estadísticas sobre la operación de las secciones y preparará las propuestas
4 necesarias para obtener fondos estatales y federales. Rendirá informes trimestrales y
5 proveerá la información necesaria para que se completen los informes federales y
6 estatales que le sean requeridos.

7 5. Coordinará los servicios a ser ofrecidos en el HVDD, los horarios de visita y
8 autorización de salidas.

9 6. Coordinará, a través del Director del Programa, con el Director de la Oficina de
10 Compensación y Servicios a las Víctimas y Testigos del Delito, los servicios
11 psicológicos, transportación, citas médicas y cualquier otro servicio requerido por las
12 víctimas residentes.

13 7. Recomendará la expulsión de cualquier víctima residente en el HVDD que incumpla
14 con los reglamentos y normas establecidas, conforme a la reglamentación aplicable.

15 8. Ejercerá cualquier otra función y asignación adicional que designe el Secretario o el
16 Director del Programa para la administración del HVDD o que se disponga mediante
17 reglamentación.

18 ~~Artículo 8.- Organización Administrativa de las unidades del Programa del Albergue~~
19 ~~de Asistencia y Protección a Víctimas y Testigos.- Sección del Centro de Protección a Testigos~~
20 Cooperadores

21 ~~Las unidades del HVDD y el CPTC del Departamento brindarán servicios de~~
22 ~~protección y custodia a las víctimas y testigos de delito que sean referidos al Programa,~~

1 de conformidad con lo dispuesto por esta Ley y por su reglamentación. La organización
2 y operación de las unidades será como sigue:

3 1. Centro de Protección a Testigos Cooperadores:

4 El CPTC estará bajo la dirección administrativa del Jefe de los Fiscales,
5 quien tendrá los siguientes deberes y facultades:

6 a) Evaluará los casos que le sean referidos y determinará los servicios que
7 ofrecerá al testigo cooperador. La evaluación de cada caso se realizará
8 conforme a las normas que establezca mediante reglamento u orden interna.

9 b) Tendrá la facultad, con la asistencia técnica de la Secretaría Auxiliar de
10 Asesoramiento, para promulgar los reglamentos y directrices internas que
11 sean necesarias para establecer los requisitos de admisión, los procesos de
12 referido, normas internas y de administración que regirán las operaciones
13 del CPTC.

14 c) Identificará, en coordinación con el Director de la Oficina de Recursos
15 Externos, las fuentes de fondos federales y estatales para la operación del
16 CPTC y proveerá apoyo técnico al Administrador para la redacción de
17 propuestas e informes federales.

18 d) Estará a cargo de supervisar al Administrador designado.

19 e) Supervisará la recopilación de estadísticas y la redacción de propuestas
20 federales y estatales, además tramitará los contratos necesarios para ofrecer
21 los servicios.

22 f) Mantendrá informado al Secretario sobre las operaciones del CPTC.

1 ~~g) Realizará las gestiones interagenciales necesarias para la operación del~~
2 ~~CPTC.~~

3 ~~h) Orientará a los fiscales sobre los servicios y reglamentación del CPTC.~~

4 ~~2. Hogar de Víctimas de Delito:~~

5 ~~El HVDD estará bajo la dirección administrativa del Director de la Oficina~~
6 ~~de Compensación y Servicios a las Víctimas y Testigos de Delito, quien tendrá los~~
7 ~~siguientes deberes y facultades:~~

8 ~~a) Evaluará cada caso que le sea referido y determinará cuáles servicios~~
9 ~~ofrecerá a las víctimas de delito. La evaluación de cada caso se realizará~~
10 ~~conforme a las normas que establezca el Secretario, mediante reglamento u~~
11 ~~orden interna.~~

12 ~~b) Tendrá la facultad, con la asistencia técnica de la Secretaría Auxiliar de~~
13 ~~Asesoramiento, para promulgar los reglamentos y directrices internas que~~
14 ~~sean necesarias para establecer los requisitos de admisión, los procesos de~~
15 ~~referido, normas internas y de administración que regirán las operaciones~~
16 ~~del HVDD.~~

17 ~~e) Asignará los Técnicos de Servicio a Víctimas y los Técnicos de~~
18 ~~Compensación que ofrecerán servicios a las víctimas residentes en el HVDD~~
19 ~~y coordinará las visitas que sean necesarias.~~

20 ~~d) Identificará, con la asistencia del Director de la Oficina de Recursos~~
21 ~~Externos, fuentes de fondos federales y estatales para la operación del~~

1 ~~HVDD y proveerá apoyo técnico al Administrador para la redacción de~~
2 ~~propuestas e informes federales.~~

3 ~~e) Estará a cargo de supervisar al Administrador designado para el HVDD;~~
4 ~~supervisará la recopilación de estadísticas y la redacción de propuestas~~
5 ~~federales y estatales; tramitará los contratos necesarios para ofrecer los~~
6 ~~servicios; mantendrá informado al Secretario sobre las operaciones del~~
7 ~~HVDD; realizará las gestiones interagenciales necesarias para la operación;~~
8 ~~y orientará a la comunidad y a los profesionales que trabajan con víctimas~~
9 ~~de delito sobre los servicios y reglamentación del CVTC.~~

10 **3. Administración:**

11 ~~La unidad del CVTC estará a cargo de un Administrador designado por el~~
12 ~~Secretario, quien coordinará la fase administrativa según lo dispuesto en el~~
13 ~~Artículo 6, bajo la supervisión del Jefe de Fiscales. La unidad del HVDD estará a~~
14 ~~cargo de un Administrador designado por el Secretario, quien coordinará la fase~~
15 ~~administrativa según lo dispuesto en el Artículo 7, bajo la supervisión del Director~~
16 ~~de la Oficina de Compensación y Servicios a las Víctimas y Testigos de Delito.~~

17 **4. Área Técnica:**

18 ~~El Área Técnica comprende todo el personal responsable de ofrecer~~
19 ~~directamente los servicios que se proveen a los usuarios de las unidades del CPTC~~
20 ~~y el HVDD. El Área Técnica de cada unidad, que estará bajo la supervisión del~~
21 ~~Director, se subdivide en los siguientes componentes:~~

1 a) ~~Componente de Seguridad: Estará compuesta por personal de seguridad~~
2 ~~designado o contratado por el Secretario, quienes serán responsables de la~~
3 ~~seguridad interna y externa de las unidades. Este componente también será~~
4 ~~responsable de la bóveda de armas y equipo de seguridad.~~

5 ~~b) Componente de Servicios Profesionales: Estará compuesta por los~~
6 ~~profesionales responsables de velar por la salud mental y física de los~~
7 ~~residentes de las unidades. Se clasificarán dentro de esta unidad los técnicos~~
8 ~~de asistencia a víctimas, trabajadores sociales, psicólogos y enfermeras.~~
9 ~~Estos puestos, así como cualquier otro que el Secretario estime necesario, se~~
10 ~~designarán de acuerdo con el presupuesto y las necesidades de cada una de~~
11 ~~las unidades.~~

12 ~~e) Componente de Archivo y Coordinación: Estará compuesto de al menos~~
13 ~~un Coordinador de Servicios, nombrado o contratado por el Secretario o por~~
14 ~~el Director de la Oficina de Compensación y Servicios a las Víctimas y~~
15 ~~Testigos del Delito o el Jefe de Fiscales. El Coordinador será responsable del~~
16 ~~control de los expedientes confidenciales de los participantes del programa,~~
17 ~~a los que solo se podrán tener acceso a petición del Secretario de Justicia, la~~
18 ~~Oficina de Jefa de Fiscales, el Director o el personal designado por estos.~~
19 ~~Este funcionario coordinará los servicios de salud, vivienda, asistencia~~
20 ~~económica y otros que sean necesarios y a los que tengan derecho las~~
21 ~~víctimas con las agencias estatales, federales y extranjeras. También~~
22 ~~coordinará las citaciones y la transportación aérea, marítima y terrestre. El~~

1 Administrador, el Director de la Oficina de Compensación y Servicios a las
2 Víctimas y Testigos del Delito o el Jefe de Fiscales podrán asignar otras
3 funciones al Coordinador de Servicios, según surja la necesidad.

4 d) Componente Pagador Especial: Estará a cargo de un empleado en cada
5 unidad, autorizado por el Departamento de Hacienda. Será responsable de
6 recibir, tramitar y desembolsar las peticiones de fondos destinadas a cubrir
7 la operación y los servicios provistos por el Albergue. Será custodio de la
8 caja menuda y preparará todos los informes que sean necesarios para el
9 Departamento de Hacienda y uso del Director. Asistirá al Administrador en
10 la recopilación de estadísticas financieras y coordinará la obtención de estas
11 con la División de Finanzas.

12 Esta organización administrativa será la mínima requerida para la operación del
13 programa y no representa una enumeración exhaustiva que limite la facultad del
14 Secretario para modificar la estructura administrativa según lo requieran las necesidades
15 del programa.

16 El CPTC se encargará específicamente de la protección de testigos cooperadores, con o sin
17 expediente criminal, que por recomendación de un fiscal deben ser protegidos mientras cooperan
18 con una investigación y/ o un proceso judicial. Además, tendrá un área separada para hombres
19 adultos y adolescentes y otra para mujeres adultas, adolescentes, familias y adultos mayores.

20 El Secretario de Justicia, con la recomendación de la Oficina del Jefe de los Fiscales,
21 designará un Administrador del CPTC para dirigir su operación. El Administrador, que
22 responderá al Director del Programa, tendrá los siguientes deberes y responsabilidades:

- 1 1. Supervisaré todas las medidas de seguridad que se establezcan para la protección de los
2 testigos cooperadores. Además, asignaré y coordinaré los turnos de trabajo y las labores
3 del contingente de seguridad que dará servicio a dicha sección.
- 4 2. Tendrá a su cargo la supervisión directa del personal de oficina, compras,
5 transportación, cocina, jardinería, mantenimiento, mensajería y otros asuntos afines,
6 según la disponibilidad de recursos y conforme a la estructura operacional del
7 Programa.
- 8 3. Recopilaré las estadísticas sobre la operación de las secciones y prepararé las propuestas
9 necesarias para obtener fondos estatales y federales. Rendiré informes trimestrales y
10 proveeré la información necesaria para el cumplimiento de los informes federales y
11 estatales que sean requeridos.
- 12 4. Coordinaré los servicios a ser ofrecidos en el CPTC, los horarios de visita y autorización
13 de salidas.
- 14 5. Coordinaré los servicios psicológicos, de transportación, citas médicas y cualquier otro
15 servicio requerido por los testigos cooperadores.
- 16 6. Recomendaré al Director del Programa la expulsión de cualquier testigo cooperador
17 residente en el CPTC que incumpla con los reglamentos y normas establecidas,
18 conforme a la reglamentación aplicable.
- 19 7. Ejerceré cualquier otra función y asignación adicional que designe el Secretario o el
20 Director del Programa para la administración del CPTC o que se disponga mediante
21 reglamentación.

22 Artículo 9.- Línea de Emergencia de Servicio a Víctimas y Testigos.

1 El Departamento de Justicia, podrá establecer, si los recursos lo permiten, una línea
2 de emergencia al servicio de víctimas de delitos y testigos, ante cualquier amenaza contra
3 sus vidas.

4 Toda persona que cualifique para asistencia o protección al amparo de esta Ley
5 deberá ser orientada sobre la existencia y utilización de la línea de emergencia.

6 Artículo 10.- Facultad del Secretario de Justicia para Activar otros Servicios.

7 El Secretario podrá tomar las medidas necesarias con el fin de brindar protección
8 y servicios a las personas que cualifiquen bajo las disposiciones de esta Ley, tales como,
9 pero sin limitarse a:

10 1) Adquirir por compra, arrendamiento o cualquier otra forma, propiedad mueble
11 o inmueble con el propósito de establecer facilidades de alojamiento o albergue
12 temporero a las víctimas y testigos, por el tiempo que sea necesario, cuando la
13 seguridad y vida de estos se encuentre amenazada.

14 2) Reubicar a las personas protegidas fuera del área geográfica donde estos han
15 residido, incluyendo fuera de Puerto Rico, siempre y cuando tenga fondos
16 disponibles para proveer ese servicio.

17 3) Brindar a las víctimas de delito acceso a los servicios de compensación para
18 cubrir los gastos de relocalización, médicos, psicológicos, fúnebres y cualquier otro
19 gasto que pueda ser cubierto por la Oficina de Compensación y Servicios a las
20 Víctimas y Testigos de Delito y para los que cualifiquen, según lo dispongan la ley
21 y las reglas pertinentes.

1 4) Realizar acuerdos colaborativos con el Departamento de Seguridad Pública para
2 que ~~el Negociado de~~ la Policía de Puerto Rico y/o el ~~NIE~~ Negociado de
3 Investigaciones Especiales, o cualquier otra agencia gubernamental, para la
4 asignación de funcionarios con el propósito de asistir y proteger a las víctimas y
5 testigos.

6 5) Proveer los servicios de acompañamiento, referidos, intercesores legales,
7 coordinación de servicios interagenciales y cualquier otro servicio disponible en la
8 División de Asistencia a Víctimas de la Oficina de Compensación y Servicios a las
9 Víctimas y Testigos de Delito.

10 6) Coordinar y/o contratar servicios médicos con el Departamento de Salud o
11 instituciones privadas para beneficio de las víctimas y testigos de delito.

12 7) Coordinar cualquier otro servicio interagencial o existente en el Departamento
13 que sea para el beneficio de las víctimas y testigos de delito.

14 8) Aceptar cualquier donación hecha a nombre o para uso del CPTC y el HVDD
15 para fines exclusivamente de las unidades.

16 Artículo 11.- Acuerdos Interagenciales de asistencia y colaboración.

17 Se autoriza al Secretario a formalizar acuerdos de asistencia y colaboración con las
18 agencias gubernamentales enunciadas en este Artículo mediante convenios o
19 compromisos suscritos entre las partes en beneficio de los residentes del ~~CPTC~~ y el
20 ~~HVDD~~ Albergue, en los cuales se establecerá el protocolo a seguir cuando la
21 administración de los albergues solicite los servicios, entre los demás asuntos pertinentes.

1 Para este propósito, se ordena a todas las agencias y entidades gubernamentales a
2 proveer la ayuda que sea necesaria para que los albergues puedan cumplir con sus
3 encomiendas, incluyendo, pero sin limitarse a, apoyo técnico, médico o de enfermería,
4 personal y operacional, medicamentos, materiales, equipo y servicios, servicios psicológicos
5 y educativos, así como mantenimiento de facilidades y documentos de identidad.

6 Toda solicitud presentada por el Programa del Albergue de Asistencia y
7 Protección a Víctimas y Testigos a cualquier agencia o entidad se atenderá de forma
8 prioritaria y expedita por los jefes de dichas dependencias gubernamentales. La
9 colaboración o apoyo que se solicite será provista libre de costo, siempre que la
10 reglamentación y legislación aplicable así lo permita.

11 Todo organismo público que posea un bien inmueble en desuso que sea solicitado
12 por el Departamento de Justicia para los fines de esta Ley, deberá traspasar o ceder el
13 mismo libre de costo siguiendo las disposiciones legales y reglamentarias aplicables. El
14 organismo público tendrá un término máximo de noventa (90) días para completar la
15 cesión o traspaso del bien inmueble, contados a partir desde que el Departamento de
16 Justicia presente su solicitud.

17 Artículo 12.- Elegibilidad para Asistencia y Protección al amparo de esta Ley.

18 El Secretario, mediante reglamento, establecerá los criterios de admisión y el
19 sistema de referidos al Programa del Albergue de Asistencia y Protección a Víctimas y
20 Testigos. Los referidos tendrán lugar cuando lo recomiende un fiscal, la víctima lo solicite
21 o se sospeche que una víctima, testigo y familiares de estos están en riesgo de amenaza,

1 ataque o de otra forma de intimidación por parte del sospechoso, acusado, familiares,
2 amigo o asociados.

3 Artículo 13.- Reglamentación.

4 El Secretario establecerá reglamentación para la administración y operación del
5 Programa del Albergue de Asistencia y Protección a Víctimas y Testigos, de conformidad
6 con esta Ley, durante los noventa (90) días siguientes a su aprobación. La ausencia del
7 reglamento no impedirá que esta Ley entre en vigor.

8 Artículo 14.- Fondos.

9 Los fondos estatales necesarios se consignarán en el presupuesto general de gastos
10 del Departamento de Justicia.

11 El Secretario, o el funcionario a quien designe, gestionará los fondos federales
12 correspondientes a víctimas y testigos para la administración u operación del Programa
13 o para otros tipos de asistencia y protección a víctimas y testigos de delito.

14 Artículo 15.- Interpretación de la Ley.

15 Las disposiciones de esta Ley serán interpretadas de la manera que resulte en el
16 mayor beneficio de los residentes del CPTC y el HVDD, siempre que resulte cónsona y
17 afín a los propósitos de la ley.

18 Artículo 16.- Separabilidad.

19 La declaración judicial de inconstitucionalidad sobre cualquier artículo o parte de
20 esta Ley no invalidará sus disposiciones restantes.

21 Artículo 17.- Cláusula derogatoria.

1 Se deroga la Ley Núm. 77 de 9 de julio de 1986, según enmendada, conocida como
2 “Ley para la Protección de Víctimas y Testigos”, así como cualquier otra ley o parte de
3 ley, que sea incompatible con los propósitos de la presente.

4 Artículo 18.- Vigencia.

5 Esta Ley entrará en vigor el ~~1 de julio de 2025~~ 1 de julio de 2026.

A handwritten signature in blue ink, consisting of a stylized, cursive letter 'G' or similar character, located in the lower-left quadrant of the page.

ORIGINAL

RECIBIDO FEB 9 25 AM 9:21
TRAMITES Y RECORDS SENADO PR

GOBIERNO DE PUERTO RICO

20^{ma}. Asamblea
Legislativa

3^{ra}. Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. de la C. 463

SEGUNDO INFORME POSITIVO

9 de febrero de 2026

AL SENADO DE PUERTO RICO:

La Comisión Conjunta para las Alianzas Público Privadas de la Asamblea Legislativa de Puerto Rico, previo estudio y consideración del Proyecto de la Cámara 463 (en adelante, P. de la C. 463), recomienda a este Alto Cuerpo su aprobación, con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que se acompaña.

ALCANCE DE LA MEDIDA

El P. de la C. 463 tiene como propósito "añadir un sub-inciso (v) en el inciso (a) del Artículo 9 de la Ley 29-2009, según enmendada, conocida como "Ley de Alianzas Público Privadas", para que en todo contrato, subasta, licitación y, particularmente en contratos de alianza, se incluya certificación, en la cual la persona o empresa que interesa tener o luego obtenga un acuerdo de alianza público-privada con el Gobierno de Puerto Rico, establezca que no subcontratará la provisión de bienes o servicios objetos del acuerdo a miembros de su unidad familiar, sus accionistas, socios, ex socios, entidades relacionadas ni ex empleados; para establecer la facultad de reglamentar; y para otros fines relacionados."¹

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

Surge de la Exposición de Motivos de la medida que, recientemente, se ha observado que contratistas del Gobierno subcontratan o hacen arreglos de negocios

¹ El P. del S. 458 es su equivalente en el Senado de Puerto Rico.

d

con compañías relacionadas o compañías de exmpleados para proveer servicios contratados, a precios elevados que terminan siendo costeados por el Pueblo de Puerto Rico. Menciona que, estos casos no involucraban servicios especializados o altamente técnicos con un mercado limitado de suplidores, debido a que existían otras compañías en el mercado que podían haber ofrecido esos mismos servicios a precios más razonables.

Finalmente expresa que, para fomentar la competencia justa y proteger al fisco, la medida ante nuestra consideración pretende prohibir prospectivamente que las entidades que lleguen a acuerdos de alianzas público-privadas con el Gobierno de Puerto Rico, a su vez, subcontraten los bienes o servicios pactados a sus familiares, a otras empresas relacionadas, a sus socios o accionistas, exsocios o a ciertos exmpleados. Estableciéndose como excepción, que dicha subcontratación sea la única y mejor opción en términos de precios y servicios para ejecutar o mantener las labores requeridas por dichos contratos.

Específicamente, el Artículo 9 de la Ley 29-2009, según enmendada, conocida como "Ley de Alianzas Público Privadas", detalla minuciosamente el proceso que debe seguirse para seleccionar un socio privado y formalizar un acuerdo de Alianza Público Privada en Puerto Rico. Dicho artículo establece las pautas para garantizar un proceso justo, transparente y que responda al mejor interés público. Además, aborda la creación y las funciones del Comité de Alianzas.

Este establece la constitución de un comité específico para cada Alianza que la Autoridad para las Alianzas Público Privadas (AAPP) determine apropiada. Dicho comité estará integrado por el Director Ejecutivo de la Autoridad de Asesoría Financiera y Agencia Fiscal de Puerto Rico (AAFAF) o su delegado, un funcionario de la Entidad Gubernamental Participante con inherencia directa en el proyecto (o su delegado), y un miembro de la Junta de Directores de dicha entidad. En algunos casos, se podría requerir un cuarto miembro nombrado por el Gobernador. El Comité de Alianzas tiene la responsabilidad primordial de llevar a cabo el proceso de selección del proponente y la adjudicación de la Alianza. Sus funciones incluyen, entre otras, mantener un libro de actas y preparar un informe detallado de todo el proceso, desde los estudios de viabilidad hasta la selección final.

El artículo también establece los métodos para solicitar propuestas, incluyendo la posibilidad de recibir Propuestas No Solicitadas o Voluntarias. En el caso de propuestas no solicitadas, se requiere un proceso para verificar si existe interés de otras partes en presentar propuestas similares o comparables, publicando los elementos esenciales de la propuesta voluntaria en la página de internet de la AAPP.

Esto asegura la transparencia y la oportunidad para que otros interesados puedan participar en el proceso.

Un aspecto importante del Artículo 9 son los criterios establecidos para la evaluación de las propuestas. Si bien los criterios específicos pueden variar dependiendo de la naturaleza del proyecto, el artículo enfatiza la importancia de la experiencia y pericia técnica de los proponentes, su capacidad financiera, la solidez de su propuesta técnica y económica, y el cumplimiento de los objetivos gubernamentales y de bienestar social definidos para la Alianza. La AAPP incluso tiene la facultad de condicionar la selección de ciertos proponentes o consorcios a que se unan para presentar una propuesta conjunta si se determina que esto redundará en el mejor interés público o si los criterios de evaluación se satisfacen mejor de esta manera.

A su vez, el Artículo 9 detalla el proceso de aprobación del informe del Comité de Alianzas y del Contrato de Alianza. Una vez que el Comité selecciona un proponente, se deberá someter un informe detallado y el Contrato Preliminar de Alianza a la Junta de Directores de la AAPP y a la Entidad Gubernamental Participante para su aprobación. Ambas entidades deberán emitir resoluciones u órdenes administrativas expresando su acuerdo o rechazo, junto con los fundamentos de su decisión.

El Artículo 9 también aborda la confidencialidad de la información. Y es que, la información provista por los proponentes que se considere secreto de negocios, información propietaria, privilegiada o confidencial no podrá ser diseminada a otros proponentes ni a terceros, salvo las excepciones dispuestas en la Ley.

Asimismo, se deberá notificar a la Comisión Conjunta para las Alianzas Público Privadas de la Asamblea Legislativa, creada por la Ley 29-2009, el Contrato de Alianza aprobado. Esta Comisión tiene facultades para examinar, investigar, evaluar y estudiar todo lo concerniente a las APP's.

Finalmente, el Artículo 9 establece un proceso de revisión judicial limitado. Solamente aquellos proponentes cualificados que hayan sometido propuestas completas podrán solicitar revisión judicial de ciertas determinaciones, como la eliminación en el proceso de solicitud de propuestas o la adjudicación del contrato a otro proponente. Se establecen requisitos y términos específicos para esta revisión judicial, reemplazando otros procedimientos que de otro modo serían aplicables. Se advierte que la mera presentación de una solicitud de revisión judicial que paralice el proceso podría conllevar responsabilidad por daños.

Así las cosas, el P. de la C. 463, pretende enmendar el Artículo 9 de la Ley 29-2009, *supra*, para añadir un nuevo subinciso (v) al inciso (a), con el fin de que en todo contrato, subasta, licitación y, particularmente en contratos de alianza, se incluya

dx

certificación, en la cual la persona o empresa que interesa tener o luego obtenga un acuerdo de alianza público-privada con el Gobierno de Puerto Rico, establezca que no subcontratará la provisión de bienes o servicios objetos del acuerdo a miembros de su unidad familiar, sus accionistas, socios, entidades relacionadas ni ex empleados.

ALCANCE DEL INFORME

La Comisión Conjunta para las Alianzas Público Privadas de la Asamblea Legislativa de Puerto Rico (en adelante, la "Comisión"), como parte del estudio y evaluación del P. de la C. 463 evaluó los memoriales explicativos de las siguientes agencias y entidades:

1. Departamento de Desarrollo Económico y Comercio
2. Autoridad para las Alianzas Público-Privadas
3. Oficina de Ética Gubernamental
4. Oficina del Contralor de Puerto Rico
5. Autoridad de Asesoría Financiera y Agencia Fiscal de Puerto Rico
6. Genera PR LLC
7. LUMA Energy LLC
8. Autopistas Metropolitanas de Puerto Rico LLC y Puerto Rico Tollroads LLC (Metropistas)
9. Negociado de Energía de la Junta Reglamentadora de Servicio Público (NEPR)

Al momento de la presentación de este Informe, se recibieron los comentarios del: Departamento de Desarrollo Económico y Comercio (DDEC), Oficina de Ética Gubernamental (OEG), Autoridad de Asesoría Financiera y Agencia Fiscal de Puerto Rico (AAFAF), Oficina del Contralor de Puerto Rico (OCPR), Metropistas, Autoridad para las Alianzas Público-Privadas (AAPP) y del Negociado de Energía de la Junta Reglamentadora de Servicio Público (NEPR). A pesar de que la Comisión concedió a Genera PR LLC, la prórroga solicitada por estos, no fueron recibidos comentarios.

A continuación, se expone lo expresado por las entidades que comparecieron por escrito ante la Comisión.

AUTORIDAD PARA LAS ALIANZAS PÚBLICO PRIVADAS

La Autoridad para las Alianzas Público-Privadas (AAPP) endosó la medida y resaltó algunos puntos de la pieza legislativa y realizó exhortaciones. Sugirieron que, dado que el proponente debe certificar que cuenta con políticas y procedimientos

α

internos para estos fines, se eliminen las palabras "ni" contenidas en el primer párrafo del nuevo subinciso propuesto, o que lo propuesto se añada al subinciso (iv) del Artículo 9 de la Ley 29-2009, según enmendada, salvaguardando la certificación de lo dispuesto para lograr que el texto sea consistente con el propósito perseguido.²

De igual forma, la AAPP exhortó a que se elimine el segundo párrafo del nuevo subinciso que lee las definiciones de "unidad familiar" y "entidad relacionada". La AAPP sugiere que dichos términos definidos sean insertados en el Artículo 2 de la Ley 29-2009. La razón para esta recomendación es mantener las definiciones claras y precisas en la Ley, facilitando así su interpretación y aplicación.

En su conclusión, la AAPP reconoce que lo propuesto en la medida legislativa persigue un fin loable y recomienda la aprobación de la medida.

AUTORIDAD DE ASESORÍA FINANCIERA Y AGENCIA FISCAL DE PUERTO RICO

La Autoridad de Asesoría Financiera y Agencia Fiscal de Puerto Rico (AAFAF) recomienda la aprobación de la medida y señaló que, es el ente gubernamental creado por la Ley 2-2017, según enmendada, que actúa como agente fiscal, asesor financiero y agente informativo del Gobierno de Puerto Rico y sus entidades. Su peritaje y área medular de competencia radican en la asesoría financiera y funciones de agente fiscal, específicamente en lo concerniente a medidas que impactan el cumplimiento con el Plan Fiscal para Puerto Rico, los planes certificados para instrumentalidades públicas cubiertas bajo la Ley PROMESA, el Presupuesto certificado por la Junta de Supervisión Fiscal (JSF) y el Plan de Ajuste de la Deuda (PAD). Es importante mencionar que la Autoridad para las Alianzas Público-Privadas (AAPP) está adscrita a la AAFAF.

La AAFAF, en torno a la medida ante la consideración de esta Comisión, señaló que este proyecto responde a una creciente preocupación sobre el uso de figuras jurídicas o estructuras internas que podrían facilitar prácticas contrarias al interés público, como el nepotismo o el favorecimiento indebido a entidades con vínculos personales o económicos cercanos al proponente. El objetivo principal del proyecto de ley es robustecer los mecanismos de control y transparencia en el uso de fondos públicos y activos del Gobierno, asegurando que los contratos bajo el modelo de APP se adjudiquen y ejecuten conforme a principios de sana administración, competencia justa y eficiencia.

² El Departamento de Desarrollo Económico y Comercio también señaló este punto en su memorial.

Respecto al impacto fiscal de la medida, la AAFAP determinó que la propuesta no implica una asignación presupuestaria nueva ni tiene un impacto fiscal adverso. Por el contrario, considera que fortalece las estructuras de fiscalización contractual y puede redundar en ahorros futuros al prevenir prácticas que encarezcan innecesariamente la ejecución de obras o la prestación de servicios. Para respaldar esto, la AAFAP cita un informe de la Oficina de Presupuesto de la Asamblea Legislativa (OPAL) sobre el Proyecto de la Cámara 463 (medida equivalente al P. del S. 458), el cual determinó que el proyecto no tiene efecto fiscal sobre el Fondo General, ya que meramente enmienda una disposición de la Ley 29-2009 para establecer nuevos requisitos de contratación como parte de la sana administración pública.

Por todo lo expuesto, la AAFAP recomienda su aprobación.

NEGOCIADO DE ENERGÍA DE LA JUNTA REGLAMENTADORA DE SERVICIO PÚBLICO

El Negociado de Energía de Puerto Rico (NEPR) endosó al medida. Comenzó mencionando que la Exposición de Motivos del Proyecto establece que una de las razones principales para contratar a la industria privada es el ahorro para el fisco. Sin embargo, cuando los contratistas que han obtenido la buena pro subcontratan a otros las labores o la entrega de bienes a pesar de haber representado que podían ofrecer los servicios o entregar los productos según las condiciones pactadas, se generan ineficiencias que encarecen injustificadamente los costos para el Estado. Por ello, la medida propone fomentar la competencia justa y proteger al fisco mediante esta prohibición de subcontratación a familiares, empresas relacionadas, socios, accionistas o ciertos exempleados y continuar el mandato del Pueblo de Puerto Rico contra la corrupción pública y privada.

En cuanto a su marco legal y rol, el NEPR es un ente independiente y especializado creado bajo la Ley 57-2014, según enmendada, conocida como la "Ley de Transformación y ALIVIO Energético", para servir como componente clave para la ejecución "cabal y transparente" de la Reforma Energética. Su responsabilidad es reglamentar, supervisar y hacer cumplir la política energética del Gobierno de Puerto Rico, incluyendo establecer normas y acciones regulatorias para garantizar la capacidad, confiabilidad, seguridad, eficiencia y razonabilidad en tarifas del sistema eléctrico, y fiscalizar la calidad, eficiencia y confiabilidad del servicio. En el contexto energético y los contratos de alianza, la Ley 120-2018, según enmendada, conocida como la "Ley para Transformar el Sistema Eléctrico de Puerto Rico" autorizó el marco legal para la venta, disposición o transferencia de activos de la Autoridad de Energía



Eléctrica (AEE). Para formalizar estas transacciones, se requiere un "Certificado de Cumplimiento de Energía" emitido por el NEPR, que acredite que el contrato preliminar cumple con el marco regulatorio y la política pública energética.

Respecto a la medida ante nuestra consideración, el NEPR evaluó y presentó los siguientes comentarios:

1. El NEPR apoya toda medida que tenga como fin la transparencia en transacciones gubernamentales. Reducir el costo energético y lograr un sistema eléctrico resiliente y sustentable son metas principales del Negociado.
2. El NEPR destaca su facultad existente para evaluar los informes preparados por el Comité de Alianza y los contratos preliminares de la AEE bajo la Ley 120-2018, *supra*, y expedir el Certificado de Cumplimiento de Energía.
3. Dentro de esta evaluación para el Certificado, el NEPR podría analizar los subcontratos que la compañía contratante pretenda formalizar, con el fin de velar por el cumplimiento de la prohibición que el proyecto de ley busca instaurar.
4. Dado que el NEPR es el ente encargado de fiscalizar los contratos de alianza relacionados con el sistema eléctrico una vez otorgados, el Negociado está dispuesto a hacer cumplir lo propuesto en la medida legislativa.

Habiendo evaluado el Proyecto, el NEPR reconoce su importancia y su propósito loable. Por lo tanto, se pronuncia a favor de su aprobación.

DEPARTAMENTO DE DESARROLLO ECONÓMICO Y COMERCIO

El Departamento de Desarrollo Económico y Comercio (DDEC) reconoce y respalda el objetivo de la medida, que busca enmendar el Artículo 9 de la Ley 29-2009, según enmendada, conocida como la "Ley de Alianzas Público-Privadas", para incluir una certificación obligatoria sobre subcontratación en contratos de alianzas. El propósito es prevenir el nepotismo, los conflictos de interés y la utilización indebida de fondos públicos.

El DDEC está de acuerdo con la intención de prohibir que las entidades con acuerdos de alianzas público-privadas subcontraten bienes o servicios a sus familiares, empresas relacionadas, socios, accionistas o ciertos exempleados, con la excepción de que dicha subcontratación sea la única y mejor opción en términos de precios y servicios.

d

Sin embargo, el DDEC identifica que la enmienda propuesta regula únicamente a la entidad contratante (la que tiene la alianza público privada con el gobierno) y no impone obligaciones directas a las personas o entidades que serán subcontratadas, quienes también ejecutan funciones con fondos públicos y deberían cumplir con los mismos estándares de integridad y transparencia. Por lo tanto, el DDEC recomienda la inclusión de un inciso adicional al Artículo 9 de la Ley 29-2009, *supra*, para imponer obligaciones directas a las personas o entidades que sean subcontratadas. Sugiere el DDEC que la misma lea de la siguiente forma:

“Toda persona natural o jurídica que aspire a ser contratada por un proponente que haya suscrito un contrato de Alianza con una entidad gubernamental deberá presentar en su propuesta, previo al perfeccionamiento del contrato, una certificación bajo juramento mediante la cual declare que:

- a. No forma parte de la unidad familiar, ni es ex empleado, ni representa a una entidad relacionada con el proponente principal, según definido en esta Ley.
- b. En caso de aplicar alguna de las excepciones, que cuenta con una dispensa escrita y aprobada por la Autoridad.
- c. Que cumple con los requisitos de ética, transparencia y contratación gubernamental establecidos por las leyes vigentes.”

Además, el DDEC sugiere una enmienda menor a la medida sobre el lenguaje del propuesto Artículo 9(a)(v) para eliminar la palabra “ni” para mayor claridad. Estas enmiendas fueron atendidas en el texto del proyecto.

En conclusión, el DDEC considera que la medida ante nuestra consideración aporta significativamente a la transparencia y confianza en las APP. No obstante, a juicio del DDEC, para cumplir plenamente con el objetivo legislativo, la ley debería regular tanto a quienes suscriben el Contrato de Alianza con el gobierno como a quienes sean proponentes y/o subcontratados por dichas entidades. El DDEC además, muestra deferencia a la Autoridad para las Alianzas Público-Privadas (AAPP) en la interpretación, reglamentación y fiscalización de estas disposiciones.

OFICINA DE ÉTICA GUBERNAMENTAL

La Oficina de Ética Gubernamental (OEG) endosó la medida y opinó que la particularidad y naturaleza de las APP justifica que se establezcan mayores controles

de "pulcritud" y se puedan llevar a cabo los más altos niveles de transparencia y verticalidad en el sector público. Además, expuso que el proyecto de ley salvaguarda las transacciones que se realicen teniendo como fin el interés público y no los intereses de individuos o grupos particulares. La OEG, en su consecuencia, favorece la medida por considerar que "limita el favoritismo y abre el mercado a buenos y potenciales suplidores".

OFICINA DEL CONTRALOR DE PUERTO RICO

La Oficina del Contralor de Puerto Rico (OCPR) expresó que siempre ha respaldado toda medida que contribuya a la transparencia e integridad en los procesos gubernamentales, por ende, apoya la aprobación del proyecto de ley ante nuestra consideración. Sin embargo, la OCPR propone que se incluya una enmienda a la Ley 29-2009, *supra*, para establecer, expresamente, que, en los contratos de alianza público privada, tanto el contrato como las operaciones de la entidad gubernamental delegadas al "operador", estarán sujetas a la intervención de la Oficina del Contralor de Puerto Rico, así como otras enmiendas técnicas.

AUTOPISTAS METROPOLITANAS DE PUERTO RICO LLC Y PUERTO RICO TOLLROADS LLC (METROPISTAS)

Las empresas Autopistas Metropolitanas de Puerto Rico LLC y Puerto Rico Tollroads LLC (en adelante y en conjunto, "Metropistas") remitieron oportunamente sus cometarios en torno a la medida de epígrafe. Metropistas guardó deferencia a los comentarios que presenten la AAPP y la AAFAF en torno a la implementación y ejecución de la política pública relacionada a los modelos de alianzas publico privadas. Reconocen que la finalidad esencial de la manera debe ser fomentar estructuras contractuales que protejan el interés público, salvaguardando el erario y respetando los contratos vigentes conforme al marco jurídico aplicable. Así, pues, Metropistas no mostró reparos para la aprobación de la medida.

LUMA ENERGY LLC

Como primer punto, LUMA Energy señala que el texto de la enmienda propuesta, específicamente el Artículo 9(a)(v), parece contradecir el propósito de la medida tal como se detalla en su exposición de motivos. LUMA explica que el texto actual del Artículo 9(a)(v) establece que el proponente certificará que ni él, ni ella (o la



entidad jurídica, sus directores, oficiales, accionistas con control, socios, etc.) “tienen políticas y procedimientos internos que prohíben la contratación de miembros de su unidad familiar [o] ex empleados o entidades relacionadas”. Esta redacción, según LUMA, va en contra de la intención declarada en la exposición de motivos de prohibir tales subcontrataciones. LUMA interpreta que el proyecto de ley parece intentar extender, por analogía, a empleados y entidades privadas, la aplicabilidad de las restricciones contenidas en la Ley Orgánica de la Oficina de Ética Gubernamental de Puerto Rico (Ley 1-2012). En particular, mencionan el Artículo 4.6 de la Ley 1-2012, según enmendada, que dispone que la autoridad nominadora no puede otorgar un contrato de servicios profesionales para beneficio de un ex servidor público de su agencia hasta que hayan transcurrido dos (2) años desde la terminación de su empleo, a menos que existan circunstancias excepcionales y la compensación no sea mayor a la recibida como servidor público. Por su parte, la excepción que propone la medida es que “la contratación sea la única y mejor opción en términos de precios y servicio del contrato en que se trate”. LUMA considera que, aunque esta disposición parezca flexible, impone un estándar que puede ser más restrictivo en la práctica, ya que requiere una justificación comparativa que no necesariamente considera la experiencia, el conocimiento de la industria o la viabilidad operacional de la persona natural o jurídica propuesta para la contratación.

El efecto práctico de este lenguaje legislativo, según LUMA, es imponer sobre entidades privadas que participan en contratos de alianzas público-privadas un régimen de incompatibilidades y restricciones contractuales que fue diseñado originalmente para limitar posibles conflictos de interés en la administración pública. LUMA argumenta que esta equiparación normativa entre el sector público y privado, sin una justificación clara ni una evaluación del impacto operacional, podría desincentivar la participación de entidades privadas en alianzas público-privadas y afectar negativamente la transferencia de conocimiento y experiencia técnica hacia proyectos estratégicos. Las entidades contratadas para APP asumen riesgos monetarios y operacionales, por lo que deberían tener la flexibilidad de determinar cómo operan su negocio, incluida la interacción con empresas afiliadas. LUMA concluye que este tipo de requisito legal representa un desincentivo para que partes privadas con vasta experiencia participen en contratos de alianzas público-privadas con el Gobierno de Puerto Rico.

α

OFICINA DE PRESUPUESTO DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA

La Oficina de Presupuesto de la Asamblea Legislativa (OPAL) concluyó que la medida no representa un efecto fiscal al Fondo General toda vez que el Gobierno de Puerto Rico tiene la facultad de emitir aquella reglamentación y/o requisitos de contratación necesarios para regir su administración y propender la sana administración pública, así como promulgar medidas que salvaguarden el fisco, eviten la corrupción y el nepotismo.

IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

En cumplimiento con el Artículo 1.007 de la Ley 107-2020, según enmendada, conocida como "Código Municipal de Puerto Rico", la Comisión Conjunta para las Alianzas Público Privadas de la Asamblea Legislativa de Puerto Rico certifica que el P. de la C. 463 no impone una obligación económica en el presupuesto de los gobiernos municipales.

CONCLUSIÓN

La Comisión Conjunta para las Alianzas Público Privadas de la Asamblea Legislativa de Puerto Rico, reconociendo la importancia del P. de la C. 463, efectuó un análisis minucioso de la Ley 29-2009, según enmendada, y su propósito, así como de las recomendaciones y los comentarios esbozados en los memoriales explicativos recibidos del Departamento de Desarrollo Económico y Comercio, la Oficina de Ética Gubernamental, la Autoridad de Asesoría Financiera y Agencia Fiscal de Puerto Rico, la Oficina del Contralor de Puerto Rico, la empresas que componen a Metropistas, LUMA Energy LLC, la Autoridad para las Alianzas Público-Privadas y el Negociado de Energía de la Junta Reglamentadora de Servicio Público. La Comisión coincide en que el P. de la C. 463 impone garantías adicionales en los contratos futuros de alianzas público privadas para proteger al erario de costos excesivos y prácticas de nepotismo.

POR TODO LO ANTES EXPUESTO, la Comisión Conjunta para las Alianzas Público Privadas de la Asamblea Legislativa de Puerto Rico, previo estudio y consideración, tiene a bien presentar el Segundo Informe Positivo sobre el **Proyecto de la Cámara 463**, recomendando su aprobación con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que se acompaña.

d

RESPETUOSAMENTE SOMETIDO.



Hon. Thomas Rivera Schatz

Presidente

Comisión Conjunta para las Alianzas Público Privadas
de la Asamblea Legislativa de Puerto Rico

ENTIRILLADO ELECTRÓNICO
(TEXTO DE APROBACIÓN FINAL POR LA CÁMARA)
(27 DE MAYO DE 2025)

GOBIERNO DE PUERTO RICO

20^{ma.} Asamblea
Legislativa

1^{ra.} Sesión
Ordinaria

CÁMARA DE REPRESENTANTES

P. de la C. 463

28 DE MARZO DE 2025

Presentado por el representante *Méndez Núñez*; la representante *Lebrón Rodríguez*; los representantes *Peña Ramírez, Torres Zamora, Román López, Aponte Hernández, Carlo Acosta, Charbonier China, Colón Rodríguez*; la representante *del Valle Correa*; los representantes *Estévez Vélez, Franqui Atilés*; las representantes *González Aguayo, González González*; los representantes *Hernández Concepción, Jiménez Torres*; las representantes *Martínez Vázquez, Medina Calderón*; los representantes *Morey Noble, Muriel Sánchez, Navarro Suárez, Nieves Rosario, Ocasio Ramos, Pacheco Burgos, Parés Otero*; la representante *Peña Dávila*; los representantes *Pérez Cordero, Pérez Ortiz*; las representantes *Pérez Ramírez, Ramos Rivera*; los representantes *Robles Rivera, Rodríguez Aguiló, Rodríguez Torres, Roque Gracia, Sanabria Colón y Santiago Guzmán*

Referido a la Comisión de Gobierno

LEY

Para añadir un sub-inciso (v) en el inciso (a) del Artículo 9 de la Ley 29-2009, según enmendada, conocida como "Ley de Alianzas Público Privadas" para que en todo ~~contrato, subasta, licitación y, particularmente en contratos de alianza,~~ procedimiento de selección de un proponente y adjudicación de una alianza se incluya una certificación, en la cual la persona o empresa que interesa tener ~~o luego obtenga~~ un acuerdo de alianza público-privada con el Gobierno de Puerto Rico, establezca que no subcontratará la provisión de bienes o servicios objetos del acuerdo a miembros de su unidad familiar, sus accionistas, socios, ex socios, entidades relacionadas ni ex empleados; para establecer la facultad de reglamentar; y para otros fines relacionados.

α

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Una de las razones principales para que el Gobierno contrate ~~contratar~~ a la industria privada en la provisión de bienes y servicios ~~al Gobierno~~ es el ahorro que se espera generar para el fisco. Sin embargo, cuando los contratistas que han obtenido la buena pro representando al Gobierno que pueden ofrecer los servicios o entregar los productos según las condiciones pactadas, subcontratan a otros las labores o la entrega de los bienes objeto del contrato original, se generan ineficiencias que encarecen injustificadamente los costos para el Estado.

Recientemente, se ha observado que contratistas del Gobierno subcontratan o hacen arreglos de negocios con compañías relacionadas o compañías de exempleados para proveer servicios contratados, a precios elevados que terminan siendo costeados por el Pueblo de Puerto Rico. Estos casos no involucraban servicios especializados o altamente técnicos con un mercado limitado de suplidores; existían otras compañías en el mercado que podían haber ofrecido esos mismos servicios a precios más razonables.

Por lo tanto, para fomentar la competencia justa y proteger al fisco, esta Asamblea Legislativa tiene la intención de prohibir que las entidades que lleguen a acuerdos de alianzas público-privadas con el Gobierno de Puerto Rico, a su vez, subcontraten los bienes o servicios pactados a sus familiares, a otras empresas relacionadas, a sus socios o accionistas, ex socio o a ciertos exempleados. Las excepciones que se reconocerán serán cuando se determine que dicha subcontratación sea la única y mejor opción en términos de precios y servicios para ejecutar o mantener las labores requeridas por dichos contratos.

Con estas enmiendas, pretendemos continuar el mandato del Pueblo de Puerto Rico, que ordenó un gobierno de mano firme y un compromiso inquebrantable en contra de la corrupción, pública y privada, que tanto daño le han causado a las finanzas públicas, así como a las aspiraciones de progreso de nuestra gente.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

- 1 Sección 1.-Se enmienda el Artículo 9 de la Ley 29-2009, según enmendada, para
- 2 añadir un nuevo sub-inciso (v), en el actual inciso (a) que se leerá como sigue:
- 3 "Artículo 9. — Procedimiento de Selección de un Proponente y Adjudicación de una
- 4 Alianza.

1 (a) Requisitos y Condiciones Aplicables a los que Aspiren ser Considerados como
2 Proponentes.

3 Cualquier Proponente que aspire a ser contratado para una Alianza tendrá que
4 cumplir con los siguientes requisitos y condiciones, además de aquellos requisitos que se
5 dispongan en la solicitud de cualificación o en la solicitud de propuestas que se diseñe
6 para dicha Alianza, que nunca podrán menoscabar la justa competencia y el interés
7 público, a saber:

8 (i) ...

9 (ii) ...


10 (iii)

11 (iv) ...

12 (v) Certificará que él, ella, y en el caso de una persona jurídica, sus directores o
13 directoras u oficiales, y en caso de una corporación privada, los accionistas con
14 control directo o sustancial sobre la política corporativa, y en casos de una
15 sociedad, sus socios, y en el caso de personas naturales o jurídicas, cualquier
16 otra persona natural o jurídica que sea el áter ego o conducto económico
17 pasivo de la misma, tienen políticas o procedimientos internos que prohíben la
18 contratación de miembros de su unidad familiar, ex socio o ex empleados o
19 entidades relacionadas para realizar tareas o subcontratar tareas relacionadas
20 con el contrato de Alianza. La única excepción a la disposición de este sub-
21 inciso será que la persona, natural o jurídica que pretende establecer un

1 contrato de alianza demuestre, a juicio de la Autoridad, que esta contratación,
2 nombramiento o subcontratación es la única y mejor opción en términos de
3 precios y servicio del contrato en que se trate. Esta prohibición, y su excepción,
4 permanecerán en vigor durante todo el tiempo en que dure el contrato de
5 Alianza que se otorgare, como un deber continuo de la persona o entidad
6 contratante para cumplir y hacer cumplir como norma de política pública
7 contra el nepotismo. Toda excepción deberá constar por escrito en el acuerdo
8 de alianza y será aplicada de la manera más restrictiva posible.

9 Para propósitos de este sub-inciso el término "unidad familiar" significará
10 aquellos miembros de la familia de la persona o entidad contratante,
11 incluyendo su cónyuge, descendientes y ascendientes, hasta el segundo grado
12 de consanguinidad y afinidad, así como los accionistas o socios de negocios; el
13 término "ex socio" significará aquella persona natural o jurídica que haya sido
14 socio de la entidad contratante durante los dos (2) años anteriores al
15 establecimiento de un contrato de Alianza; el término "ex empleado"
16 significará aquella persona que haya trabajado con la entidad contratante
17 durante los dos (2) años anteriores al establecimiento de un contrato de
18 Alianza; y el término "entidad relacionada" significará cualquier persona
19 jurídica que posea más de un diez por ciento (10%) de control en común con la
20 entidad contratante o que tenga, en una posición de control o de gerencia, a
21 cualquier miembro de la unidad familiar o ex empleado de la empresa.



1 (b) Procedimiento de Selección...”

2 Sección 2. Reglamentación.

3 Se ordena y faculta a la Oficina del Contralor de Puerto Rico y a la Autoridad para
4 las Alianzas Público-Privadas de Puerto Rico, así como a cualquier otra entidad
5 gubernamental que tenga que reglamentar normas relacionadas con el contrato de
6 alianza con el Gobierno de Puerto Rico a promulgar todas las normas, reglas o
7 reglamentos, incluyendo enmendar cualquier norma ya existente, para poder velar por
8 el fiel cumplimiento de esta Ley.

9 Sección 3.- Vigencia.

10 Esta Ley entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación.



ORIGINAL

RECIBIDO FEB 26 10:07

TRAMITES Y RECORDS SENADO PR

GOBIERNO DE PUERTO RICO

20^{ma}. Asamblea
Legislativa

3^{ra}. Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. de la C. 1009


INFORME POSITIVO

4 de febrero de 2026

AL SENADO DE PUERTO RICO:

La Comisión de Gobierno del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración del Proyecto de la Cámara 1009, recomienda a este Alto Cuerpo su aprobación, sin enmiendas.

ALCANCE DE LA MEDIDA

 El Proyecto de la Cámara 1009 (en adelante, P. de la C. 1009) tiene como propósito designar el día dieciséis (16) de diciembre de cada año como el "Día de Concientización Papi y Mami, Los Amo con Toda Mi Vida", con el propósito de promover la expresión del amor, la gratitud y el reconocimiento hacia los padres y figuras parentales en vida; fomentar una cultura de comunicación afectiva y valoración familiar.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

El Artículo II de la Constitución de Puerto Rico reconoce expresamente la amplia potestad de la Asamblea Legislativa para aprobar legislación dirigida a la protección de la vida, la salud y el bienestar del pueblo. Conforme dispone la Sección 19 de dicho Artículo, la enumeración de derechos allí contenida no debe interpretarse de manera restrictiva ni como una limitación a la facultad legislativa para promulgar leyes que adelanten dichos fines. Esta norma constitucional fue aclarada de manera inequívoca por la propia Convención Constituyente, al señalar que las disposiciones constitucionales "no se interpretarán en forma que tienda a restringir la facultad de la

Asamblea Legislativa para promulgar leyes en protección de la vida, la salud y el bienestar del pueblo".¹

A tono con ese mandato constitucional, el Proyecto de la Cámara 1009 persigue un fin legítimo y razonable al designar el día dieciséis (16) de diciembre de cada año como el "Día de Concientización Papi y Mami, Los Amo con Toda Mi Vida", con el propósito de fomentar una cultura de comunicación afectiva, reconocimiento y gratitud hacia los padres y figuras parentales en vida. La medida reconoce que el fortalecimiento del núcleo familiar y de los vínculos emocionales constituye un componente esencial del bienestar social y emocional de la ciudadanía, y que el Estado puede desempeñar un rol afirmativo en la promoción de valores que redunden en relaciones humanas más sanas, empáticas y solidarias.

Esta Comisión colige en que la política pública establecida por esta legislación se limita a promover, mediante esfuerzos educativos y de concienciación, conductas positivas dirigidas a reforzar la salud emocional, la cohesión familiar y la valoración de las relaciones parentales.

IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

En cumplimiento con el Artículo 1.007 de la Ley Núm. 107-2020, según enmendada, conocida como "Código Municipal de Puerto Rico", la Comisión de Gobierno del Senado de Puerto Rico certifica que el P. de la C. 1009 no impone una obligación económica en el presupuesto de los gobiernos municipales.

CONCLUSIÓN

La Comisión de Gobierno del Senado de Puerto Rico, luego de evaluar el Proyecto de la Cámara 1009, recomienda a este Alto Cuerpo su aprobación, por entender que la medida responde a un interés público legítimo dirigido al fortalecimiento del bienestar social y familiar del Pueblo de Puerto Rico.

POR TODO LO ANTES EXPUESTO, la Comisión de Gobierno del Senado de Puerto Rico tiene a bien presentar ante este Alto Cuerpo el Informe Positivo sobre el Proyecto de la Cámara 1009, recomendando su aprobación sin enmiendas.

RESPETUOSAMENTE SOMETIDO.

Hon. **Ángel A. Toledo López**
Presidente
Comisión de Gobierno
Senado de Puerto Rico

¹ 4 Diario de Sesiones de la Convención Constituyente 2575-2576.

(TEXTO DE APROBACIÓN FINAL POR LA CÁMARA)
(19 DE ENERO DE 2026)

GOBIERNO DE PUERTO RICO

20^{ma}. Asamblea
Legislativa

3^{ra}. Sesión
Ordinaria

CÁMARA DE REPRESENTANTES

P. de la C. 1009

8 DE ENERO DE 2026

Presentado por el representante *Robles Rivera*

Referido a la Comisión de Gobierno

LEY

Para designar el día dieciséis (16) de diciembre de cada año como el “Día de Concientización Papi y Mami, Los Amo con Toda Mi Vida”, con el propósito de promover la expresión del amor, la gratitud y el reconocimiento hacia los padres y figuras parentales en vida; fomentar una cultura de comunicación afectiva y valoración familiar; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

En el Puerto Rico de hoy día y como parte de nuestra vida cotidiana, muchas personas asumen como implícito el amor hacia sus padres y madres, dejando sin expresar palabras y gestos esenciales que fortalecen los vínculos familiares. El ritmo acelerado de la sociedad moderna provoca que expresiones tan sencillas y significativas como “Papi y Mami, los amo con toda mi vida” se posterguen, se silencien o se den por sentadas.

Expresar amor en vida tiene un impacto directo en la salud emocional, el bienestar familiar y la construcción de relaciones sólidas basadas en la comunicación, el respeto y la gratitud. No debe ser necesario enfrentar la ausencia, la enfermedad o la muerte para reconocer el valor de quienes nos dieron la vida y nos acompañaron en nuestro crecimiento personal.

El “Día de Concientización Papi y Mami, Los Amo con Toda Mi Vida” surge en respuesta a una iniciativa impulsada por los hijos del periodista puertorriqueño Alex Delgado Rosado tras su fallecimiento, con el objetivo de enviar un mensaje claro a la sociedad: el amor debe expresarse a tiempo, de manera consciente y sin reservas, mientras los padres y figuras parentales aún están presentes.

La selección del 16 de diciembre no solo marca el día en que el querido periodista Alex Delgado Rosado partió a una mejor vida, sino que también reviste un significado especial, al coincidir con una época del año caracterizada por la reflexión, la unión familiar y el balance emocional. Esta fecha servirá como un recordatorio colectivo para expresar afecto, agradecer y valorar la presencia de los padres y madres.

Mediante esta Ley, el Gobierno de Puerto Rico afirma su compromiso con el fortalecimiento del núcleo familiar y con la promoción de valores que fomenten relaciones humanas más sanas, empáticas y solidarias.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Artículo 1.- Se designa el día dieciséis (16) de diciembre de cada año como el “Día de
2 Concientización Papi y Mami, Los Amo con Toda Mi Vida”, con el propósito de
3 promover la expresión del amor, la gratitud y el reconocimiento hacia los padres y figuras
4 parentales en vida; fomentar una cultura de comunicación afectiva y valoración familiar.

5 Artículo 2.- Declaración de Política pública.

6 Se declara política pública del Gobierno de Puerto Rico el promover y fomentar una
7 cultura de comunicación afectiva dentro del núcleo familiar, destacando la importancia
8 de expresar amor, respeto y agradecimiento de manera oportuna y consciente.

9 Artículo 3.-Responsabilidad de las agencias gubernamentales.

10 Se exhorta a las agencias gubernamentales a establecer campañas educativas en
11 conmemoración a esta fecha, para orientar a la población a la que le sirven sobre la
12 importancia de reflexionar sobre la necesidad de expresar amor y gratitud a los padres,
13 mientras estos se encuentran en vida.

1 Artículo 4.-Departamento de la Familia – Plan para implementar la Ley.

2 El Departamento de la Familia, en coordinación con las distintas agencias del
3 Gobierno de Puerto Rico, será responsable de desarrollar un plan interagencial para la
4 implementación de las disposiciones de esta Ley. Dicho plan deberá incluir, entre otros,
5 los siguientes elementos:

6 (a) Establecer como marco de referencia los objetivos de política pública contenidos
7 en esta Ley, delineando metas específicas, estrategias operacionales y un calendario de
8 ejecución para su cumplimiento efectivo.

9 (b) Realizar un análisis detallado de los servicios que se brindan a los ciudadanos y
10 coordinar con las agencias gubernamentales para el establecimiento de campañas de
11 educación dirigidas a la población particular a la cual le sirven, resaltando la importancia
12 de reflexionar sobre la necesidad de expresar amor y gratitud a los padres, mientras estos
13 se encuentran en vida.

14 Artículo 5.-Reglamentación.

15 Las agencias concernidas deberán adoptar la reglamentación necesaria para cumplir
16 con los propósitos de esta Ley en un término no mayor de ciento ochenta (180) días a
17 partir de su aprobación.

18 Artículo 6.-Vigencia.

19 Esta Ley entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación.